

15926



1203

ORGANISMO ADSCRITO AL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
**REGIONAL 7**

DUPLICADO

COLECCION AGROPECUARIA DE COLOMBIA 27 OCT. 1981

**BIBLIOTECA AGROPECUARIA  
DE COLOMBIA**

SUPERVISION DE ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA

✓ **NORMAS SOBRE ASISTENCIA TECNICA**

15926

BUCARAMANGA, JUNIO DE 1.976

15926

BIBLIOTECA AGROPECUARIA  
DE COLOMBIA

I N D I C E

	PAG.
Ley 5a. de 1.973 Congreso de Colombia	Por la cual se estimula la capitalización del Sector Agropecuario y se dictan disposiciones sobre Bonos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prندا Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, Autorizaciones a la Banca Comercial, Deducciones y Exenciones Tributarias y otras materias. 3
Decreto 1562 de 1.973 Presidencia de la República	Reglamentario de la Ley 5a. 12
Circular 3541 de 1.975 Banco de la República	Bases de transición de créditos para las actividades financiables que estaban pendientes de reglamentación por parte del Ministerio de Agricultura. 28
Resolución 1 de 1.975 Junta Monetaria	Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del Sector Agropecuario durante 1.975 33
Resolución 078 de 1.975 Ministerio de Agricultura	Por la cual se reglamenta la Asistencia Técnica y el Control de Inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario. 34
Resolución 606 de 1.975 Gerencia General del ICA	Por la cual se reglamenta la Supervisión y las Normas sobre Asistencia Técnica Agropecuaria Particular. 37
Resolución 253 de 1.975 Ministerio de Agricultura	Por la cual se dictan normas para la compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales. 42

ANALIZADO

	PAG.
Decreto 235 de 1.975 Ministerio de Agricultura	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 5a. de 1.973 43
Circular 3667 de 1.975 Banco de la República	Incluye las aclaraciones, ampliaciones y nuevas regulaciones, derivadas de nor- mas de la Junta Monetaria, Resoluciones 74 de octubre de 1974, 1, 6 y 11 de 1975 Decreto 235/75, Resolución 78/75 del Mi- nisterio de Agricultura y Resolución 606 del ICA y las dos últimas reglamentarias de la Asistencia Técnica y Control de In- versiones que el Decreto citado reformó. 45
Circular 3743 de 1.975 Banco de la República	Por la cual la Junta Monetaria aprobó los programas de cultivos transitorios del Fondo Financiero Agropecuario, pa- ra el segundo semestre del año en curso. 59
Circular 3764 de 1.975 Banco de la República	Formalizar por medio de la presente la aclaración hecha a manera de "Fe de erra- tas" respecto a la circular 3741 y ampliar otros conceptos que pudieran ocasionar du- das o interpretaciones erróneas. 67
Circular 3780 de 1.975 Banco de la República	Por la cual la Junta Monetaria intro- duce cambios al régimen de redescuentos en el Fondo Financiero Agropecuario pa- ra las Corporaciones financieras y mo- dificó la Resolución 1 (Art.4) del pre- sente año en lo tocante al monto máximo de los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario. 68
Circular 3806 de 1.975 Banco de la República	Por la cual la Junta Monetaria aprobó los programas del Fondo Financiero Agro- pecuario para 1.976, en concordancia con los planes de producción del Ministerio de Agricultura. 70

		PAG.
Telex 1.976	Creddiagropecuario	76
Normas de Asistencia Técnica 1.976	Registros de profesionales, Autori- zación provisional, Renovación de Re- gistro, Revalidación de títulos en el exterior, Autorización a Unidades Téc- nicas y Sociedades, Exoneración de ex- plotaciones y de profesionales, infor- me de visita de Asistentes Técnicos, Inscripciones de Asistencia Técnica.	77
Normas Técnicas Mínimas para Cultivos 1.976	Ajonjolí, Algodón, Arroz, Bamano, Cacao Café, Caña de Azúcar, Frijol, Soya y Canaote, Hortalizas, Maní, Maíz y Sorgo, Materiales de ornamentación, Palma Afri- cana, Papa, Trigo y cebada, Tabaco.	81

\*\*\*\*\*

LEY 5a. DE 1.973

(Marzo 29)

"Por la cual se estimula la capitalización del Sector Agropecuario y se dictan disposiciones sobre bonos de fomento agropecuario, fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

ARTICULO 1.º - De acuerdo con los preceptos consagrados en la Constitución Nacional y en la legislación agraria, la presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- 1 - Capitalizar al sector agropecuario, a fin de incrementar la producción agrícola y ganadera, fortalecer el sector externo de la economía y solucionar las deficiencias alimenticias del pueblo colombiano.
- 2 - Orientar la política agropecuaria, para garantizar un adecuado aprovechamiento de la tierra, el aumento del producto interno y la equitativa redistribución del ingreso.
- 3 - Propender por la utilización racional del potencial humano del sector rural.

PARAGRAFO. - Las atribuciones y funciones que se le asignen en esta Ley al Gobierno Nacional, al Ministerio de Agricultura, a la Junta Monetaria, a la Superintendencia Bancaria, al Banco de la República, a los Fondos Ganaderos y a las entidades de crédito, muy particularmente en cuanto se refieren a los cupos de crédito, y líneas especiales y modalidades de redescuento en el Banco de la República, así como al monto de los préstamos, tasas de interés y plazos de amortización de los préstamos que se otorguen a agricultores y ganaderos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, deberán ejercerse, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley en el Decreto Reglamentario, con criterios selectivos que aseguren la obtención de los objetivos determinados en este artículo, amplien las oportunidades de promoción social y económica, y constituyan verdaderos estímulos para remediar insuficiencias en la producción agropecuaria, así como para promover el mejoramiento de aquellos sectores cuyas deficientes condiciones sociales y económicas los requieren.

ARTICULO 2o. De la emisión de títulos de crédito de fomento agropecuario

Autorízase al Banco de la República para emitir títulos de crédito, denominados "Títulos de Fomento Agropecuario". El producto de esta emisión se destinará a la actividad del fomento agropecuario, según lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 3o. Clase de Títulos.

Los títulos de fomento agropecuario serán de dos clases:

"Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A", que serán suscritos por los bancos comerciales, en los términos de esta Ley.

"Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "B", para ser colocados entre los institutos o empresas oficiales o de economía mixta.

PARAGRAFO. El Gobierno determinará periódicamente las entidades oficiales que deban suscribir títulos de la Clase "B" y el monto de las suscripción que a cada una de ellas corresponda.

ARTICULO 4o. Características de los títulos.

La Junta Monetaria fijará el monto, interés, plazo y amortización de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario autorizados en esta Ley.

ARTICULOS 5o. Obligación de suscribir los títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

Los Bancos que operan en el país, deberán invertir no menos del 15% ni más del 25% de sus colocaciones en Títulos de la Clase "A" de que trata el artículo 3o. de la presente Ley.

Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Banco Ganadero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

PARAGRAFO 1o. La Junta Monetaria señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deban hacer los Bancos, dentro de los límites previstos en este artículo.

PARAGRAFO 2o. El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en este artículo si el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entra en vigencia esta Ley y de allí en adelante, destina no menos del 50% de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10% adicional a otras actividades de fomento.

Para que se pueda gozar de este beneficio durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma que le señale la Junta Monetaria, a solicitud de Ministro de Agricultura.

Para los efectos de este párrafo, se entenderán por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata el artículo 15 de esta Ley, los préstamos y descuentos para actividades agropecuarias, los bonos de de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario y, en general, los títulos de créditos e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

**ARTICULO 6o. Fondo de Fomento agropecuario.**

Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, el Banco de la República constituirá un Fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo, según lo establecido en esta Ley. El Fondo se denominará "Fondo Financiero Agropecuario", y a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de Fondo Financiero Agrario en el mismo Banco.

**ARTICULO 7o. Cupo adicional de redescuento.**

La Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULO 8o. Autorización para contratar empréstitos.**

Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la Ley, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso que haya lugar, y con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

**ARTICULO 9o. Administración del Fondo Financiero Agropecuario.**

La Administración del Fondo Financiero Agropecuario estará a cargo del Banco de la República. El Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco, con sujeción a esta Ley, el respectivo contrato.

**ARTICULO 10. Requisitos para el redescuento de los préstamos de Fomento Agropecuario y entidades que tiene derecho a él.**

El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Que tales préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para actividades agropecuarias por la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuaria, aquellas otras instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario", y por los bancos comerciales, siempre y cuando estas entidades estén al día en el cumplimiento de las obligaciones y demás condiciones que les impone esta ley.

2o. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en el artículo 12 de esta Ley. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

3o. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos de Junta Monetaria, y dentro del cupo que ésta le señale a la respectiva entidad de crédito.

4o. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades y en las condiciones señaladas en esta Ley.

PARAGRAFO 1o.- Podrán también redescortarse en el Fondo Financiero Agropecuario los préstamos concedidos de acuerdo con los ordinales anteriores, en los términos que señale la Junta Monetaria, cuando se compruebe plenamente la pérdida o disminución apreciable de las cosechas, ganados o inversiones que se hayan financiado con dichos préstamos, cuando ellas se deban a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares.

PARAGRAFO 2o.- Para los efectos de esta Ley, entiéndese como crédito a corto plazo, los de menos de dos años, por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años, y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

ARTICULO 11.- La Junta Monetaria definirá que se entienda por "Colocaciones" a que se refiere el primer acápite del artículo 5a.; por "Colocaciones agropecuarias" a que se refiere el párrafo 2o. del mismo artículo, dentro de las pautas que en él se fijan; y por "Instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario" o que se refieran al párrafo ya citado y al ordinal 1o. del artículo 10.

ARTICULO 12.- Programas del Fondo Financiero Agropecuario.

El Gobierno Nacional elaborará periódicamente los programas que pueden ser objeto de financiación con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, a fin de determinar:

1o. Las actividades de fomento agropecuario a que puedan destinarse;

2o. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias;

30. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios;
40. La asistencia técnica y los requisitos exigibles en cada caso.
50. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que garanticen la inversión adecuada de los recursos;
60. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;
70. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y
80. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la producción y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

PARAGRAFO 20.- La distribución de los recursos disponibles de que trata el ordinal 20. de este artículo se hará con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente, o para períodos más largos, según el cultivo o actividad pecuaria de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en Comité de Grupos de Trabajo que se constituirán para el efecto, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, en relación con el respectivo cultivo o actividad pecuaria, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

PARAGRAFO 20.- Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

PARAGRO 30.- La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios estarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos, o de las entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello el Ministerio de Agricultura y se sujeten para el efecto a las condiciones que éste señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario, bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero en este último caso continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

PARAGRAFO 40.- El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. En caso de que las circunstancias aconsejen en el futuro una modificación del porcentaje del 2%, el Gobierno Nacional podrá

hacerlo, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

**ARTICULO 13. - Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.**

Créase el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria como órgano del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:

1. Banco Ganadero
2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
3. Federación Nacional de Cafeteros
4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
8. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
9. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
11. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos.
12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agrupaciones:

Federación Nacional de Algodoneros

Federación Nacional de Arroceros

Asociación Nacional de Cultivadores de Caña

Federación Nacional de Cultivadores de Cereales

Federación Nacional de Cacahoteros.

Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Las funciones de dicho Consejo serán además de las que aparecen en el artículo de esta Ley, las que otras normas o estatutos determinen.

**ARTICULO 14.- Funciones de la Junta Monetaria.-**

Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, corresponde a la Junta Monetaria determinar:

1. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento; y
2. El monto, modalidades y porcentajes del redescuento.

En ningún caso éste podrá ser inferior al 65% de la operación.

PARAGRAFO 1o.- En los préstamos pecuarios para cría no podrán señalarse plazos para su amortización total inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros 4 años.

PARAGRAFO 2o.- En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y 24 meses.

PARAGRAFO 3o.- En los préstamos destinados a financiar programas de ceba preoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Gobierno Nacional, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de esos programas y tasas de interés inferiores hasta un 2% a las vigentes para la ceba corriente.

**ARTICULO 15.- Financiación a Mediano y Largo Plazo.**

Dentro de las actividades financiables a mediano y largo plazo con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberán ser incluidas principalmente las siguientes: adecuación y corrección de suelos, realización de obras comunitarias; construcción de habitaciones para trabajadores rurales; cultivos de tardío rendimiento, cultivos intermedios y establecimientos de pastos; cría de ganado y ceba de terneros, cuyo proceso de engorde se inicie a una edad no superior a los 18 meses; silvicultura, reforestación y mirticos; fomentos pesquero y de especies menores; programas agropecuarios que adelanten cooperativas de producción y empresas comunitarias; y reestructuración de minifundios y adquisición de parcelas para profesionales de escasos recursos en actividades agropecuarias, de conformidad con planes previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 16.- Créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.**

El Ministerio de Agricultura, mediante reglamentación especial, podrá exigir como requisito, para la aprobación de créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, que el solicitante tenga dedicada una parte de la finca a la producción de cultivos de subsistencia, tales como plátano, yuca, maíz, ñame, árboles frutales, hortalizas, etc., si hay terrenos

aptos para ello y si las prácticas de control sanitario de plagas y enfermedades permiten actividades agrícolas mixtas. En caso de que Ministerio imponga este requisito, el interesado que no lo llene en el momento de hacer la solicitud deberá incluir dentro de su programa de inversión del préstamo una partida para el establecimiento de dichos cultivos a fin de satisfacer tal exigencia.

**ARTICULO 17.- Créditos de los Fondos Ganaderos.**

La financiación para el fomento de la ganadería se hará sin perjuicio de los cupos de crédito de que gozan los fondos ganaderos en el Banco de la República.

**ARTICULO 18.- Intereses de Mora y Exigibilidad de la obligación.**

En las obligaciones agropecuarias por instalamentos los intereses de mora no podrán cobrarse sino sobre el monto de la cuota vencida y no sobre la totalidad de la obligación. Ello no obsta para que la cantidad vencida sea de exigibilidad inmediata.

Si la mora se prolonga sesenta (60) días, la obligación podrá exigirse en su totalidad.

**ARTICULO 19.- Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.**

Créase el Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, cuyo objetivo es mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los dueños de predios rurales que, en razón de su cabida y de los cultivos a que se destinan, registran índices muy bajos de productividad e ingreso. El carácter de pequeños propietarios será definido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

**ARTICULO 20.- Administración del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.**

El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura y preferiblemente a través de programas integrados con los que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

**ARTICULO 21.- Recursos de Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.**

El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos contará con los siguientes recursos:

- a) El 15% de las utilidades que liquide cada año el Fondo de Fomento Agropecuario.
- b) Un 1% adicional a la tasa de interés que se cobre sobre los préstamos destinados al sector agropecuario moderno. No entiendo por estos préstamos los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pe-

cuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

c) Dos puntos del Certificado de Abono Tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967. Para efecto de esta liquidación el Banco de la República retendrá un 2% del valor del reintegro cuando expida los certificados de abono tributario por concepto de dichas exportaciones.

El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, podrá reducir o eliminar los dos puntos de que trata este ordinal, cuando el comportamiento de los costos internos o de los precios internacionales lo hagan aconsejable.

PARAGRAFO.- Las sumas de que trata este artículo serán consignadas por las respectivas entidades a favor del Instituto Colombiano Agropecuario, en la cuenta especial que se abra para el efecto.

#### ARTICULO 22.- Agencias y Sucursales de la Banca Comercial.

Las Agencias y Sucursales de los bancos comerciales establecidas en zonas rurales ó ciudades hasta de 300.000 habitantes deberán otorgar préstamos para actividades comerciales o de fomento de la región en donde estén ubicadas, que equivalgan a no menos del 50% de los depósitos netos generados en dicha región. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

PARAGRAFO.- Los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, Empresas Industriales o Comerciales del Estado cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada región, ciudad o zona rural, deben mantener en los bancos, sucursales o agencias de los bancos ubicados en esa región, ciudad o zona, un porcentaje de los fondos derivados de tales actividades de explotación, a partir de la vigencia de esta Ley. Al efecto, el Gobierno Nacional deberá fijar ese porcentaje con el criterio de incrementar de manera apreciable los recursos para el financiamiento de las actividades comerciales o de fomento de tales zonas, ciudades o regiones rurales.

#### ARTICULO 23.- Vencimiento anticipado por cambio de destinación.

En cualquier momento que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos están dando a éstos una destinación diferente a aquellas para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, podrá declararse vencida la respectiva obligación. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, reglamentará la forma como las entidades prestanistas podrán hacer uso de esta autorización sujetándose a lo que dispongan las leyes sobre la materia.

**ARTICULO 24.- Préstamos de Fomento Anteriores.**

La Junta Monetaria autorizará que se tengan en cuenta los créditos vigentes otorgados por los bancos en desarrollo de la Ley 26 de 1959, para los efectos de la proporción de que habla el artículo 50. de esta Ley. Sin embargo, estos créditos no podrán ser renovados ni prorrogados sin la autorización previa del Banco de la República.

El Gobierno fijará las condiciones bajo las cuales podrán reconvertirse los créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de expedición de la presente Ley.

**ARTICULO 25.- Prenda Agraria.**

La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere esta Ley gozará de los mismos privilegios establecidos para la prenda agraria otorgada a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**ARTICULO 26.- De los Fondos Ganaderos.**

Para los efectos de esta Ley, se considerarán fondos ganaderos a las sociedades organizadas o que se organicen con participación de la Nación, o de los departamentos, municipales, o territorios nacionales, para fomentar y mejorar la industria ganadera. Para tener derecho a los beneficios que otorga la presente Ley, los fondos ganaderos deberán estar constituidos como sociedades anónimas de orden nacional, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y sus estatutos y funcionamiento deberán ajustarse a las normas de que tratan los artículos siguientes:

**ARTICULO 27.- Actividades de los Fondos Ganaderos.**

En cumplimiento de sus fines propios, los fondos ganaderos podrán formar compañías con aportes de ganado de cría, levante y engorde y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y con la preservación y selección de razas, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos.

Las existencias de ganado de los fondos ganaderos deberán estar representadas por lo menos en un 60% en ganado de cría, entendiéndose por éste las hembras vacunas de cualquier edad, los terneros machos menores de un año y los reproductores.

**ARTICULO 28.- Capital de los Fondos Ganaderos.**

El capital de los fondos ganaderos estará representado en dos clases de acciones a saber:

Acciones de la Clase A que serán las que suscriban las entidades de derecho público. Estas tendrán el carácter de nominativas o nó, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos; y

Acciones de la Clase B, que serán las que suscriban los particulares, las cuales tendrán la calidad de nominativas y negociables.

Las entidades de derecho público solo podrán poseer acciones de la Clase A.

**ARTICULO 29.- Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos y elección de Gerentes.**

Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la Clase A y tres (3) representantes de las acciones de la Clase B.

La elección de las juntas directivas serán hecha en Asamblea General de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase A y de los de acciones de la Clase B para elegir sus respectivos representantes.

La elección de Gerente será hecha por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, según lo que al respecto señalen los estatutos.

PARAGRAFO 1o.- Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero y los empleados de éste no podrán, por sí ni por interpuesta persona, ser parte en contrato alguno relacionado con los bienes de dicho fondo.

Tampoco podrán los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero ser parientes entre sí, ni con el Gerente, ni con los empleados del mismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los contratos que se celebren y los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en este párrafo se tendrán por inexistentes.

**ARTICULO 30.- Distribución de utilidades en los Fondos Ganaderos.**

Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal y las previstas en sus respectivos estatutos, se distribuirán entre los accionistas, sin distinción de clase, pero las correspondientes a las acciones de la Clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones de la Clase A, deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

**ARTICULO 31.- Exención de Impuestos a los Fondos Ganaderos.**

Los Fondos Ganaderos y las acciones que los particulares posean en ellos estarán exentos de impuesto de renta y complementarios.

Así mismo, los contratos que se celebren entre los fondos ganaderos y el Banco de la República estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

**ARTICULO 32.- Cupos de Crédito a los Fondos Ganaderos en el Banco de la República.**

El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria, abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos o sobre los contratos de ganado en participación que estos celebren con sujeción a lo dispuesto en esta ley. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100% de la obligación que respaldan.

PARAGRAFO.- Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República para efectos de controlar las garantías que trata este artículo.

**ARTICULO 33.- Monto y asignación de los cupos de crédito del Banco de la República.**

El monto global de los cupos de crédito de que trata el artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario teniendo en cuenta los siguientes factores: El capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución en tasas de mortalidad de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 34.- Cupos especiales de crédito para ganaderos de bajos ingresos.**

Además de los cupos de que tratan los artículos 32 y 33 de esta Ley el Banco de la República otorgará a los Fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

**ARTICULO 35.- Aportes del Gobierno Nacional a Fondos Ganaderos de Nuevos Departamentos.**

Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir acciones de los fondos ganaderos de los Departamentos creados a partir del 1º de Enero de 1959, con el fin de capitalizarlos, por lo menos en una suma que equiva a los aportes que los ganaderos con fincas ubicadas en su respectivo territorio hubieren hecho al Fondo Ganadero del Departamento del cual fueron segregados. El Gobierno Nacional podrá hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que esta autorización aplique.

**ARTICULO 26.- Programas conjuntos de Fondos Ganaderos.**

Los Fondos Ganaderos podrán adelantar programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones, mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de su objeto social y los propósitos que les señala esta Ley.

**ARTICULO 37.- Acción Territorial de los Fondos Ganaderos.**

Los Fondos Ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional. El Ministerio de Agricultura sin embargo, podrá limitar la inversión que un fondo ganadero pueda hacer en otros departamentos cuando ésta se haga en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento.

**ARTICULO 38.- Especial atención a solicitudes.**

Los Fondos Ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

**ARTICULO 39.- Distribución de utilidades en contratos de ganado en participación.**

En los contratos de ganado en participación que suscriban los Fondos Ganaderos, las utilidades, se repartirán en la siguiente proporción: el 35% para los Fondos y el 65% para los particulares. De este 65% el 60% se pagará en dinero y el 5% en acciones del respectivo fondo.

PARAGRAFO.- Los fondos deberán conceder a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad que exceda a la indicada en el acápite anterior en no menos de un 5% ni más de un 10% de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 40.- Contratos y valor de las acciones de los Fondos Ganaderos.**

El Gobierno Nacional señalará, con sujeción a lo previsto en esta Ley, los costos y gastos deducibles de las utilidades, formas de liquidación, cláusulas rescisorias y resolutorias, y demás condiciones y estipulaciones que deben contener los contratos de ganado en participación que se suscriban entre los Fondos Ganaderos y los depositarios; y la manera como debe fijarse el valor de las acciones de los Fondos para efecto del pago del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo anterior, y del aporte del medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) a que se refieren las Leyes 26 de 1959 y 42 de 1971.

**ARTICULO 41.- Adquisición de propiedades rurales por los Fondos Ganaderos**

Los Fondos Ganaderos podrán adquirir propiedades rurales; hasta por el 10% de su capital y reservas, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, con el objeto de seleccionar, multiplicar, y difundir ganados mejorados, establecer fincas pilotos, dar pastaje temporal o some-

ter a cuarentena ganados que van a darse en participación.

También podrán financiar y dirigir directamente los servicios de plazas de ferias, mataderos, frigoríficos y cooperativas ganaderas, siempre que las inversiones de esta índole no afecten el normal desarrollo de sus actividades ganaderas y sean aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO.- El porcentaje de que trata este artículo, podrá ser ampliado, a juicio de la Superintendencia Bancaria, cuando el pago de la propiedad se haga en acciones del Fondo que sean emitidas, para tal efecto, y siempre que se compruebe la conveniencia de la inversión.

ARTICULO 42 Obligaciones de los Fondos Ganaderos.

Los Fondos Ganaderos que cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán hacer uso de los cupos de crédito de que trata el artículo 32 y de los demás beneficios que esta Ley les otorga.

ARTICULO 43.- Pago del medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) de las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971.

El aporte de medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) con destino a los fondos ganaderos de que trata las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971 deberá hacerse por el contribuyente al fondo del departamento donde pasten los ganados.

Para este efecto, el Gobierno Nacional determinará la forma como pueden hacerse los pagos, y las transferencias de éstos, y la manera de comprobar el número de ganado que pastan en un departamento.

ARTICULO 44.- Destinación de los préstamos.

No menos del 70% de los préstamos que el Banco Ganadero otorgue con sus recursos propios y con el producto de los bonos de fomento agropecuario, deberán estar destinados a fondos ganaderos, actividades de cría y de ceba de ganado mayor o menor, adecuación de tierras y otras complementarias de las explotaciones ganaderas, piscicultura, avicultura, apicultura, cunicultura, pesca, titulación de terrenos baldíos para ganadería, industrias de procesamiento, conservación o transformación de productos de origen animal.

El Ministerio de Agricultura determinará los porcentajes máximos y mínimos que debe invertir el Banco Ganadero en cada una de estas actividades.

PARAGRAFO 1o.- Plazo e intereses de los préstamos de Fomento Agropecuario.

Los plazos, tipos de interés y período de gracia para las operaciones a que se refiere este artículo, serán los mismos que señale la Junta Monetaria para los demás créditos que se hagan con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

PARAGRAFO 2o.- Los préstamos que otorgue el Banco Ganadero a los Fondos Ganaderos se harán sin perjuicio de los cupos de crédito que el Banco de la República conceda a dichos fondos.

ARTICULO 45.- Deducciones por cultivos de tardío rendimiento.

Las personas naturales o jurídicas que establezcan nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables, tendrán derecho a deducir de su renta bruta las inversiones que hagan en dichos cultivos así:

- a) \$30.00 por cada árbol de caucho que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos no tengan menos de 5.000 árboles;
- b) \$20.00 por cada árbol de cacao u olivos que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 4.000 árboles;
- c) \$20.00 por cada planta oleaginosa de carácter permanente que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 14.000 plantas;
- d) \$10.00 por cada árbol maderable que se siembre en nuevas plantaciones, siempre que éstas sean por lo menos de 5.000 árboles;
- e) \$10.00 por cada árbol frutal que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos 500 árboles.

Las deducciones contempladas en este artículo sólo podrán solicitarse por los contribuyentes cuando se complete por lo menos el 50% del número de las plantas o árboles indicados en los apartes a), b), c) d) y e) anteriores. El total de las deducciones se distribuirá en tres años, así: el 30% en el primer año en que se formule la solicitud; el 30% en el segundo año; y el 40% en el tercer año. Para adquirir y conservar el derecho a las deducciones será necesario que el contribuyente compruebe que los árboles y plantas se han sembrado técnicamente, que se conserven en buen estado, y que forman parte de un programa de siembras que contempla el número de árboles mencionado en los ordinales a) citados y se adelanta ordenadamente. Estos requisitos podrán comprobarse mediante certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en el caso de las explotaciones forestales, y en defecto de cualquiera de estas entidades, por el organismo que el Gobierno Nacional indique.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá ampliar a otros cultivos de carácter permanente los beneficios de esta norma y reglamentar sus siembras.

ARTICULO 46.- Exenciones Tributarias.

Para fomentar las actividades agrícolas y ganaderas y estimular la apertura de nuevas tierras, se conceden las siguientes exenciones tributarias:

1. Las tierras que requieran obras de adecuación con inversiones mayores de 2.000,00 por hectárea, en pesos de 1.972, estarán exentas del impuesto de patrimonio durante cinco años, a partir de la fecha en que se terminen dichas obras. Quienes las realicen gozarán también de una reducción de la renta bruta equivalente al valor que hubieren invertido en ellas, exención que se distribuirá en cinco años, por partes iguales.

Para efectos de estas exenciones, se entiende por adecuación la apertura de nuevas tierras para fines agrícolas o ganaderos, siempre y cuando se hagan sin contravenir las normas sobre protección de recursos naturales; la desecación, en avenamiento, el regadío y la defensa contra inundaciones de tierras anegadizas. Igualmente, la corrección de suelos, cuando la carencia de minerales o el exceso de determinados elementos sea el limitante para su aprovechamiento económico.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como debe acreditarse esas obras para poder gozar de las exenciones de que trata este punto.

2. Se declaran exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquía, la Amazonía, el Chocó, la Guajira y las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola. Estas últimas las determinará el Gobierno Nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta exención regirá durante diez años a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

3. Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a los nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables estarán exentos, por condición de cultivos de tardío rendimiento, del impuesto de patrimonio durante los primeros cinco años.

4. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de la explotación de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en el ordinal anterior, solo serán gravadas sobre el 50% de la renta líquida proveniente de la citada explotación durante el primero y segundo años en que se obtenga la renta gravable; sobre el 60% en el tercero y cuarto años; sobre el 70% en el quinto y sexto años y sobre el 80% en el séptimo y octavo años. A partir del noveno año pagarán sobre la totalidad de la renta gravable.

5. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas provenientes de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en los ordinales anteriores, estarán exentas del impuesto de exceso de utilidades cuando las plantaciones entren en producción.

PARAGRAFO.- Para gozar de las exenciones de que trata este artículo se requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales que dicte el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 47.- Impuesto anual de sacrificio de ganado vacuno.**

En adelante, todo vacuno macho o hembra que se sacrifique en el país o se exporte, pagará un impuesto de \$ 75.00. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá, mediante reglamentación, declarar la exención de dicho impuesto para las hembras que deban ser sacrificadas en busca de una mayor productividad o una mejor selección. Podrá igualmente exigir del impuesto de sacrificio de machos y hembras que vayan a exportarse, cuando las condiciones del mercado internacional y los niveles de producción nacional así lo aconsejen.

**ARTICULO 48.- Intervención de los bancos comerciales en COFIAGRO.**

Los bancos cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera Agropecuaria, COFIAGRO, sin sujeción a los límites establecidos en el Decreto Extraordinario 2360 de 1.960 sobre capital pagado y fondos de reserva legal del banco respectivo.

**ARTICULO 49.- Facultades al Gobierno Nacional sobre Plazas de Ferias.**

Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar el funcionamiento de las plazas de ferias, en lo referente a instalaciones que deban tener, servicios que deban prestar, tarifas por servicios de corrales, embarcaderos, pesajes, etc., y fechas en que deban celebrarse las diferentes ferias.

**ARTICULO 50.- Autorizaciones Extraordinarias al Presidente de la República sobre VECOL.**

Por el término de un año autorízase al Presidente de la República para organizar la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios "VECOL" como sociedad de economía mixta, dictándole su correspondiente estatuto básico.

La sociedad tendrá como objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la racionalización de sus sistemas de producción, distribución y venta.

**ARTICULO 51.- Disposiciones derogadas.**

Deróganse los artículos 10. a 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30 a 41 de la Ley 26 de 1959; el artículo 30 de la Ley 63 de 1967 y el artículo 81 del Decreto 1366 de 1967 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTICULO 52.- Vigencia de la Ley.**

La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ES FIEL COPIA.

## DECRETO 1562; REGLAMENTARIO DE LA LEY 5a.

DECRETO 1562 de 1.973

Reglamentario de la Ley 5a. de 1973 y del Artículo 43 de la Ley 26 de 1959

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 120, numeral 3º, Constitución Nacional.

D E C R E T A:

ARTICULO 1º. Las atribuciones y funciones contenidas en la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, se ejercerán por el Ministerio de Agricultura, la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República, los Fondos Ganaderos y las demás entidades de crédito, con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos y actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

PARAGRAFO. Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria. De consiguiente, los prestamistas se abstendrán de acudir a prácticas tales como la de condicionarlos al promedio de los depósitos del prestatario o a procedimientos análogos.

## FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

Constitución del Fondo.

ARTICULO 2º.- Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, cuya emisión autoriza la Ley 5a. de 1973, el Banco de la República organizará un fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo, según lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y en este decreto. El fondo se denominará "Fondo Financiero Agropecuario", será administrado por el Banco de la República, a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de "Fondo Financiero Agrario" en el mismo Banco, y estará sujeto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

## EMISION DE TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

ARTICULO 3º.- El Banco de la República emitirá títulos de crédito denominados "Títulos de Fomento Agropecuario" de las clases "A" y "B" El producto de esta emisión se destinará a las actividades de fomento agropecuario, según lo establecido en el mismo Decreto.

#### CUPO ADICIONAL DE REDESCUENTO.

ARTICULO 4o.- Como complemento a los recursos de que trata el artículo anterior, la Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo financiero Agropecuario.

#### AUTORIZACION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

ARTICULO 5o.- Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la Ley, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso a que haya lugar, con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

De consiguiente, el Gobierno Nacional podrá vincular a los recursos del Fondo las contrapartidas de empréstitos externos, destinados a proyectos del sector agropecuario a que se refiere la Ley 5a. de 1973 y este Decreto, a través del Fondo Financiero Agropecuario.

#### CLASE DE TITULOS.

ARTICULO 6o.- Los títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A" serán suscritos por los bancos citados en el artículo 8º de este Decreto. Los títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "B" serán colocados entre los Institutos o empresas oficiales o de economía mixta.

#### CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS.

ARTICULO 7o.- La Junta monetaria fijará el monto, interés, plazo, amortización y demás características de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario, contempladas en el artículo anterior.

#### OBLIGACION DE SUSCRIBIR LOS TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO DE LA CLASE "A"

ARTICULO 8o.- Los Bancos que operan en el país deberán invertir no menos del 15% ni más del 25% de sus colocaciones en títulos de la Clase "A" de que trata el artículo 6º de este Decreto. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

PARAGRAFO.- La Junta Monetaria definirá que se entiende por "colocaciones" y "colocaciones agropecuarias" y señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos, dentro de los límites previstos en este artículo.

#### REGIMEN PARA EL BANCO CAFETERO.

ARTICULO 9o.- El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en los artículos anteriores, si en el plazo de cinco (5) años,

contados a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 5a. y de allí en adelante, destina no menos del 50% de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10% adicional a otras actividades de fomento.

Para que pueda gozar de este beneficio, durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma y con sujeción a las pautas que le señale la Junta Monetaria, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata este Decreto, los bonos de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario y en general, los títulos de créditos e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

**ARTICULO 10.** - El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión en las balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 11 de la misma Ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión, en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el decreto 3233 de 1.965.

**PARAGRAFO.** - La inversión prevista en este artículo comenzará a efectuarse a partir de la fecha en que la Junta Monetaria determine el porcentaje correspondiente, de manera que a más tardar el 1o. de septiembre de 1.973, los bancos hayan hecho la suscripción a que se les obligue.

**ARTICULO 11.** - El Banco Popular, pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponde de acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1973, en 24 cuotas mensuales iguales, o en menor número de cuotas si así lo decide. Cualquier aumento en las colocaciones que ocurra a partir del 1o. de agosto de 1.973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el Artículo 10º de este Decreto.

#### INVERSIONES EN TITULOS CLASE "B"

**ARTICULO 12o.** - Los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, adscrito o vinculados al Ministerio de Agricultura, que no tengan el carácter de establecimiento de crédito, deberán suscribir y mantener invertido en títulos de fomento agropecuario de la clase "B" en una cuenta no inferior al 30 por ciento del saldo promedio de sus depósitos bancarios, a la vista y a término en

el mes inmediatamente anterior a aquel en el que se haga la inversión. Estos depósitos serán los provenientes de recursos del presupuesto nacional o de fuentes propias. Los presidentes, directores o gerentes y demás representantes de las entidades mencionadas deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Decreto. Los auditores de los establecimientos públicos ejercerán el control y vigilancia de lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Contraloría General de la República. Igual obligación corresponderá a los respectivos revisores fiscales de las empresas de economía mixta.

ARTICULO 13o.- El Banco de la República emitirá título de la clase "B" para ser suscritos voluntariamente por otros establecimientos públicos, sociedades de economía mixta o empresas industriales o comerciales del estado.

ARTICULO 14o.- Las entidades públicas que suscriban títulos de la clase "B" en los términos de los dos artículos anteriores, no estarán obligadas a la inversión en bonos de desarrollo económico a que se refiere el Decreto 160 de 1.972 y normas que lo modifican o adicionan, en una cuantía igual a la que suscriban en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario y entidades que tienen derecho a él.

ARTICULO 15o.- El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

- 1a. Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestataristas de que trata este decreto.
- 2a. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura según lo prescrito en este Decreto. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que éste les solicite.
- 3a. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973, en el presente Decreto y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.
- 4a. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la Ley que se reglamenta y en este Decreto.

ARTICULO 16.- Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestatarista, con base en los informes presentados por las entidades que presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, apacchas o ganados financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestataristas podrán

fornalizan nuevos créditos para la refinanciación total o parcial de los anteriores. Estos serán redescuotados por el 100 por ciento de su valor en el Fondo Financiero Agropecuario. El refinanciamiento de préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas; 1a. El redescuento de la refinanciación deberá ser autorizado por la Dirección del Fondo, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Junta Monetaria.

2a. Las tasas de redescuento e interés de dichos créditos de refinanciación serán señaladas por la Junta Monetaria. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando.

3a. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producidas, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

4a. La Dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado, con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciables de cosechas, ganados o inversión. A solicitud de la Dirección del Fondo o del interesado, la Superintendencia Bancaria calificará la idoneidad de los nuevos préstamos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Agricultura al reglamentarlo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptarán las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas. Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán, en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atentan contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores o tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. La Junta Monetaria creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse, en las condiciones más favorables a plazo suficientemente amplio y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

ARTICULO 18.- Para los efectos de este Decreto, entiéndese como créditos a corto plazo, los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

ARTICULO 19.- La Junta Monetaria, sujetándose a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, determinará:

1o. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, sus intereses, plazos, cuantías y formas de pago.

2a. El monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65 por ciento del valor de los préstamos.

3o. Las instituciones bancarias o financieras que, teniendo por objeto principal el fomento agropecuario pueden acudir al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

PARAGRAFO. 1o. - En los préstamos pecuarios para cría, no podrán señalarse plazos para su amortización total, inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años. Los intereses no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses.

PARAGRAFO. 2o. - En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y los 24 meses.

PARAGRAFO. 3o. - En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplen los niveles de productividad y las prácticas, que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Ministerio de Agricultura, se adoptarán planes de financiación de insuño que satisfagan los requerimientos de estos programas y tasas de intereses inferiores hasta en un 2% a las vigentes para la ceba corriente. No se entenderán como créditos agropecuarios para los efectos de la Ley 5a. los que se concedan a empresas productoras y distribuidoras de dichos insuños.

ARTICULO 20.- Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1959, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

#### PROGRAMAS DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

ARTICULO 21.- El Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 ordinal 2º, artículo 12, y Parágrafo 1º y demás disposiciones concordantes de la Ley 5a. de 1973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

- 1o. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que pueden financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.
- 2o. La Asistencia Técnica que debe requerirse en cada caso y las condiciones a que la misma debe sujetarse;
- 3o. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que deben adoptarse para garantizar que los recursos efectivamente se inviertan en la actividad y en la forma contemplada en el préstamo.

ARTICULO 22. - La Junta Monetaria, con base en los programas del Ministerio de Agricultura, y las recomendaciones que este le formule, después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

- 1o. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el fondo.
- 2o. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.
- 3o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;

- 40. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25 por ciento de sus existencias en ganado de cría; y
- 50. Que en los cupos de crédito destinados a los ganaderos se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo 1o. - La Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, senestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto del mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividades.

Parágrafo 2o. - Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministerio de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 3o. - A cada programa o sub-programa que se elabore de conformidad los dos parágrafos anteriores, se le asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redesccontarse con cargo a ese cupo.

**ENTIDADES CON ACCESO AL REDESCUENTO.**

ARTICULO 23o.- Sólo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, los fondos ganaderos, las instituciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario, según definición de la Junta Monetaria y las cooperativas de producción agropecuarias, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5a. de 1973 y el presente Decreto.

Las cooperativas de producción agropecuaria podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que este se destina, a través de los intermediarios financieros que tengan acceso al redescuento para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuento más favorables.

**CRITERIOS PARA ASIGNAR CUPOS DE REDESCUENTO A LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS**

ARTICULO 24o.- La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el artículo anterior, determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por

el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

#### OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS.

ARTICULO 25.- Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1.973 y en el presente Decreto, las de orientar a los solicitantes de crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se dé a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que éste les solicite y en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que le corresponden como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia o a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este artículo.

#### FACULTAR AL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 26.- El Banco de la Republica como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontados dentro de dicho fondo cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamos o las demás obligaciones que se adquirieren por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia Técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que éste solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

#### VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 27.- En los contratos de los préstamos que se redescuentan en el Fondo Financiero Agropecuario deberá estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamos, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

ARTICULO 28.- Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o

tenedores de buena fé de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acreditan ante las entidades prestanistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

#### CREDITO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS.

ARTICULO 29.- Las empresas extranjeras, definidas como tales en la decisión 24 sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, solo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha decisión en las disposiciones legales que la desarrollen.

ARTICULO 30.- Dentro de los programas de producción que periódicamente elabora el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a actividades o inversiones, tales como las siguientes:

#### 1. DE CORTO PLAZO (hasta 2 años)

- a) Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, hortalizas, legumbres, tubercosas, frutales no arbustivos y de enredaderas, tabaco.
- b) Podas, raleos, limpiezas, abonamiento u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.
- c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.
- d) Ceba de vacunos. Cuando ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y 24 meses.
- e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.
- f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.
- g) Compra de ~~alimentos~~ ~~concentrados~~, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería; y fertilizantes de rápida asimilación.

#### 2. FINANCIACION DE MEDIANO PLAZO (hasta 8 años)

- a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papaya y otros frutales arbustivos.
- b) Cultivos permanentes como café, fique, té.
- c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.
- d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.
- e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.
- f) Motores fuera de borda y de centro para pesca.
- g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corrales, jagüeyes, baña-

- deras, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.
- h) Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieran largo plazo.
- i) electrificación rural.
- j) Fertilizantes de lenta asimilación.

### 3. FINANCIACION A LARGO PLAZO (más de 8 años)

- a) Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización etc.
- b) Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyan la totalidad de las inversiones complementarias.
- c) Cultivos permanentes de largo ciclo vegetativo, tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo.
- d) Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas.
- e) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualquiera de las inversiones de que trata este artículo, de corto a mediano plazo o de éste a largo plazo, o viceversa, excepto cuando la ley taxativamente lo determine.

### CREDITO DE LA BANCA A LOS FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 31.- El redescuento de operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios a los fondos ganaderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5a. de 1973, no afectará los cupos que establezca el Banco de la República a favor de dichos fondos, de acuerdo con las normas que señale la Junta Monetaria.

ARTICULO 32.- En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el artículo 27 de este decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamentos, el vencimiento de una cuota solo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

### RECONVERSION DE CREDITOS.

ARTICULO 33.- Se entiende por reconversión de créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de este Decreto, la transformación, mediante acuerdo entre el banco prestamista y el deudor, de las operaciones de crédito celebradas dentro del régimen previsto en la norma primeramente citada, a fin de adaptarlos a las nuevas condiciones de plazo, tasa de interés y demás de condiciones que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley 5a. de 1973, establezca la Junta Monetaria, siempre y cuando se trate de operaciones que sean redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 34.- El redescuento de los nuevos préstamos de que trata el artículo anterior, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- 1º. Que el prestatario demuestre la necesidad en que se halla de acogerse a las nuevas condiciones del crédito para asegurar el éxito de la respectiva inversión.
- 2º. Que la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario lo autorice,
- 3º. Que en el caso de que el crédito que se quiera reconvertir esté amparado con garantía hipotecaria, el banco acreedor acepte el otorgamiento de una nueva hipoteca en los términos de los artículos 36 y siguientes de este Decreto.

#### PRENDA AGRARIA.

ARTICULO 35.- La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1973 gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28; y Ley 33 de 1971, artículo 8º.

#### GARANTIA HIPOTECARIA.

ARTICULO 36.- Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescuotados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las siguientes condiciones, las cuales serán exigidas para poder tener derecho al redescuento a partir del 1º de mayo de 1974, fecha que podrá ser pospuesta durante período cierto por la Junta Monetaria.

- a) La hipoteca será abierta, de primer grado y servirá de garantía común a las entidades acreedoras enumeradas en el ordinal 1º del artículo 10 de la Ley 5a. de 1973 y a las que conforme al artículo 11 de dicha Ley defina la Junta Monetaria como instituciones bancarias o financieras;
- b) La hipoteca podrá tener lugar sobre uno o varios bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo;
- c) La hipoteca será aceptada y cancelada por el Banco de la República en interés de las posibles personas jurídicas acreedoras beneficiarias de ella.

PARAGRAFO.- Los préstamos o parte de los préstamos que se otorgan con garantía personal o prendaria tendrán derecho al redescuento si llenan los demás requisitos exigidos en este Decreto.

ARTICULO 37.- El Banco de la República atenderá todo lo relativo a la constitución de cada gravamen, siendo entendido que por esta intervención no se genera ninguna responsabilidad a su cargo.

El Banco de la República pondrá a disposición de las entidades prestamistas que lo soliciten, los documentos e informaciones que hubieren servido de base para el estudio de títulos y elaboración de los avalúos, con el objeto de que ellas puedan revisarlos y, si lo consideran del caso, formulen las observaciones que a bien tengan, pudiendo pedir una ampliación del estudio de títulos o un nuevo avalúo.

ARTICULO 38.- Los gastos que se causen en el otorgamiento de cada hipoteca, incluyendo los de avalúo y estudio de títulos, serán por cuenta del contribuyente quien los cancelará con la anticipación que exija el B

**Banco de la República.**

**ARTICULO 39.-** Las hipotecas a que se refiere este Decreto garantizarán obligaciones por razón de capital hasta por una cantidad que no exceda del 65 por ciento del avalúo del inmueble sobre que recaigan, pero, en todo caso garantizarán también los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, de dichas obligaciones, así como los gastos judiciales y cualquiera otros gastos que el Banco de la República o las entidades acreedoras hicieren en la cobranza.

El Banco de la República fijará el porcentaje de que trata este artículo, dentro del límite máximo que en él se establece.

**PARAGRAFO.-** El constituyente podrá solicitar al Banco de la República, como administrador del Fondo, que haga un nuevo avalúo de los bienes caucionados.

**ARTICULO 40.-** El Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, llevará una cuenta especial para cada una de las hipotecas que se constituyan de conformidad con lo que aquí se dispone, en la cual anotará el valor de los créditos redescontados y que deban quedar caucionados con el gravamen. En dicha cuenta se asentará, además, todo movimiento contable que la afecte.

Igualmente, el Banco llevará una cuenta transitoria en la que se registre, para fines de información, los préstamos que se estén tramitando con el ánimo de garantizarlos con hipoteca.

**ARTICULO 41.-** El Banco de la República suministrará a las personas jurídicas a que se refiere el numeral 1º Art. 10, Ley 5ª. de 1973, los informes que éstas le soliciten para efectos relacionados con el otorgamiento de préstamos en desarrollo de la Ley 5ª. de 1973, y susceptibles de ser aparados con la hipoteca abierta de que tratan las presentes disposiciones, y en especial con el cupo disponible que ofrezca cada garantía.

**ARTICULO 42.-** El Banco de la República, a solicitud de una cualquiera de las personas jurídicas acreedoras cuya obligación pendiente de pago se hubiere hecho exigible de acuerdo con la Ley, deberá hacerle entrega del título hipotecario para adelantar el correspondiente proceso de ejecución. El Banco informará al solicitante sobre la existencia de otros créditos garantizados con hipoteca a fin de que el demandante proceda a citar a los titulares de ellos para que los hagan valer, sean o no exigibles.

**ARTICULO 43.-** El monto de los préstamos de la Ley 26. de 1959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1973 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la fecha de este Decreto, se deducirán del valor que al respectivo Banco le corresponda adquirir en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

PARAGRAFO.- La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubieren sido, podrá rechazarse la deducción.

ARTICULO 44.- Igualmente se deducirán del valor a que se refiere el artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1959, de clase "M" o "N" suscritos por los bancos hasta la fecha de expedición de este Decreto, en defecto de los préstamos de que trata dicha Ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la Resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

ARTICULO 45.- Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) los préstamos de la Ley 26 de 1959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de fomento agrario y d) la parte no descontable de los préstamos de la Resolución 77 de 1971, de la Junta Monetaria, supere el 15 por ciento de que trata el artículo 30 de la Ley 26 de 1959, el excedente no podrá aplicarse a la inversión que debe hacer en títulos de Fomento Agropecuario clase "A", de conformidad con la Ley que este Decreto Reglamenta.

Los préstamos de la Ley 26 que hayan otorgado los bancos en cumplimiento del artículo 40. del Decreto 1590 de 1972 y del Decreto 2218 de 1972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del cómputo previsto en el artículo 44.

ARTICULO 46.- La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios necesarios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los artículos 43 y 44 de este Decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previa estudio de los mismos, podrá aceptar o rechazar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1959 y sustitutivas.

ARTICULO 47.- A partir del 10. de mayo de 1974, fecha que puede posponer la Junta Monetaria si lo considera estrictamente necesario, los préstamos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren amparados con garantía hipotecaria dejarán de ser deducibles, a menos que el acreedor y deudor hayan consuntado la hipoteca abierta a que se refieren los artículos 37 y siguientes de este Decreto.

### PRESTAMOS DE LA BANCA PARA ACTIVIDADES REGIONALES.

ARTICULO 48.- Señálase en 50% de los depósitos netos, el porcentaje mínimo de inversión que exige el artículo 22 de la Ley 5a. de 1973. Para establecer el valor neto de los depósitos generados por las agencias y sucursales de bancos comerciales establecidos en ciudades hasta de 300.000 habitantes y para determinar la cuantía de los préstamos que deben orientarse a financiar actividades comerciales o de fomento de las respectivas regiones se deducirán de sus exigibilidades en moneda nacional, a la vista, antes de 30 días y a término, hechas mediante consignaciones en la región, las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de encaje legal sobre tales exigibilidades y las inversiones forzosas que correspondan a la agencia o sucursal bancaria del respectivo lugar.

La superintendencia Bancaria podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando en la respectiva región no haya demanda de crédito que permita cumplir con el porcentaje fijado.

### DEPOSITOS DE FONDOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

ARTICULO 49.- Los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales o comerciales del Estado que el Ministerio de Hacienda señale y cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada ciudad, región o zona rural, deben mantener en las oficinas bancarias de esa ciudad, región o zona, no menos de un 20% de los fondos originados en tales actividades.

PARAGRAFO 1º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto, se presume que una entidad tiene actividades económicas o de explotación en una región, cuando tenga establecidas allí sucursales, agencias o gerencias regionales.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando la entidad demuestre que está efectuando inversiones en otra región en las que utiliza tales depósitos.

### CONSEJO ASESOR DE LA POLITICA AGROPECUARIA.

ARTICULO 50.- El consejo de la Política Agropecuaria, órgano del Ministerio de Agricultura, estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
  - 1º Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
  - 2º Banco Ganadero
  - 3º Federación Nacional de Cafeteros
  - 4º Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
  - 5º Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
  - 6º Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA
  - 7º Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
  - 8º Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
  - 9º Un representante del Departamento Nacional de Planeación

10. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos
11. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos
12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones.
  - Federación Nacional de Algodoneros
  - Federación Nacional de Arroceros
  - Asociación Nacional de Cultivadores de Caña
  - Federación Nacional de cultivadores de Cereales
  - Federación Nacional de Cacaoteros
  - Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

ARTICULO 51.- Los miembros del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, señalados en los numerales 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1973, durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años. Los representantes señalados en los numerales 8, 10, 11 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1.973, serán designados por las Juntas Directivas de las correspondientes entidades.

Los representantes de que trata el numeral 13 del mismo artículo serán elegidos por mayoría de votos, en sesión que para el efecto realicen los presidentes de las juntas directivas de las respectivas entidades gremiales.

ARTICULO 52.- Tendrán derecho a participar en la elección de los dos representantes gremiales de que trata el artículo 13, numeral 13 de la Ley 5a. de 1973, además de las que allí se mencionan, las federaciones o asociaciones que se constituyan u organicen de acuerdo con los siguientes requisitos.

- a) Que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- b) Que tengan por objeto exclusivo la representación y defensa de gremios dedicados a actividades agrícolas o ganaderas,
- c) Que sus condiciones estatutarias y de funcionamiento hayan sido aceptadas por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 53.- El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria se integrará a más tardar el quince (15) de octubre de 1.973, fijará sus funciones de acuerdo con la Ley, y dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

#### FONDO DE ASISTENCIA TECNICA A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS.

ARTICULO 54.- El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y ganaderos creado en el artículo 19 de la Ley 5a. de 1973, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños agricultores y ganaderos que, en razón de las prácticas de explotación agropecuaria que vienen aplicando, registran índices muy bajos de productividad e ingreso.

## ADMINISTRACION DEL FONDO.

ARTICULO 55.- El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura, y preferiblemente, a través de los programas integrados que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

## DEFINICION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES O GANADEROS.

ARTICULO 56.- El carácter de pequeños agricultores y ganaderos, con derecho a gozar de los servicios del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

## RECURSOS DEL FONDO DE ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO 57.- El Banco de la República abrirá una cuenta a favor del Instituto Colombiano Agropecuario que se denominará: "Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos". A dicha cuenta se llevarán los siguientes recursos:

- a) el 15% de las utilidades que liquide anualmente el Fondo Financiero Agropecuario, las cuales, para este efecto, se determinarán según las reglas que acuerden el Gobierno Nacional y el Banco de la República dentro del contrato para la administración del Fondo.
- b) Un 1% adicional a la tasa de interés que se cobre en los préstamos destinados al sector agropecuario moderno, el cual se cobrará simultáneamente con los intereses. Eses 1% anual se liquidará sobre saldos pendientes, durante toda la vigencia del préstamo.
- c) El producto de la retención de dos puntos del certificado de abono tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967, y de conformidad con el Decreto.

PARAGRAFO 1º.- Se entenderá por préstamos al sector agropecuario moderno los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

PARAGRAFO 2º.- Los recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos no son sustitutivos, sino complementarios, de los que por concepto de presupuesto señala el Gobierno Nacional para el servicio de asistencia técnica prestado por el ICA.

PARAGRAFO 3º.- La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias a las respectivas entidades, para la consignación oportuna.

tuna de los dineros de propiedad del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, en la cuenta especial de que trata este artículo.

#### DEL BANCO GANADERO.

ARTICULO 58.- Para efectos de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1973, se considerarán como recursos propios todos aquellos de que disponga el Banco Ganadero, exceptuando los que, por compromisos especiales acordados con entidades financieras internacionales, tengan destinación específica y los provenientes del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 59.- El Ministerio de Agricultura determinará, por medio de resolución, los porcentajes máximos y mínimos que deberá invertir el Banco Ganadero en cada una de las actividades agropecuarias previstas en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1.973.

La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de las determinaciones del Ministerio de Agricultura y, en caso de incumplimiento, además de aplicar las sanciones establecidas por la Ley, informará de ello al Ministro de Agricultura.

#### DE LOS FONDOS GANADEROS. NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 60.- Los fondos ganaderos son sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional y auxiliares de crédito cuya objeto social único es el fomento pecuario.

En tal virtud, están sometidos al Código de Comercio, a la Ley 45 de 1.923, a las disposiciones que la adicionan y reforman, a la Ley 5a. de 1.973 y al presente Decreto.

Los actos que realicen para el desarrollo de sus actividades están sujetos a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Como tales, no hacen parte de la administración pública. Sin embargo, como sociedades de economía mixta dedicadas al fomento pecuario están vinculadas al Ministerio de Agricultura.

#### VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTICULO 61.- La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia y control de los fondos ganaderos, con las facultades consagradas en la Ley 45 de 1923 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman.

PARAGRAFO.- Ningún fondo ganadero podrá iniciar o continuar las operaciones propias de su objeto, sin que el Superintendente Bancario lo haya autorizado al efecto.

Antes de otorgar dicha autorización, el Superintendente se cerciorará de que los estatutos del fondo respectivo se ciñen estrictamente a la Ley y al presente Decreto.

## AGENCIAS Y SUCURSALES.

ARTICULO 62.- Los fondos ganaderos no podrán abrir ninguna sucursal o agencia sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

## CAPITAL.

ARTICULO 63.- El capital de los fondos ganaderos está representado en dos clases de acciones, a saber: las de la clase "A" suscritas por las entidades de derecho público y que son negociables solo entre estas entidades; y las de la clase "B", nominativas y negociables libremente, suscritas por los particulares.

## DEBERES DE REPRESENTANTES DE LOS ACCIONISTAS DE LA CLASE "A".

ARTICULO 64.- Los representantes de los accionistas de la clase "A", como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán, dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que, en materia de ganadería, elabore el Ministerio de Agricultura.

## CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 65.- El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria, abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos, o sobre los contratos de ganado en participación, que éstos celebren con sujeción a lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100% de la obligación que respaldan.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de la República, podrá señalar un porcentaje menor cuando la situación financiera de un fondo ganadero o el deterioro de la garantía, hagan aconsejable esa medida.

PARAGRAFO 1º.- Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2º.- La Superintendencia Bancaria, mediante información escrita que le suministre el Banco de la República, sancionará, con las penas establecidas en la Ley, a los fondos ganaderos que en cualquier forma eludan los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para controlar las garantías previstas en este artículo.

La Superintendencia Bancaria también podrá sancionar a los empleados del Fondo que en cualquier forma obtruyan o impidan la inspección que debe efectuar el Banco de la República.

## MONTO Y ASIGNACION DE LOS CUPOS DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 66.- El monto global de los cupos de crédito de que trata el artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capi-

tal pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República, teniendo en cuenta los siguientes factores: el capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos, de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 67.- Además de los cupos de que trata el artículo 65 de este Decreto, el Banco de la República otorgará a los fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos, independientes ó que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

PARÁGRAFO 1.º.- Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por ganaderos de bajos ingresos las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones.

- a) Tener un patrimonio no superior al que señala la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para tener acceso a los créditos ordinarios destinados a pequeños ganaderos.
- b) Acreditar que por lo menos el 80% de su patrimonio bruto, exceptuando el valor de su casa de habitación, está dedicado a la explotación ganadera.
- c) Ser dueño, poseedor, arrendatario o tenedor de buena fé, de fincas que se dediquen a la explotación ganadera.

PARÁGRAFO 2.º.- El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el aumento, disminución o suspensión de los cupos de que trata este artículo y los artículos anteriores, de acuerdo con la forma en que cada fondo ganadero esté cumpliendo con los planes y programas fijados por el Ministerio en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad, disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos.

ARTICULO 68.- Los cupos de crédito a que se refieren los artículos 65 y 67 de este Decreto, serán otorgados directamente por el Banco de la República a los fondos ganaderos con recursos diferentes a los del Fondo Financiero Agropecuario.

#### PROGRAMAS CONJUNTOS.

ARTICULO 69.- Los fondos ganaderos podrán adelantar con otros fondos o con entidades que sean calificadas favorablemente para este fin, por el Ministerio de Agricultura, programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones pecuarias y mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, siempre que estos programas armonicen con los establecidos por este mismo Ministerio.

#### ACCION TERRITORIAL.

ARTICULO 70.- Los fondos ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar o prohibir la inversión que un fondo ganadero proyecte hacer en otras regiones, cuando ella vaya en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento o territorio.

#### ATENCIÓN PREFERENCIAL A COLONOS, EMPRESAS COMUNITARIAS Y COOPERATIVAS.

ARTICULO 71.- Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas, y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

#### MÍNIMO REQUERIDO EN GANADERÍA DE CRÍA.

ARTICULO 72.- Los fondos ganaderos podrán formar compañías con aportes de ganado de cría, ceba precoz y engorde, y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y la preservación y selección de razas.

El inventario de ganado de los fondos ganaderos estará representada por lo menos en un 60% en ganado de cría, entendiéndose por éste las hembras vacunas aptas y que estén realmente en función de cría, los terneros machos menores de un año, las terneras y los reproductores.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria compruebe que algún fondo ganadero no cumple con el mínimo del 60% de sus existencias en ganado de cría ordenará a dicho fondo que, en un plazo máximo de sesenta días se ajuste al mencionado porcentaje. Mientras el fondo ganadero correspondiente no cumpla esta obligación, no tendrá acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, ni podrá gozar de los cupos de crédito del Banco de la República, ni de ninguno de los privilegios conferidos por la Ley 5a. de 1.973.

Si transcurrido el plazo de que trata el inciso anterior, el fondo no se ajustare a dicho porcentaje, la Superintendencia Bancaria pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario, la Dirección de Impuestos Nacionales e impondrá las sanciones que considere del caso.

#### CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION.

ARTICULO 73.- Los contratos de explotación de ganado que celebren los fondos ganaderos, conocidos con los nombres de "compañías de ganado", "ganados en depósito", "ganado a utilidades", se considerarán todos como contratos de "ganado en participación", deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas en este Decreto.

En estos contratos se entenderá por depositario, la persona natural o jurídica que reciba de los fondos ganaderos ganados en participación.

PARAGRAFO.- El modelo de contrato de ganado en participación que utilicen los fondos deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y requisitos previstos en la Ley 5a. de 1.973 y en este Decreto.

#### LIQUIDACION DE UTILIDADES.

ARTICULO 74.- En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades netas se repartirán en la siguiente proporción: el 35% para los fondos, y el 65% para los depositarios. El 60% se pagará a los depositarios en dinero y el 5% en acciones de la Clase "B" del respectivo fondo, que deberán expedirse y entregarse cuando se hagan liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

PARAGRAFO 1º.- Los fondos concederán a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad superior a la indicada en el acápite anterior, en no menos de un 5 por ciento, ni más de un 10%.

Para hacer efectiva esta utilidad adicional, el Ministerio de Agricultura, previa consulta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, determinará los factores técnicos y la forma de acreditarla.

PARAGRAFO 2º.- No será válida la cláusula que en cualquier forma disminuya la participación de utilidades, señalada al depositario en el artículo 39 de la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 3º.- Para los efectos de este artículo, se entiende por utilidad neta la diferencia entre el valor a que se liquide o venda el ganado, incluyendo sus crías, y el inicial acordado por las partes, aumentado con los gastos que, de acuerdo con este Decreto, pueden imputarse al contrato de ganado en participación.

PARAGRAFO 4º.- El valor inicial de los contratos a que se refiere este artículo estará determinado por el precio que se asigne en el respectivo documento a los ganados en participación, de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO 75.- En los contratos de ganado en participación y para efecto de liquidar utilidades, el valor que inicialmente se le señale a las vacas de cría no será modificado en las liquidaciones parciales. El valor comercial de dichas vacas será fijado nuevamente cuando, por razones de selección, se retiren del hato de cría, o se practique la liquidación definitiva por terminación del contrato.

#### OPCION DE COMPRA.

ARTICULO 76.- En todos los avalúos practicados para liquidación de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, la cual deberá ejercer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la liquidación.

## DETERMINACION DEL VALOR DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 77.- El valor de las acciones de los fondos que le corresponde a los ganaderos por el 5% de las utilidades de los contratos de ganad<sup>a</sup> en participaci<sup>o</sup>n, y del 0.5 por ciento a que se refieren las Leyes 26 de 1959 y 42 de 1971, ser<sup>a</sup> el correspondiente a su valor patrimonial intr<sup>i</sup>nseco fijado por la Superintendencia Bancaria, determinado con base en las cifras de los balances del trimestre inmediatamente anterior.

El valor de las acciones de los fondos ganaderos que se coticen en bolsas de valores, se determinar<sup>a</sup> por el promedio que registran las transacciones en bolsas durante el trimestre inmediatamente anterior.

## ESTIPULACIONES DEL CONTRATO.

ARTICULO 78.- En los contratos de ganado en participaci<sup>o</sup>n que celebren los fondos ganaderos deber<sup>a</sup> estipularse, que ser<sup>a</sup>n imputables al valor del contrato los gastos ocasionados por: asistencia t<sup>e</sup>cnic<sup>a</sup> y cuidados veterinarios; plazas de feria y transporte del ganado, cuando el valor de <sup>e</sup>ste no se establezca en la finca; impuestos de timbre; comisiones de compra y venta de los ganados, cuando se causen por terceros; suplementos alimenticios previamente convenidos por ambas partes; peritajes que se originen por desacuerdo entre las partes sobre el precio del ganado o sobre el monto de los gastos mencionados en este art<sup>i</sup>culo.

ARTICULO 79.- Adem<sup>a</sup>s de lo dispuesto en otros art<sup>i</sup>culos de este Decreto, en los contratos de ganado en participaci<sup>o</sup>n se consignar<sup>a</sup>n, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a) El derecho del fondo a pignorar o ceder el contrato a favor del Banco de la Rep<sup>u</sup>blica o de otras entidades de cr<sup>e</sup>dito;
- b) Admitir la inspecci<sup>o</sup>n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la Rep<sup>u</sup>blica para establecer el estado de la garant<sup>i</sup>a prevista en el art<sup>i</sup>culo 22 de la Ley 5a. de 1973;
- c) Distribuci<sup>o</sup>n de utilidades de acuerdo con lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y en este decreto;
- d) T<sup>e</sup>rmino y duraci<sup>o</sup>n del contrato, el cual no podr<sup>a</sup> ser inferior a un a<sup>o</sup>;
- e) Servicio de asistencia t<sup>e</sup>cnic<sup>a</sup> que el Fondo prestar<sup>a</sup> al depositario;
- f) Que ser<sup>a</sup>n por cuenta del Fondo los gastos ocasionados por liquidaciones, aval<sup>u</sup>os, inspecci<sup>o</sup>n de los ganados y vigilancia ejercida por el fondo;
- g) Obligaci<sup>o</sup>n del fondo ganadero y del depositario, de aplicar al ganad<sup>a</sup> las vacunas que se<sup>ñ</sup>ale el ICA, y de ce<sup>ñ</sup>irse a las normas establecidas por las campa<sup>ñ</sup>as nacionales de sanidad.

## CREDITO ESPECIAL PARA DEPOSITARIOS.

ARTICULO 80.- Los fondos ganaderos podr<sup>a</sup>n financiar a sus depositarios de medianos y bajos ingresos obras de adecuaci<sup>o</sup>n, corrales, bebederos, cercas, ba<sup>ñ</sup>aderas, establecimiento y renovaci<sup>o</sup>n de potreros y otros

similares. El valor de estos créditos será redondeable en el Fondo Financiero Agropecuario, previa calificación de la Dirección de éste, y no podrá exceder del 10% del valor del contrato de ganado en participación celebrado con el respectivo prestatario.

La Junta monetaria reglamentará las tasas de interés, redescuento, condiciones y demás requisitos a que debe someterse esta clase de créditos.

#### ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO 81.- Los fondos ganaderos deberán organizar, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de este Decreto, departamentos especializados en asistencia técnica, a fin de que puedan prestarla a sus depositarios y a terceras personas si así lo deciden, en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 3o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973.

#### JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 82.- Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A" y tres (3) representantes de las acciones de la clase "B".

La elección de las juntas directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se efectuarán así: los accionistas de las clases "A" y "B" procederán por separado en la misma asamblea, a elegir sus representantes por el sistema de cuociente electoral.

Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de las acciones de la clase "B", ni viceversa.

PARAGRAFO.º Cuando entre los accionistas de la clase "A", mediante la aplicación del cuociente electoral, corresponda elegir uno o varios miembros de la junta directiva en representación de una o varias entidades públicas de carácter nacional, su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

#### ELECCION DE GERENTE.

ARTICULO 83.- El gerente será elegido por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, y será reelegible si así lo disponen los estatutos.

Si la elección se hace en forma distinta, la Superintendencia Bancaria ordenará la suspensión inmediata de los cupos de crédito, derechos de redescuento y demás privilegios que se le conceden al respectivo fondo en la Ley 5a. de 1.973 y en este Decreto.

#### SANCIONES ESPECIALES.

ARTICULO 84.- La Superintendencia Bancaria, previa comprobación de violaciones a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1973, sancionará al fondo respectivo y al Director o empleado responsable de conformidad con las facultades contempladas en la Ley.

## RECAUDO DE INVERSION.

ARTICULO 85.- Las entidades encargadas de recaudar la inversión del medio por ciento contemplada en la Ley 5a. deberán exigir al contribuyente la presentación de la declaración de renta, en la cual debe figurar el municipio o corregimiento y el nombre de la hacienda donde pastan los ganados, y procederán a efectuar las transferencias a favor de los respectivos fondos en un plazo no mayor de 60 días. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

## LIMITACIONES ESPECIALES A LOS FONDOS.

ARTICULO 86.- El total de las propiedades rurales que podrán adquirir los fondos con destino a las actividades señaladas en el artículo 41 de la Ley 5a. de 1973, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, no podrá exceder del 10% de su capital pagado y reservas.

Sin embargo, la Superintendencia Bancaria podrá, cuando considere que dicha inversión es conveniente, autorizar inversiones superiores a este límite, cuando los recursos que a ellas se destinen provengan de colocación de acciones o bonos emitidos para el efecto.

La Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 85 de la Ley 45 de 1923, podrá autorizar a los fondos ganaderos la adquisición de inmuebles para sus oficinas.

## CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 87.- Los fondos ganaderos contribuirán a los gastos que demande la vigilancia y demás servicios prestados por la Superintendencia Bancaria, en la misma proporción establecida en la Ley para las instituciones bancarias.

Para la fijación de las cuotas respectivas, su recaudo y manejo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación bancaria.

## REGISTROS.

ARTICULO 88.- El Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones, establecerá los registros estadísticos que deben llevar los fondos ganaderos.

## GANADOS EN ADMINISTRACION DIRECTA.

ARTICULO 89.- Los fondos ganaderos únicamente podrán tener ganados en administración directa, cuando los dediquen al fomento de razas, fomento lechero o a investigaciones de tipo comercial, en fincas pilotos. Los ganados con destino a contratos en participación, no podrán permanecer en su poder por más de 90 días.

## UTILIDADES DE LOS ACCIONISTAS.

ARTICULO 90.- Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas correspondientes, se podrán repartir entre

Los accionistas de la clase "B", de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. Las utilidades correspondientes a los accionistas de la clase "A" deberán reinvertirse en su totalidad en acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos modifiquen el número de representantes en la Junta Directiva.

En todo caso, los representantes de los accionistas de la clase "A" tendrán derecho a participar en todas las decisiones de la Asamblea General, a excepción de la elección y remoción de los representantes de la clase "B".

#### AJUSTES ESTATUTARIOS.

ARTICULO 91.- Los fondos ganaderos que funcionan en el país dispondrán de 60 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto para ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

PARAGRAFO.- Vencido el tiempo de que trata este artículo, los fondos ganaderos que hubiesen incumplido lo aquí establecido, no podrán celebrar nuevas operaciones de crédito sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria aplique las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923 y en el Decreto 3233 de 1965.

#### CREACION DE FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 92.- El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de fondos ganaderos en las regiones que, por sus condiciones agrológicas y sociales requieran para su desarrollo el incremento de la ganadería.

#### JUNTA NACIONAL DE FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 93.- El Ministerio de Agricultura, con el objeto de coordinar la acción de los fondos ganaderos del país, establecerá una Junta Nacional integrada por el Ministerio de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres miembros elegidos por los Gerentes de los fondos ganaderos, y por dos representantes de los depositarios, escogidos por el Ministro de Agricultura de lista de seis nombres que le presente la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).

El funcionamiento de esta Junta será reglamentado por resolución del Ministerio de Agricultura.

#### ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES. DEFINICION.

ARTICULO 94.- Para los efectos previstos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 5a. de 1973, se entiende por Asistencia técnica el servicio de asesoría que se otorga al prestatario por profesionales idóneos para programar la inversión correspondiente, sustentar debidamente la solicitud de crédito y orientar la eficiente utilización de los fondos; y se entiende por Control de Inversiones, el seguimiento que de éstas hagan los asistentes técnicos, sin perjuicio de la supervisión que de la utilización del crédito realice la entidad prestamista y de aquella que ejercerán la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo.

## ALCANCE.

ARTICULO 95.- El Ministro de Agricultura, al establecer las condiciones a que debe someterse la Asistencia Técnica y autorizar las entidades gremiales o crediticias que pueden prestarla, requerirá que el servicio que se le dé al prestatario sea cada vez más integral, en el sentido de que llegue a cubrir las técnicas de preservación, recuperación y rectificación de suelos; protección y recuperación de aguas; programación de inversiones y eficiente utilización del terreno; selección de semillas, labores de siembra, manejo y control de cultivos, recolección de cosechas; selección, mejoramiento y administración de ganados; y aspectos similares.

Además, el Ministerio de Agricultura observará las normas que, sobre la materia, contienen los artículos siguientes.

## ENTIDADES QUE PUEDEN PRESTARLA.

ARTICULO 96.- La Asistencia Técnica y el Control de Inversiones podrán ser prestados por las entidades mencionadas en el artículo 23 de este decreto y por las organizaciones gremiales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 100, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura y mientras se sometan a las condiciones que éste les exija.

ARTICULO 97.- Cada una de las entidades y organizaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán prestar la asistencia técnica y el control de inversiones por conducto de sus profesionales de planta, o mediante contratos celebrados con profesionales o firmas especializadas independientes; en forma individual o en unión de otras entidades que, de conformidad con el artículo anterior, pueden también prestar esos servicios.

ARTICULO 98.- Las entidades u organizaciones autorizadas para prestar la asistencia técnica y el control de inversiones podrán hacerlo a través de profesionales que estén al servicio de su sede central o de sus filiales o capítulos regionales.

ARTICULO 99.- Igualmente, podrá prestar asistencia técnica grupos de profesionales que se organicen o asocien para el efecto, siempre y cuando reúnan las condiciones que les señale el Ministerio de Agricultura en cuanto a idoneidad, experiencia, capacidad para suministrar un servicio integral y demás aspectos que se consideren indispensables.

## CONDICIONES PARA PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA.

ARTICULO 100.- La autorización que se concede a las entidades o asociaciones indicadas en el artículo 26 de este Decreto para prestar asistencia técnica y control de inversiones deberá estar condicionado a:

1º Que se demuestre que han sido contratados profesionales idóneos, inscritos en el Instituto Colombiano Agropecuario, que garanticen un servicio eficiente e integrado a los prestatarios.

2º Que esos profesionales reciban, con la periodicidad que determine el Ministerio de Agricultura, cursos de actualización complementación de conocimientos, organizados y coordinados por el Ministerio o el Instituto Colombiano Agropecuario, o por las mismas entidades crediticias gremiales o empresariales, cuando el ICA las autorice previamente para ello.

#### SUPERVISION

ARTICULO 101.- El Instituto Colombiano Agropecuario supervisará las labores de asistencia técnica que estén prestando las entidades, agremiaciones, organizaciones o asociaciones a que se refieren los artículos anteriores, en el campo agrícola y pecuario. El ICA ejercerá esa función en estrecha coordinación con el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INDERRENA), cuando se trate de actividades pesqueras o forestales.

#### COSTO.

ARTICULO 102.- El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones ejercido por los asistentes técnicos será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder en conjunto, el 2% anual de los respectivos préstamos.

PARAGRAFO 1º.- El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, autorizará modificaciones del porcentaje señalado en este artículo, a solicitud de cualquiera de las entidades, organizaciones o asociaciones que estén prestando asistencia técnica y cuando las circunstancias lo justifiquen.

PARAGRAFO 2º.- El beneficiario de la asistencia técnica y la entidad, agremiación o asociación que se la esté prestando, podrán convenir un pago diferente al que se establece en este artículo, cuando el servicio que se vaya a prestar cubra también actividades o inversiones que no se estén financiando con el préstamo que ha dado origen a dicho servicio. Se entiende, sin embargo, que ese convenio debe ser voluntario y que el prestatario no podrá ser obligado a pagar una tasa superior a la prevista en el Artículo 10, párrafo IV de la Ley 5a. de 1973, o a la autorizada por el Gobierno.

PARAGRAFO 3º.- El valor de la asistencia técnica deberá incluirse entre los costos que se financien en los préstamos con redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. Cuando dicho valor exceda el fijado por la Ley o por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deberá acompañarse el contrato que se haya suscrito entre el prestatario y la entidad, agremiación o asociación que esté prestando la asistencia técnica.

#### EXPLORACIONES EXCEPTUADAS.

ARTICULO 103.- El Ministerio de Agricultura, mediante resolución y previo concepto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, debidamente motivado, podrá eximir de la asistencia técnica, por períodos no mayores de dos años que podrán renovarse, las explotaciones agrícolas, gana-

deras, forestales o pesqueras cuyas instalaciones, equipos, prácticas de comercialización y utilización del suelo, técnicas de cultivos, manejo de pastos y administración, sean plenamente satisfactorias a la luz de la tecnología aplicada a nivel comercial en el país, del desarrollo empresarial alcanzado, de los recursos y posibilidades de que realmente se disponga en el momento en que tal calificación se haga.

PARAGRAFO.- Las explotaciones que, de acuerdo con este artículo, sean eximidas de la asistencia técnica, continuarán sometidas al control de inversiones. Por este último concepto pagarán una tasa que no exceda del 50% de la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de este Decreto, señale el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 104.- Cuando se trate de planes de inversión integrada o que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades prestamistas o el fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que los justifiquen técnica y económicamente. El costo de tales estudios podrá financiarse con préstamos que podrán redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario.

#### DISPOSICIONES TRIBUTARIAS. ADECUACIÓN DE TIERRAS.

ARTICULO 105.- Las tierras en las cuales, a partir de la promulgación de la Ley 5a. de 1973, se realicen obras de adecuación con inversiones mayores de \$ 2.000.00 por hectárea, en pesos de 1.972, estarán exentos del impuesto de patrimonio durante los cinco años siguientes a la terminación de dichas obras. El valor de tales inversiones se considerará como un gasto deducible de la renta bruta del contribuyente, deducción que se distribuirá por partes iguales en cinco años, contados a partir del año en que los terrenos entren en producción económica.

PARAGRAFO 1º Para los efectos de este artículo, se entiende por obras de adecuación: la apertura de nuevas tierras para fines agrícolas o ganaderos, descepes, despiedres, nivelación; la desecación, el avenamiento, la construcción de obras de defensa contra inundaciones, canales de drenaje y jarillones; la construcción de pozos profundos, estaciones de bombeo, depósitos de agua y canales para riego. Además, la corrección de suelos, cuando la carencia de minerales o el exceso de determinados elementos sea el limitante para su aprovechamiento económico.

PARAGRAFO 2º. Las inversiones que se realicen en varios de los rubros de que trata este artículo, se acumularán para los efectos de la deducción de la renta bruta y deberán llevarse a una cuenta de activo diferido.

#### NUEVAS EXPLOTACIONES EN ZONAS DE COLONIZACIÓN.

ARTICULO 106.- Las explotaciones agropecuarias de cualquier clase que se realicen mediante la apertura de nuevas tierras en las zonas de colonización de la Orinoquia, la Amazonía, el Chocó, la Guajira y las zonas no colonizadas aún, que determine el Ministerio de Agricultura en colaboración con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quedarán exentas del

impuesto de renta y complementario de patrimonio, por el término de diez años, contados a partir del año en que se inicie la respectiva explotación.

#### INCENTIVOS A CIERTOS CULTIVOS DE TARDIO RENDIMIENTO.

ARTICULO 107.- Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables, cualquiera que sea su finalidad, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio durante los primeros cinco años, contados a partir de la fecha de la iniciación de los trabajos de plantíos. Se entiende por maderables los árboles de cuyo cultivo se derive un aprovechamiento industrial o que sirvan para la protección de suelos y aguas.

PARAGRAFO 1º. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas en la explotación de los cultivos a que se refiere este artículo, gozarán de una exención equivalente a los siguientes porcentajes de la renta líquida proveniente de la referida explotación, así:

- a) En el primero y segundo años, el 50%
- b) En el tercero y cuarto años, el 40%
- c) En el quinto y sexto años, el 30%
- d) En el séptimo y octavo años, el 20%

Igualmente estas rentas estarán exentas del impuesto complementario de exceso de utilidades, una vez que las plantaciones se encuentren en producción.

PARAGRAFO 2º. Para gozar de los incentivos tributarios consagrados en el artículo 46 de la Ley 5a. de 1973, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes documentos:

a) Un certificado expedido por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en el cual conste que en los programas a que se refieren estos incentivos se ha dado cumplimiento a las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales;

b) Un certificado en donde conste:

1) la existencia y estado de los nuevos cultivos; 2) la naturaleza de los trabajos de adecuación realizados y equipos adquiridos y la extensión de las tierras que se hayan beneficiado con estas inversiones. Este certificado será expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Incora, el ICA, las secretarías de Agricultura, o por cualquiera otra entidad oficial del sector agropecuario que reciba esta comisión del Ministerio de Agricultura, y 3) una relación del costo de las respectivas obras, con la indicación de lo invertido en equipos, materiales, mano de obra, pagos a contratistas, cancelación de intereses.

ARTICULO 108.- Las personas naturales o jurídicas que establezcan nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables, tendrán derecho a deducir de su renta bruta las inversiones que hagan en dichos cultivos, así:

- a) \$30.00 por cada árbol de caucho que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos no tengan menos de 5.000 árboles;
- b) \$20.00 por cada árbol de cacao y olivo que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 4.000 árboles;
- c) \$20.00 por cada planta oleaginosa de carácter permanente que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 14.000 plantas;
- d) \$10.00 por cada árbol maderable que se siembre en nuevas plantaciones, siempre que éstas sean por lo menos de 5.000 árboles;
- e) \$10.00 por cada árbol frutal que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 500 árboles.

PARAGRAFO 1º. Las deducciones consagradas en este artículo solo podrán solicitarse por los contribuyentes cuando se complete por lo menos el 50% del número de las plantas o árboles indicados en los apartes a), b), c), d) y e) anteriores. El total de las deducciones se distribuirán en tres años, así el 30% en el primer año en que se formule la solicitud, el 30% en el segundo año y el 40% en el tercer año. Para adquirir y conservar el derecho a las deducciones será necesario que el contribuyente compruebe que los árboles y plantas sean sembrados técnicamente y se conservan en buen estado y forma parte de un programa de siembras que contempla un número de árboles mencionados en los ordinales ya citados, y se adelanta ordenadamente. Estos requisitos podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en el caso de las explotaciones forestales y en defecto de cualquiera de estas entidades, por el organismo que el Ministerio de Agricultura indique.

#### DEDUCCION DE LA RENTA MINIMA PRESUNTA.

PARAGRAFO 2º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 4a. y 19 de la Ley 6a., ambas de 1973, las deducciones de que tratan los artículos 105 y 108 de este Decreto, afectan solo la renta bruta originada en el sector agropecuario, pero podrán disminuir la renta mínima presunta hasta el 50%.

PARAGRAFO 3º. Para los efectos de este artículo se tendrán como nuevos cultivos aquellos que se hayan sembrado a partir del 13 de abril de 1.973.

ARTICULO 109.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959, serán también deducibles de la renta bruta, en cinco años por partes iguales, los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores; titulación de baldíos, construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

PARAGRAFO 1º. Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

- a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, deban capitalizarse;
- b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna de la finca y renovación de potreros.

PARAGRAFO 2º. Para gozar de los incentivos tributarios de que tratan los artículos anteriores, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes informes:

- a) Relación detallada de las obras e inversiones que se propone amortizar;
- b) Fecha en que se haya afectado y su costo total, señalando la inversión de materiales y discriminando la mano de obra;
- c) Porcentaje y cuantía de la deducción solicitada por el año de que se trate; y
- d) Amortizaciones concedidas en los años anteriores y saldo por amortizar.

PARAGRAFO 3º. El Ministerio de Hacienda y crédito Público; a través de la Dirección General de Impuestos Nacionales, además de los mecanismos de auditoría que actualmente posee, podrá establecer controles especiales tales como registros, listados, etc., a fin de corroborar la veracidad de las deducciones y exenciones solicitadas por el contribuyente y las bases que las sustentan. Cuando se llegara a comprobar una situación fraudulenta, se desconocerá la deducción o exención solicitada y se aplicarán sanciones por inexactitud, de acuerdo con el Decreto 1651 de 1961; lo anterior, sin perjuicio de la acción penal y de las sanciones administrativas que haya lugar.

ARTICULO 110.- Para que se otorgue la guía de deguello o la autorización para exportar ganado vacuno, deberá presentarse a la autoridad competente el recibo de caja expedido por las oficinas de impuestos nacionales que acredite el pago de \$75.000 por cada cabeza de ganado vacuno.

PARAGRAFO.- En la guía de deguello para exportar se indicará el número, la fecha de recibo de pago y la cantidad consignada, En los recibos de caja expedidos por la Administración o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, el funcionario que autorice el deguello o la exportación anotará el número y la fecha de la guía o la autorización para exportar.

ARTICULO 111.- Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de deguello o licencias de exportación para fines de investigación tributaria.

ARTICULO 112.- Los funcionarios encargados de la expedición de guías de deguello o de autorización para exportación de ganado, que incumplieren las normas de que tratan los artículos anteriores, serán sancionados con multas de \$5.000.00 a \$100.000.00, según la gravedad de la falta, que impondrán los administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución notificada.

ARTICULO 113.- Quien no siendo ganadero efectúa el pago de impuesto a que se refieren los artículos anteriores, deberá informar al funcionario de Impuestos los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (NIT), del vendedor del ganado para que conste en el recibo.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta información, incurrirán en causal de mala conducta.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 114.- Las instituciones bancarias que, de conformidad con las facultades conferidas a la Junta Monetaria por el artículo 11 de la Ley 5a. de 1973, sean calificadas como de fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario (COFIAGRO), sin sujeción a los límites del 10% de que trata el artículo 13 del Decreto 2369 de 1960 y solo hasta el 50% del capital suscrito de dicha corporación.

ARTICULO 115.- Cuando sea necesario demostrar la calidad de ganadero, ésta se podrá acreditar mediante certificado expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos y con la presentación del carnet de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN), o de cualquiera otra entidad similar, reconocida por el Gobierno.

Donde no existan representantes u oficinas de las entidades antes mencionadas bastará una constancia escrita expedida por la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 116.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(FDO.) MISAEL PASTRANA BORRERO  
Presidente de la República

(FDO.) LUIS FERNANDO ECHAVARRIA  
Ministro de Hacienda y Crédito  
Público.

(FDO.) HERNAN VALLEJO MEJIA  
Ministro de Agricultura.

## BANCO DE LA REPUBLICA

OFICINA PRINCIPAL BOGOTA

DCA

Junio 10 de 1.974

## CIRCULAR No. 3.541

Estimados señores y amigos:

En relación con nuestra Circular No. 3.495 del 10 de marzo último, nos permitimos explicar las bases de tramitación de créditos para las actividades financiadas que estaban pendientes de reglamentación por parte del Ministerio de Agricultura.

Al propio tiempo deseamos extender algunas informaciones aclaratorias respecto de ciertas operaciones que ya se han venido otorgando, pero todavía son objeto de consulta y ocasionan dudas de interpretación.

MAQUINARIA AGRICOLA:

Por resolución N° 144 del 25 de abril próximo pasado, el Ministerio de Agricultura señaló los requisitos que deben cumplirse para que los préstamos destinados a financiar la compra de maquinaria (Código E 1 a E.4 de nuestra Circular), puedan disfrutar de 5 años de plazo en vez de 3 y los pagarés correspondientes sean redescontables al 84% en lugar del 83%.

Estos requisitos serán certificados en el informe de visita previa así:

- a) Que el prestatario dispone de bodegas, galpones, enramadas o cobertizos apropiados para la adecuada protección de los equipos y mantiene estos bajo techo cuando no están en servicio.
- b) Que los operadores de la maquinaria debidamente adiestrados y tienen certificado de idoneidad expedido por el Sena u otras entidades que se acrediten ante el ICA con tal objeto.
- c) Que a nivel de la explotación se llevan registros estadísticos y administrativos del control de operaciones y de mantenimiento, conforme al modelo de plámula que el Ministerio promulgó en la resolución citada, del cual se incluye un ejemplar.
- d) Podrán también acogerse al plazo máximo y condiciones de redescuento enunciadas, aquellas operaciones con las cuales se presentan simultáneamente solicitudes de crédito para el financiamiento de las obras indicadas en el literal a) y se incluyan contratos laborales celebrados con operarios adiestrados.

En toda clase de créditos para maquinaria, bien sea que se gestionen bajo las regulaciones procedentes o según las pautas generales previstas en la circular de programas, las formalidades básicas son:

1. Informe sobre la visita previa a los predios en donde se utilizará la maquinaria, practicada por los técnicos que recomiendan la adquisición de los equipos y en tal virtud justifican su compra, tamaño, tipo o características, que han de guardar relación con las necesidades reales de la explotación y la disponibilidad de otras máquinas que tenga el empresario; por que éstas son suficientes o si el nuevo equipo es de reposición por obsolescencia del parque existente. Para estas diligencias resulta indispensable contar con los documentos que se han venido exigiendo como anexos informativos en los créditos a saber: balance reciente del solicitante, detalle pormenorizado de la maquinaria que posee y planos topográficos de la finca con indicación específica de su infraestructura, áreas cultivables, cultivadas, tierras por civilizar, aguas, vías internas etc. etc. Conviene aclarar que los informes de visita previa aquí explicados solo requieren referirse a los particulares de que se ha hablado, en forma descriptiva, clara y sucinta que simplemente analice la operación misma, encabezando el cuestionario con los datos personales del solicitante (nombre, identificación, residencia, actividad principal); el nombre del prestamista y monto del crédito y datos sobre la finca visitada (nombre, departamento, municipio, vereda, clase de tenencia y forma de llegar al predio). Estos informes serán firmados por el solicitante y por quien practique la visita.

2. Factura proforma de la maquinaria. En nuestra circular de la referencia se indicó cuáles datos debía informar este anexo, entre ellos específicamente, la forma de pago (de contado), precio comercial, precio neto e impuesto de ventas y la certificación explícita del distribuidor anotada en la factura, de que el precio cotizado se sujeta al régimen de precios vigente, cuyo control ejerce la Caja Agraria; de nuestra parte quedamos en libertad de comprobar ulteriormente la veracidad de estas certificaciones. La mayoría de negocios recibidos acusa defectos en las proformas comentadas.

Cuando se compren maquinarias equipadas con arados, rastrillos u otros implementos se puede admitir la inclusión de estos implementos en la factura para que gocen de las mismas condiciones de plazo que la maquinaria; este es el sentido de la frase alusiva al código E 1: "Compra de tractores con sus accesorios" y no lo que se ha interpretado de que al mencionar "accesorios" se entienden financiables partes o respuestos de la maquinaria.

3. Otros anexos: Los indicados en el punto 1o. tocante a visita previa, o sea el balance actualizado y planos de la finca, además contrato de asistencia técnica y control de inversiones.

IMPLEMENTOS.

La compra ocasional de implementos 3 código E 5 se regulará por las siguientes normas:

Solicitud acompañada de la factura proforma y balance autorizado del solicitante, cuando el valor de la compra sea inferior a \$ 100.000.00; y para adquisiciones de valor superior, adicionalmente, un concepto técnico sobre la justificación de la compra y el inventario de maquinaria propia.

Queda entendido que el control de las inversiones será exigible, para ambos casos, durante la vigencia del crédito.

PLANES INTEGRALES.

En anexo se pormenorizan las actividades admisibles, dentro de esta definición referente a créditos pecuarios para ganadería de cría multiplicadora y comercial o explotaciones lecheras.

La proporcionalidad en obras de infraestructura, que da lugar a diferentes plazos (8, 10 o 12 años) para los préstamos, se establece con base en los rubros agrupados en el literal b) del anexo y el costo global del proyecto conviene aclarar que el porcentaje en obras de infraestructura en un plan integral de 12 años, o sea cuando éstas equivalen a más del 30% no puede exceder sin embargo del 50% del valor total del proyecto pues en este evento se estudiará bajo las condiciones de los créditos para infraestructura u obras complementarias y no como plan pecuario. En los planes integrales invariablemente, la parte destinada a obras e infraestructura por realizar debe estar dentro del financiamiento solicitado y no será admisible el planteamiento de que va a atenderse por el ganadero con recursos propios, dentro del 20% del costo total que está obligado a aportar al proyecto.

ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES, DURACION DEL SERVICIO Y DELPAGO POR ESTOS CONCEPTOS:

El parágrafo 2o. del Artículo 19 de la Resolución 484 (Octubre 23/73) del Ministerio de Agricultura, advierte que el prestatario pagará los servicios en cuestión únicamente durante el período en que se le suministren dichos servicios de acuerdo con lo convenido en el programa de inversiones, cuando solamente sea este el servicio requerido, no podrá cobrarse al prestatario una tarifa superior al 1% anual liquidado sobre saldos pendientes del préstamo.

Claramente puede entenderse entonces que no tiene estos gravámenes, en muchos casos, igual duración que el préstamo de que se trate. Así por ejemplo cuando se realicen obras permanentes de infraestructura, construcciones de bodegas, vivienda de trabajadores galpones, etc. tanto la asistencia técnica

como el control de inversiones concluye al terminarse las respectivas obras, circunstancia que se nos notificará mediante un informe al efecto en casos como la compra de maquinaria o implementos, la asesoría técnica puede limitarse a las recomendaciones y orientación explicadas al comienzo de esta circular, sin que se vea razón para que se extienda por más tiempo luego de adquirida la maquinaria e implementos, sobre los cuales desde luego si debe continuar el control de la inversión hasta que el crédito sea pagado.

Está previsto que los pagarés incluyan el valor de los servicios, porque los prestanistas son parte en la contratación de los mismos y deben disponer de los fondos para cubrir estos honorarios, por tanto es también potestativo de las entidades convenir con los contratistas la forma de pago dentro de la anualidad a que correspondan a fin de controlar que se presten satisfactoriamente para los contratantes.

#### GRUPOS ASESORES:

Por información recibida del Ministerio de Agricultura, ese Despacho consideró que la labor de asesoramiento temporal prestada por la Caja Agraria, el Banco Ganadero y el Instituto Colombiano Agropecuario, a que hicimos referencia en Circular 3.428 del 30 de octubre próximo pasado, que en varias de nuestras Sucursales facilitó grandemente el examen de las primeras consultas sobre créditos agropecuarios, puede ya suspenderse por haber quedado separadas las causas que aconsejaron esa valiosa ayuda.

Les rogamos extender los debidos agradecimientos a las personas que nos brindaron localmente su colaboración.

#### CREDITO PARA HORTALIZAS.

El área mínima financiable en este renglón, entendiéndose que se trata de explotaciones tecnificadas, es de 5 hectáreas, superficie que puede estar integrada por cultivos de una o varias especies.

Los proyectos deben incluir la documentación básica requerida para operaciones agrícolas de corto plazo y adicionalmente una información específica referente al mercadeo del producto final, porque de no estar planificada debidamente, es en esta etapa donde ocurren los principales problemas para los cultivadores.

En materia de plazos se tomará el del ciclo vegetativo a partir de la siembra, más un mes por mercadeo y hasta 30 días previos a la siembra si el préstamo es entregado con esa anticipación.

El tope de crédito por hectárea, salvo para melón que tiene asignado \$10,000 se regulará con base en el 80% de los costos financiables entendidos como tales aquellos que implican erogaciones en dinero antes o durante el proceso productivo, no son financiables el costo de la tierra ni aquellos que ocu-

rran al término de la cosecha cuando se presume que ya el productor obtiene ingresos por ventas. Los costos financiados en explotaciones integradas por varias especies se calcularán por el promedio ponderado de todas ellas.

COMPRA DE FINCAS POR PROFESIONALES DEL SECTOR AGROPECUARIO:

De acuerdo con las Resoluciones Nos. 128 de abril 18 de 1974 y 201 de Junio de 1.974, del Ministerio de Agricultura, tendrán acceso a estos créditos los profesionales titulados en las siguientes especialidades: Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agrícolas, Economistas Agrícolas, Médicos Veterinarios y Zootecnistas y Agrólogos, bajo las condiciones enseguida transcritas

1. Acreditar título universitario
2. No poseer bienes raíces rurales, ni haberlos poseído en los dos años anteriores a la solicitud de crédito, hecho que se comprobará con sus declaraciones de renta; el patrimonio neto del solicitante, excluidos la casa de habitación y un vehículo de trabajo para su servicio no podrá exceder de \$ 500.000.00.
3. Acreditar experiencia en su profesión, no inferior a 5 años.
4. Comprometerse a explotar la finca de que se trata, bajo su dirección, responsabilidad y vigilancia, aplicando tecnología y principios de administración rural modernos que hagan del predio adquirido un modelo de eficiente manejo en la región.
5. Presentar simultáneamente con la solicitud de crédito el programa de planificación de la finca y el plan de inversiones que va a realizar, indicando la forma de financiación de éste último.
6. Para profesionales de las citadas especialidades que se encuentran al servicio del Estado o de entidades educativas, con antigüedad en esas labores no inferiores a 5 años sin contar el tiempo dedicado a cursos de especialización o de entrenamiento, además de las procedentes condiciones deberán cumplir lo siguiente:
  - 6.1. Que la entidad ó entidades donde hayan trabajado certifiquen que han observado buena conducta y han contribuido al mejoramiento científico, técnico o administrativo de aquellas. Las entidades en referencia podrán pasar al Fondo Financiero Agropecuario un listado de beneficiarios potenciales, señalando el orden de prioridad que a su juicio debe aplicarse en el otorgamiento de estos préstamos, según los méritos profesionales, antigüedad u otras consideraciones que favorezcan al respectivo profesional.

- 6.2 Que el solicitante se asocie con otro u otros profesionales dedicados al ejercicio privado, para la utilización conjunta de los préstamos que se les otorguen y la explotación del predio financiado.
7. Dentro del tope de crédito (\$600.000,00) asignado según circular citada al comienzo para cada operación de las aquí descritas, podrán incluirse, además del costo de la tierra y siempre que constituyan necesidades de realización inmediata, las obras complementarias y de adecuación de carácter permanente que el predio pueda requerir; resulta innecesario anotar que los préstamos no son fraccionables en su utilización.
- Ha sido autorizado que en base al tipo de préstamo individual utilizado por cada profesional, puedan éstos, hasta un máximo de cinco personas asociarse para la adquisición de un predio que vayan a explotar conjuntamente.
8. Presentar carta de oferta de Compraventa de la finca y el plano topográfico suficientemente detallado.
9. Cuando el programa de que trata el ordinal 5a. se refiera a actividades correspondientes a la especialidad profesional del solicitante, no requerirá contratar asistencia técnica; en este caso únicamente se sujetará el control de inversiones.
10. Estos créditos no serán subrogables en todo o en parte a personas que no reúnan los requisitos enumerados y, se declararán vencidos al violarse esta condición. Durante la vigencia del préstamo se presentará al Fondo Financiero Agropecuario cada año el certificado de libertad actualizado del inmueble.
11. No serán financiadas las compras de predios cuando entre vendedor y comprador exista parentesco dentro del 2o. grado civil de consanguinidad o de afinidad; el crédito se hará exigible si eventualmente se otorga con violación de esta circunstancia.

Muy atentamente,

(FDO) FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
ROBERTO MORALES M.  
DIRECTOR



Dpto. de Crédito Agropecuario

Circular 3541

Fecha: Junio 10 de 1974

Anexo 2

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

ESQUEMA TEORICO DE UN PLAN AGROPECUARIO INTEGRAL

(Leche o Cría)

Actividades que pueden incluirse:

- a) Compra del ganado:
- Bovinos específicos para la explotación
  - Bovinos de trabajo (bueyes) con sus aperos
  - Equinos de labor con sus aperos.
- b) Obras de infraestructura y complementarias
- Labores de adecuación
  - Diseño y construcción de drenaje auxiliar
  - Corrección Suelos salinos y sódicos
  - Diseño y construcción de red de riego principal y secundaria
  - Construcción de pozos profundos
  - Obras contra la erosión
  - Construcción de vías para servicio dentro de la finca
  - Mejora de vivienda campesina de trabajadores
  - Construcción y vivienda para trabajadores rurales (NOTA)
  - Construcción y reconstrucción de obras complementarias, tales como:
    - Cercas - corrales - bretes - bebederos - saladeros -
    - bañaderas - establos - salas de ordeño - básculas -
    - galpones - bodegas - silos - energía eléctrica si hay
    - equipos o actividades de la explotación que la requieran.
  - Equipos de bombeo
  - Siembra de pastos, únicamente para iniciación del proyecto
  - Fertilizantes y correctivos, únicamente para iniciación del proyecto.

NOTA: Queda a opción del prestatario incluir esta actividad en el plan integral acogiéndose al plazo del mismo, que es menor a lo previsto si se solicita separadamente.

## RESOLUCION No. 1 DE 1.975

(enero 15)

Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1.975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el decreto Ley 2.206 de 1963, la ley 5ª y el decreto 1.562 de 1.973.

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Señálase para el año de 1.975 en \$ 4.205 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financiables dentro del Fondo Financiero Agropecuario.

- a) Cultivos de ciclo semi-anual primer semestre \$ 1.619 millones.
- b) Cultivos de ciclo anual \$ 25 millones.
- c) Cultivos permanentes y semipermanentes \$ 507 millones.
- d) Crédito pecuario (bovino, porcino, avicultura, ovino, caprino, equino, curicultura y apicultura) \$ 1.434 millones.
- e) Actividades complementarias (adecuación de tierras, maquinaria, implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario) \$ 620 millones.

ARTICULO SEGUNDO.- Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1975 se ajustarán, en un todo, a las actividades financiables, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo u otros conceptos, como establecido en el programa del Fondo que para el mismo período ha aprobado la Junta Monetaria.

ARTICULO TERCERO.- La financiación autorizada a la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por la resolución 22 y 57 de 1.974.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y período de gracia serán los mismos establecidos por las disposiciones antes citadas y la resolución 74 de 1.974.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del programa autorizado para el presente año, limitase a \$ 2 millones la cuantía máxima de crédito que pueden otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a las inversiones o actividades mencionadas en los literales c), d) y e) del artículo 1º.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrán exceder de límites señalado en el inciso anterior.

ARTICULO QUINTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del programa del primer semestre de 1.975 para cultivos de ciclo semianual, la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta 100 hectáreas en se trate de uno o varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrá financiar hasta 150 hectáreas.

ARTICULO SEXTO.- Fijase en 17 por ciento el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A" computado sobre el total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 23 de la resolución 53 de 1.973. Esta obligación no se hará extensiva al las siguientes entidades; Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que debán cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

Parágrafo El porcentaje de inversión a que se refiere el inciso anterior se demostrará, por parte de los bancos con sujeción a las normas señaladas por el artículo 5o. de la resolución 54 de 1.973, en la siguiente forma: diez y seis por ciento sobre las cifras que registran los balances consolidados a 31 de Enero de 1.975 y diez y siete por ciento sobre las cifras de los balances consolidados a 30 de abril de 1.975 y siguientes periodos trimestrales.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 15 de enero de 1.975.

(Fdo) RODRIGO BOTERO MONTOYA  
Presidente

(Edo.) PEDRO PABLO MOYOR N.  
Secretario Encargado

Es fiel copia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## RESOLUCION NUMERO 078 DE 1.975

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA

en uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1.973, el Decreto 2420 de 1968 y el Decreto 235 de 1.975,

## RESUELVE:

ARTICULO 1. Para los efectos del artículo 10 numeral 4. de la Ley 5a. de 1973, se establecen las siguientes definiciones:

Asistencia Técnica: Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será un servicio cuyo objeto es el de aumentar la producción y la productividad, el cual comprenderá la preparación del proyecto de inversión, la sustentación de las solicitudes de crédito, la orientación para una utilización, eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el proyecto de inversión. Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

Control de Inversiones: Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer de la utilización de los recursos financieros otorgados para los fines previstos en el proyecto de inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

Vigilancia del Crédito: La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo.- Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

---

ARTICULO 2. La asistencia técnica comprenderá:

1. La preparación del proyecto de inversión que contemple un plan de desarrollo de la explotación, defina sus objetivos, metas físicas y plazos, establezca un programa de inversiones y recomiende aquellas que deben realizarse con recursos propios y del crédito y los planos correspondientes.

2. La sustentación de la solicitud de crédito ante la entidad bancaria y la realización de los ajustes a que haya lugar.

3. La orientación en la ejecución de las inversiones del proyecto.

4. La prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos del proyecto.

5. La orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles, tanto la entidad bancaria como el ICA y el usuario del crédito.

ARTICULO 3. Los agricultores y ganaderos que reciban créditos que vayan a redescantarse en el Fondo Financiero Agropecuario tienen la obligación de contratar los servicios de asistencia técnica de acuerdo con lo establecido en la presente resolución y en los reglamentos que dicte el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 4. Establécense dos clases de asistencia técnica.

a. La estatal, que es la prestada por las entidades públicas a los usuarios de bajos ingresos, incluyendo como tales a las empresas comunitarias. Esta modalidad de asistencia técnica es gratuita.

b. La particular prestada por personas jurídicas, conforme al artículo 80. de esta Resolución o por profesionales universitarios independientes titulados en disciplinas agropecuarias.

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

---

Parágrafo.- Todos los profesionales que prestan asistencia técnica a través de una de las entidades mencionadas en el presente artículo o independientemente, deberán registrarse en el ICA o en el INDERENA, según el caso.

ARTICULO 5. La asistencia técnica y el control de inversiones serán obligatorias hasta el vencimiento del crédito.

ARTICULO 6. La supervisión de la asistencia técnica la ejercerá el ICA, según reglamentación que dicho Instituto establecerá para tal fin.

Parágrafo.- La entidad financiera deberá enviar al ICA copia de cada proyecto de inversión que haya sido aprobado y contabilizado.

ARTICULO 7. El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria, podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos años renovables de la obligación de contratar asistencia técnica a los usuarios del crédito que demuestren disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo.- Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo estarán sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 8. Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agremiaciones del Sector Agropecuario, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de producción agropecuarias y demás personas jurídicas legalmente establecidas para dicho objeto, que dispongan de los profesionales debidamente registrados en el ICA. Igualmente, podrán prestar asistencia técnica los profesionales independientes registrados en dicho Instituto.

Parágrafo - Cuando se trate de disciplinas forestales o pesqueras, los registros y aprobación serán por parte del INDERENA.

ARTICULO 9. En los proyectos de inversión que el Fondo Financiero Agropecuario defina como integrales, se exigirá, que la asistencia técnica sea interdisciplinaria.

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 10. No podrán prestar asistencia técnica particular:

- a. Los profesionales del sector público de tiempo completo.
- b. Los profesionales vinculados a empresas comerciales que produzcan, distribuyan o apliquen insumos agropecuarios con excepción de los que trabajen en empresas productoras y distribuidoras de semillas, cuando presten sus servicios a productores de éstas.

ARTICULO 11. La prestación del servicio de asistencia técnica se registrará por un contrato suscrito entre el asistente técnico y el usuario, con el visto bueno de la entidad crediticia. Copia del contrato deberá adjuntarse a los documentos que se presentan para el redescuento y al servicio de supervisión de asistencia técnica del ICA.

ARTICULO 12. El valor de la asistencia técnica será acordado entre el asistente técnico y el usuario del crédito.

ARTICULO 13. El valor de la asistencia técnica se incluirá dentro de las inversiones financiadas por el Fondo Financiero Agropecuario, hasta la cuantía que dicho fondo determine y la entidad prestataria podrá retener dicho valor y entregarlo al profesional que preste el servicio siempre y cuando que esté previsto en el contrato de asistencia técnica.

Parágrafo.- La entidad de crédito no podrá apropiarse de porción alguna de los honorarios acordados con el prestatario para cubrir el valor de la asistencia técnica cuando estos servicios los suministre una entidad o personas distinta, así sea por delegación de aquella.

La violación de esta norma será comunicada al Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley 5a. de 1.973 y sus reglamentos.

ARTICULO 14. Las partes interesadas en la asistencia técnica o a las entidades de créditos podrán reclamar ante el ICA sobre deficiencias o irregularidades en estos servicios. El ICA informará sobre tales anomalías y sus decisiones al asistente técnico, con copia al Fondo Financiero Agropecuario y al usuario del crédito, a fin de que se adopten las medidas tendientes a subsanar las anomalías o se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

---

ARTICULO 15. Cuando se trate de planes de inversión que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades de crédito o el Fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que lo justifiquen técnica y económicamente y su valor será financiable con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 16. Con el propósito de que las entidades financieras puedan formalizar nuevos créditos para refinanciación total o parcial de los ya otorgados, corresponde al asistente técnico verificar, cuantificar y certificar las pérdidas o disminución apreciable de cosechas, ganados o inversión.

ARTICULO 17. Todos los ganados financiados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario deberán identificarse en la forma que exija la entidad financiera. La marca que cada entidad adopte deberá registrarse en el Banco de la República.

ARTICULO 18. Deróganse las resoluciones números 484 de octubre 23 de 1973, 530 de noviembre 21 de 1.973, 577 de diciembre 27 de 1973 y 152 de mayo 8 de 1974, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 19. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de marzo de 1975

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

(FDO) RAFAEL PARDO BUELVAS

EL SECRETARIO GENERAL,

(FOD) MANUEL JOSE MOTTA MOTTA

## RESOLUCION NUMERO 606

( 9 Abril 1.975 )

Por la cual se reglamenta la Supervisión y las Normas sobre Asistencia Técnica Agropecuaria Particular.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

ICA

en uso de sus atribuciones legales y especialmente las que le confieren los decretos Nos. 2420 de 1.968 y 235 de 1.975, y en desarrollo de la Resolución No. 078 de 1.975 del Ministerio de Agricultura,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Reglamentar la supervisión y las normas que regulan la Asistencia Técnica Particular para créditos otorgados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

DE LA ASISTENCIA TECNICA

ARTICULO 2o.- Para los efectos del Artículo 10o. numeral 4 de la Ley 5a. de 1.973, se entiende por Asistencia Técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La Asistencia Técnica será un servicio cuyo objeto es el aumentar la producción y la productividad, el cual comprenderá la preparación del proyecto de inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción de vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir con los objetivos definidos en el proyecto de inversión. Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

ARTICULO 3o.- La Asistencia Técnica comprenderá;

1. Preparación del proyecto de inversión que contemple un plan de desarrollo de la explotación, defina sus objetivos,

metas físicas y plazos, establezca un programa de inversiones y recomiende aquellas que deben realizarse con recursos propios y del crédito y los plazos correspondientes.

Por explotación se entenderá la actividad agrícola o pecuaria y no el conjunto de la finca como unidad económica.

2. La sustentación de la solicitud de crédito ante la entidad bancaria y la realización del ajustes a que haya lugar.
3. La orientación en la ejecución de las inversiones del proyecto.
4. La prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable necesaria para alcanzar los objetivos del proyecto.
5. La orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles, tanto físicos como financieros y humanos.
6. La presentación de los informes de progreso del proyecto que requieran tanto el ICA como la entidad bancaria y el usuario del crédito en relación con la Asistencia Técnica.

**ARTICULO 4o.-** Los agricultores y ganaderos que reciban créditos que vayan a redondearse en el Fondo Financiero Agropecuario, tienen la obligación de contratar los servicios de Asistencia Técnica hasta el vencimiento del crédito.

**P a r á g r a f o.-** Cuando se trate de créditos para obras de adecuación, construcciones, adquisición de maquinaria, equipos o implementos, la Asistencia Técnica es obligatoria hasta la realización física de la inversión.

#### DE LAS ENTIDADES Y PROFESIONALES

**ARTICULO 5o.-** Podrán prestar Asistencia Técnica previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agromiaciones del sector agropecuario, los fondos ganaderos, las cooperativas de Producción Agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para dicho objeto, que dispongan de profesionales del sector agropecuario, debidamente registrados en el ICA Igualmente y de acuerdo con la Ley 5a podrán prestar Asistencia Técnica los profesionales independientes registrados en el Instituto.

**ARTICULO 6o.-** Para los efectos de esta resolución se entiende por profesionales en disciplinas agropecuarias, los titulados en las siguientes profesiones: Agrología, Agronomía,

Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia.

ARTICULO 7o.- Las entidades a que se refiera el Artículo 5o. de esta Resolución podrán prestar la asistencia, por medio de Unidades Técnicas o traves de Sociedades de profesionales o de profesionales independientes.

ARTICULO 8o.- Se entiende por Unidades Técnicas, aquellas dependencias constituidas por profesionales del sector agropecuario debidamente registrados en el ICA y que pertenecen a la planta de las Entidades autorizadas para prestar Asistencia Técnica.

ARTICULO 9o.- Se entiende por sociedades las constituidas por profesionales del sector agropecuario debidamente registrados en el ICA para prestar Asistencia Técnica.

#### DE LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 10o.- El ICA expedirá los registros a los profesionales de que trata el Artículo 6o. previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro ante las respectivas oficinas regionales de Supervisión de Asistencia Técnica, anexando tres fotografías.
2. Presentación del título universitario o acta de grado debidamente autorizada.

Parágrafo 1o. Los profesionales graduados en el exterior deberán obtener la revalidación y equivalencia del título ante la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo 2o. Los registros tendrán una vigencia de dos años (2) y serán renovados previa solicitud.

Parágrafo 3o. En los registros se acreditará la experiencia profesional y académica.

ARTICULO 11o.- Las Unidades Técnicas y Sociedades de Profesionales, serán autorizadas mediante Resolución del ICA, para prestar Asistencia Técnica, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1o. Presentación de solicitud escrita por intermedio de las de Supervisión de Asistencia Técnica del ICA.
- 2o. Tener profesionales en la disciplina básica de cada área,

para la cual se va a prestar Asistencia Técnica así:

Area Agricola	Ingeniero Agrónomo.
Area Pecuaria	Médico Veterinario y Z. Médico Veterinario o Z.

3. Las Sociedades de profesionales deberán presentar escritura de constitución de acuerdo al código de comercio.

Parágrafo 1o.- Todos los profesionales del sector agropecuario deberán estar registrados en el ICA.

Parágrafo 2o.- Las Sociedades de Profesionales y Unidades Técnicas que fueron autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar Asistencia Técnica deberán cumplir con las normas que se establezcan en esta Resolución.

ARTICULO 12o.- No podran prestar Asistencia Técnica Particular :

- a) Los profesionales del sector público de tiempo completo.
- b) Los profesionales vinculados a empresas comerciales que produzcan , distribuyan o apliquen insumos agropecuarios. Se exceptúan aquellos profesionales que trabajan en empresas productoras y distribuidoras de semillas, cuando presten sservicios únicamente a productores de éstas en lotes de multiplicación.

Parágrafo.- Cuando existan incompatibilidades entre el cargo u ocupación del profesional y la prestación de la Asistencia Técnica Particular, el ICA procederá a la suspensión del registro respectivo, mientras la incompatibilidad persista. La suspensión se comunicará al Fondo Financiero Agropecuario y Entidades Crediticias.

DE LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA

ARTICULO 13o.- Para asegurar la prestación eficaz del servicio de Asistencia Técnica y establecer obligaciones mutuas, deberán celebrarse un contrato entre la Unidad Técnica o Sociedad, asistente Técnico y el usuario con el visto bueno de la entidad crediticia.

ARTICULO 14o.- Para efectos de la supervisión de la Asistencia Técnica en los contratos se debe establecer lo siguiente:

- a) Objeto
- b) Duración o plazo.

- c) Valor
- d) Cumplimiento del programa de trabajo de acuerdo a las normas técnicas del ICA.

ARTICULO 15o.- Cuando el usuario del crédito y quien preste la asistencia técnica prescindan el contrato, las partes deberán informar de este hecho por escrito al ICA. En este caso el usuario deberá proceder de inmediato a contratar nuevamente la asistencia técnica.

Parágrafo.- Toda modificación al contrato deberá informarse por escrito al ICA.

#### DE LA ASISTENCIA TÉCNICA INTERDISCIPLINARIA

ARTICULO 16o.- Para efectos del Artículo 9o. de la Resolución No.078 de 1.975, del Ministerio de Agricultura, se entenderá por Asistencia Técnica Interdisciplinaria aquella prestada a un proyecto integral por una Unidad Técnica, Sociedad o Profesional, de sector Agropecuario, con la contratación de asesoría profesional requerida.

#### DE LAS NORMAS TÉCNICAS

ARTICULO 17o.- El ICA expedirá las normas técnicas mínimas que regulen la Asistencia Técnica para cada actividad y supervisará su cumplimiento.

ARTICULO 18o.- Las normas Técnicas mínimas comprenden los siguientes aspectos:

- a) Recomendaciones técnicas.
- b) Número de hectarias, número de animales y número de proyectos a atender por profesional.
- c) Programas de trabajo.
- d) Plan mínimo de visitas a efectuar.
- e) Clase de informes.

#### DE LOS PROYECTOS DE CREDITO

ARTICULO 19o.- Quien preste la Asistencia Técnica deberá diligenciar los formularios de visita previa y plan de inversión, en los

modelos que establezcan de común acuerdo el ICA, el Fondo Financiero Agrario, las entidades crediticias y los asistentes técnicos.

#### DE LAS VISITAS E INFORMES

ARTICULO 20o.- El número de visitas que el asistente técnico deberá realizar a las explotaciones estará de acuerdo con las normas técnicas que el ICA expida para cada actividad.

ARTICULO 21o.- Para los efectos del numeral 6o. del Artículo 3o. de la presente Resolución, se entiende por informe de progreso de los proyectos las evaluaciones técnicas que periódicamente deben presentar los asistentes técnicos para cada actividad.

ARTICULO 22o.- Los informes de progreso, las prescripciones y recomendaciones dadas por el asistente técnico en cada visita, deberán hacerse por escrito, utilizando el modelo de formulario que establezca el ICA para cada actividad.

Parágrafo.- Una copia de toda prescripción o recomendación debe permanecer en la explotación y otra deberá enviarse a la oficina de Supervisión de Asistencia Técnica del ICA. En cultivos se requerirá una copia con destino a las empresas aplicadoras de insumos.

#### DE LA SUPERVISION

ARTICULO 23o. De acuerdo con el numeral 4 del Artículo 10o. y el Parágrafo 3 del Artículo 12o. de la Ley 5a. de 1.973, se entiende por supervisión, las actividades de normalización, programación, evaluación, coordinación, asesoría, orientación y vigilancia, que el ICA ejerce sobre los profesionales y entidades autorizadas para prestar Asistencia Técnica Agropecuaria y los usuarios de estos servicios.

ARTICULO 24o.- Los bancos enviarán a las oficinas de Supervisión de Asistencia Técnica del ICA, copia de la visita previa, proyecto de inversión y contrato de Asistencia Técnica, una vez el crédito se haya contabilizado informando la fecha y el monto del crédito. Se exceptúa de este trámite los proyectos para cultivos transitorios.

ARTICULO 25o.- Cuando se trate de cultivos transitorios, los usuarios inscribirán sus cultivos en las oficinas de Supervisión de Asistencia Técnica del ICA, con anterioridad a la presentación de la solicitud del crédito.

ARTICULO 26o.- Para ejercer la supervisión de Asistencia Técnica Agropecuaria, el ICA dispondrá de profesionales, Supervisores del Servicio a nivel Regional, cuyas funciones principales serán:

- a) Estudiar y tramitar las solicitudes que formulen los profesionales interesados en el registro de Asistencia Técnica.
- b) Estudiar y tramitar las solicitudes de autorización para prestar Asistencia Técnica en las Unidades Técnicas y Sociedades.
- c) Inscribir los cultivos o explotaciones objeto de la Asistencia Técnica.
- d) Practicar visitas periódicas a las Unidades Técnicas y Sociedades con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que dicte el origen a la respectiva autorización.
- e) Practicar visitas a las explotaciones para verificar el desarrollo de los proyectos, la calidad del servicio de la Asistencia Técnica y la respectabilidad del usuario.
- f) Preparar y revisar los proyectos de normas técnicas mínimas, para las diferentes actividades, de común acuerdo con los Consejos Asesores y los programas de investigación del Instituto.
- g) Programar y coordinar cursos de actualización y de Asistencia Técnica.
- h) Propiciar la comunicación entre usuarios, Unidades Técnicas Sociedades Profesionales y demás personas o entidades vinculadas a la asistencia técnica, por medio de reuniones, días de campo demostraciones y otros medios de divulgación.
- i) Mantener actualizadas las estadísticas de Asistencia Técnica de la Regional.
- j) Analisar y cuantificar los costos y los parámetros de producción Regional de acuerdo con las instrucciones de la División de Programas de Producción.
- k) Atender y resolver con los Directores Regionales, Nacionales, los reclamos presentados por usuarios, asistentes técnicos o entidades crediticias.
- l) Elaborar de común acuerdo con el Departamento Técnico de los Fondos Ganaderos, el programa de asistencia técnica que se prestará a los depositarios, de acuerdo con las normas mínimas de Asistencia Técnica.
- m) Coordinar y supervisar las labores de asistencia técnica establecidas por la ley para los Fondos Ganaderos.

n) Evaluar el desarrollo y alcances del Servicio de Asistencia Técnica siguiendo los indicadores propuestos por la División de Programas de Producción.

DE LOS CONSEJOS ASESORES

ARTICULO 27o.- Para el mejor funcionamiento y desarrollo del servicio de Asistencia Técnica, el ICA mediante Resolución creará los Consejos Asesores, tanto a nivel Nacional como Regional.

ARTICULO 28o.- En los Consejos Asesores tendrán representación los diferentes organismos vinculados al sector agropecuario y serán presididos a nivel nacional por el jefe de División de Programas de Producción a nivel regional por el Gerente Regional o sus delegados.

ARTICULO 29o.- Serán funciones de los Consejos Asesores:

1. Asesorar al Ica en el establecimiento y evaluación de las normas sobre Asistencia Técnica.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre Asistencia Técnica.
3. Analizar y conceptuar sobre las deficiencias, irregularidades o reclamos acerca de la prestación de los servicios.
4. Promover y fomentar la utilización del Servicio de Asistencia Técnica.

DE LOS RECLAMOS

ARTICULO 30o.- Las partes interesadas en la Asistencia Técnica, o las entidades de crédito podrán presentar reclamo en relación con este servicio ante el Supervisor de Asistencia Técnica del ICA.

ARTICULO 31o.- El supervisor de Asistencia Técnica del ICA dispondrá de un término de diez (10) días para investigar los hechos objeto del reclamo y enviar su concepto con destino a los Programas de Producción.

ARTICULO 32o.- El ICA comunicará los hechos y su concepto al Fondo Financiero Agropecuario, a fin de que adopten las medidas o sanciones correspondientes.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 33o.- Para dar cumplimiento al Artículo 5o. del Decreto 235 de 1.975 y el Artículo 7o. de la Resolución 078 de 1.975 del

Ministerio de Agricultura, el ICA mediante Resolución motivada podrá eximir por periodos no mayores de 2 años prorrogables la obligación de contratar la asistencia técnica con terceros, a los usuarios del crédito que demuestren cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicación de alta tecnología y desarrollo empresarial.
- b) Que la explotación pueda catalogarse como unidad piloto en la zona.
- c) Que sus programas sanitarios, de anejo y administración, sean realizados en forma eficiente vayan la asistencia y supervisión permanente de profesionales particulares inscritos en el ICA.

Parágrafo 1o.- El ICA a través de los Supervisores de Asistencia Técnica continuará ejerciendo las funciones de Supervisión de las explotaciones exceptuadas.

Parágrafo 2o.- En el momento en que se demuestre el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el presente Artículo, el ICA derogará la Resolución que dió origen a la excepción.

ARTICULO 34o.- Cuando el beneficiario del crédito sea un profesional del sector agropecuario y la financiación se otorgue para la explotación del área de su especialidad, podrá ser eximido de contratar asistencia técnica por periodos de dos (2) años Prorrogables.

Parágrafo.- Los Ingenieros Agrónomos en sus cultivos transitorios quedan eximidos de contratar la asistencia técnica previa inscripción del cultivo ante el ICA.

ARTICULO 35o.- Para dar cumplimiento a los Artículos 33 y 34 de la presente Resolución, el interesado deberá elevar solicitud por escrito ante la oficina de Supervisión de Asistencia Técnica.

Parágrafo.- El Supervisor de Asistencia Técnica procederá a verificar la información presentada por el interesado y enviará un concepto con destino a la Supervisión de programas de Producción

ARTICULO 36o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E, a 9 Abril. 1.975

Firmado) RAFAEL I. MARINO NAVAS  
Gerente General del ICA.

(Firmado) JORGE PINZON SARMIENTO  
Secretario General ICA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 253 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.975

Por la cual se dictan normas para la compra de finca por profesionales del Sector Agropecuario que no posean bienes raíces rurales.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA

en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Tendrán derecho al crédito para compra de tierras con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los profesionales del Sector Agropecuario titulados en las siguientes carreras: Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria, Economía Agrícola, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Zootecnia y Agrología, previo el llenado de los requisitos que más adelante se establecen.

ARTICULO 2o.- Los créditos destinados a la compra de fincas para profesionales del sector agropecuario, tendrán la cuantía individual que cada año determine el Ministerio de Agricultura y apruebe la Junta Monetaria, dentro de los programas anuales del Fondo Financiero Agropecuario con los cuales podrán financiarse también obras de adecuación e inversiones complementarias en la respectiva finca.

ARTICULO 3o.- Podrá ser financiada la adquisición de un predio a varios profesionales de las especialidades señaladas en el artículo 1o. de esta Resolución, que se asocien para el efecto, en cuyo caso podrán hacer uso de sus cupos individuales.

ARTICULO 4o.- Los profesionales de que habla el artículo 1o. de esta Resolución, deberán llenar los siguientes requisitos para tener acceso al crédito para compra de fincas:

- a) Acreditar título profesional a nivel universitario, en una de las profesiones mencionadas en el artículo 1o. de esta Resolución.
- b) No poseer ningún bien raíz rural.
- c) No poseer un patrimonio bruto superior a \$2.500.000.00
- d) Acreditar experiencia profesional no inferior a dos años
- e) Presentar conjuntamente la solicitud el plan de inversiones de la finca y la forma de financiación ante la respectiva entidad de crédito.

PARAGRAFO.- Los beneficiarios del crédito deberán explotar la propiedad objeto de financiación bajo su dirección, responsabilidad y vigilancia, para hacer de ella una finca modelo de la región.

ARTICULO 5o.- Los créditos para compra de fincas a profesionales del sector agropecuario estarán exentos de la contratación de asistencia técnica, cuando el plan de explotación corresponda a la profesión del peticionario.

ARTICULO 6o.- Los profesionales del sector agropecuario que estén prestando servicios al Estado, deberán adjuntar a la solicitud de crédito para compra de fincas un certificado de la entidad correspondiente, en el cual se señale que no existe incompatibilidad entre la naturaleza de sus labores dentro de la misma y la explotación que adelantarán en la finca que proyecta adquirir, en función principalmente de la distancia y el tiempo de dedicación necesario.

ARTICULO 7o. Los créditos otorgados para compra de fincas no serán subrogables a personas que no reúnan los requisitos establecidos en esta Resolución y, en consecuencia, deberán declararse vencidos en el momento en que el profesional venda el crédito o su derecho en la sociedad constituida según lo autoriza el artículo 4o. de esta Resolución, o dicha sociedad venda la parte correspondiente al predio.

PARAGRAFO.- El Fondo Financiero Agropecuario podrá exigir cuando lo considere necesario los certificados de la Cámara de Comercio y de registro catastral para verificar que no ha habido contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 8o.- Deróganse las Resoluciones Nos. 128 y 201 de 1974.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-  
Dada en Bogotá, D.E. a

EL MINISTRO DE AGRICULTURA :

RAFAEL PARDO BUELVAS

EL SECRETARIO GENERAL

MANUEL JOSE MOTTA MOTTA.

Es fiel copia

FAS/cds.

IX-18-75

## DECRETO NUMERO 235 DE 1975

( 17 FEBRERO 1975 )

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 5a.  
de 1.973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en uso de las facultades que le confiere el Numeral  
3º. del Artículo 120 de la Constitución Nacional y  
previo concepto favorable del Consejo Asesor de la  
Política Agropecuaria,

## D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO .- Para los efectos del Artículo 10, Numeral 4o. de la Ley 5a. de 1973, se establecen las siguientes definiciones :

Asistencia Técnica.-Se entiende por asistencia técnica el servicio que - se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será un servicio cuyo objeto es elde aumentar la producción y la productividad, el - cual comprenderá la preparación del Proyecto de Inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el Proyecto de Inversión.

Las descripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberá aplicarse durante la vigencia del crédito.

Control de Inversiones .- Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer de la utilización de los recursos financieros otorgados para los fines previstos en el Proyecto de Inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

Vigilancia del Crédito.- La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo .- Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el parágrafo 4o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, facúltase a las entidades que presten - asistencia técnica para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que paragu determinación se incluya en porcentaje sobre el - valor del respectivo préstamo.

ARTICULO TERCERO.- La supervisión de la asistencia técnica estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, por delegación del Ministerio de Agricultura, expedirán las normas que regulan la asistencia técnica para cada actividad.

ARTICULO QUINTO.- El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos (2) años prorrogables, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada a los usuarios del crédito que demuestran disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo.- Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO SEXTO.- Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agrupaciones del sector agropecuario, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de producción agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para este objeto, que dispongan de profesionales debidamente registrados en el ICA. Igualmente y de acuerdo con la ley, podrán prestar asistencia técnica los profesionales independientes registrados en dicho Instituto.

Parágrafo.- Cuando se trate de disciplinas forestales o pesqueras los registros y aprobación serán efectuados por el INDERENA.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ministro de Agricultura reglamentará por resolución los requisitos a que deberá someterse la asistencia técnica.

ARTICULO OCTAVO.- Deróganse los artículos 36,37,38,39,40,41,42,97,98, 99,100,101,102 y 103 del Decreto reglamentario 1562 de 1973, y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO NOVENO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá, D.E., a 17 Feb. de 1975

( Fdo. Presidente de la República).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

( Fdo.)  
RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Agricultura,

( Fdo.)  
RAFAEL PARDO BUELVAS.

ES COPIA.

VI-27/75

tdes.

BANCO DE LA REPUBLICA  
Oficina Principal

Bogotá, enero 20 de 1975

C I R C U L A R N° 3.667

Estimados señores y amigos:

La Junta Monetaria en sesión del 15 de los corrientes aprobó los programas del Fondo Financiero Agropecuario referente a cultivos transitorios del actual semestre, en concordancia con los planes de producción del Ministerio de Agricultura.

CULTIVOS COMPRENDIDOS

Explotaciones tecnificadas de ajonjolí, algodón, arroz riego y secano, cebada, frijol común y variedades de exportación (azuki, caraota, mongo), maíz, maní, papa, sorgo, soya y trigo,

ENTIDADES PRESTAMISTAS

Todos los bancos que operan en el país, la Caja de Crédito Agrario y la Corporación Financiera de los Andes.

La cuantía máxima que la Caja Agraria puede prestar a una sola persona natural o jurídica será el monto necesario para cultivar hasta 100 hectáreas integradas por uno o varios de los cultivos admisibles, excepción hecha de algodón, maíz y sorgo, en que dicho tope puede elevarse a 150 hectáreas; las sociedades conyugales se consideran como una sola persona ya sea que actúen individual o conjuntamente. No operarán límites del área global en los siguientes casos:

- a) Cuando los créditos se destinen a grupos de usuarios campesinos constituidos en núcleos comunitarios en los cuales uno de los usuarios figura como representante del grupo.
- b) Cooperativas de parceleros del INCORA si cultivan en forma asociativa.

Para los casos contemplados en los literales a) y b) se exigirá invariablemente acompañar a la solicitud, el plano del predio donde se cultivará, debidamente detallado.

- c) Cultivos en que el prestatario realice las siembras en dos o más parcelas aisladamente inferiores al área mínima pero en conjunto iguales o superiores a ésta, aunque no sean rigurosamente colindantes, siempre y cuando su proximidad permita la integración de labores de asistencia técnica y constituyan una sola unidad económica de explotación.

En las operaciones de grupos no pertenecientes a Proyectos de INCORA, que suscribirá al anverso el representante del grupo, se detallarán al respaldo de las solicitudes los nombres e identificación de los beneficiarios, de los lotes de terreno individuales, su cabida cultivable y financiada y serán firmadas por todos los integrantes; para las de asignatarios y usuarios en zonas de Proyectos o en préstamos a cooperativas de parceleros, los mismos datos, refrendados por el Director del Proyecto u otro funcionario autorizado, o por el representante legal de la cooperativa, sin que en estos dos últimos casos se requiera la firma de los agricultores integrantes.

#### CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

A partir de la fecha y con sujeción a los términos señalados en el anexo No. 1 que comprenden las épocas óptimas de siembra por cultivos y regiones.

#### FORMULARIOS DE SOLICITUD

No hay cambios en la papelería que ha venido utilizándose desde el año pasado.

Por cada especie diferente de cultivos se formulará solicitud separada y se presentará por triplicado (la Caja Agraria por cuadruplicado), acompañada del Informe de primera visita al lugar de siembras; cuando la solicitud incluya dos o más fincas, se requiere informe separado por cada una aunque se trate de predios colindantes, a menos que ofrezcan idénticas características agronómicas, de infraestructura o de explotación y por su colindancia constituyan una sola unidad económica; para este evento, sin embargo, en el informe se indicará la cabida cultivable y la superficie de cultivo financiada con el crédito en cada finca.

#### CREDITO POR UNIDAD DE EXPLOTACION

En el anexo No. 2 se indican los márgenes de financiamiento por hectárea en cada cultivo y su distribución entre Fondo y prestamistas.

#### SEMILLAS

Solamente se autorizarán operaciones en cuyos proyectos esté previsto el empleo de simientes de las especificaciones y origen mencionados en el anexo No. 3. Se entiende que la semilla puede adquirirse de productores directamente y también de sus distribuidores autorizados.

#### COORDINACION

Continúan vigentes los procedimientos de coordinación, consistentes en visitas previas y de control, con base en las cuales se aprobarán y autorizarán los desembolsos de préstamos; naturalmente, la labor de coordinación conserva sus demás atribuciones, para exigir y certificar el cumplimiento de los requisitos colaterales de asistencia técnica idónea, uso de semillas mejoradas, planos, tenencia de la tierra etc.

Para este semestre se aprobaron los planes individuales presentados por la Caja Agraria, Banco de Colombia y Banco Industrial Colombiano, así como el que a nombre del resto del sistema bancario entregó la Asociación Bancaria-Agrocrédito, de modo que cada una de las mencionadas instituciones tiene en su respectivo campo de trabajo la facultad de coordinación. Por acuerdo contractual, la Asociación Bancaria -Agrocrédito, tomó también a su cargo la coordinación de operaciones de la Corporación Financiera de los Andes.

Para autorizar los segundos desembolsos de créditos tramitados por la Caja Agraria, la entidad dispondrá que la visita de campo o de control de inversiones sea practicada por un técnico diferente al que hizo la visita inicial.

#### ASISTENCIA TECNICA, CONTROL DE INVERSIONES Y HONORARIOS PROFESIONALES

Las formas de contratación y pago de estos servicios continúan sin variación alguna.

#### REQUISITOS BASICOS

Solicitud de crédito por triplicado, o por cuadruplicado en créditos de la Caja Agraria, firmada por prestatario y prestamista, acompañada del informe de visita de campo. La elaboración, datos requeridos y responsabilidades de los signatarios de estos documentos, quedan explicados en anteriores apartes de la presente y en los respectivos formularios.

#### MODIFICACION DE LOS CREDITOS

Toda modificación de cuantía o del plazo ocurrida con posterioridad a la aprobación de los créditos, ya se origine en determinación de los prestatarios, informes de agrónomos o coordinadores sobre reducciones o retrasos de siembras, cambios de cultivos o cualquier otro motivo, nos debe ser avisada por correo, mediante relación acumulada al final de la semana en que ocurra, incluyendo los datos sobre las causales e indicando cómo queda modificada la operación.

#### VENCIMIENTO FINAL DE PRESTAMOS

Los plazos totales indicados para los diferentes cultivos se contarán desde la fecha de siembras; el redescuento de primeros contados, sin embargo, puede atenderse dentro de los 30 días anteriores al establecimiento del cultivo, de suerte que los días de anticipación en los referidos desembolsos son adicionales al plazo total. Habrá lugar a ampliar el término de vencimiento final y para ello están facultadas nuestras sucursales, cuando ocurran retrasos en las siembras por causas de fuerza mayor certificadas por los coordinadores, novedad que surtirá efecto automático y se hará constar en la solicitud y en el pagaré del primer desembolso.

El vencimiento del segundo desembolso debe ser pactado a la misma fecha que el primero, excepto algodón en que cada entrega tendrá el plazo total (7 meses) contado desde su otorgamiento, sin que la segunda exceda en 60 días el vencimiento de la primera.

DESEMBOLSOS

Un contado inicial del 60% del crédito y el remanente con base en el informe de segunda visita de campo y la recomendación que de ella resulte.

La segunda visita se practicará entre los 30 y los 60 días posteriores a la siembra, a petición del cultivador; si éste no la solicita se hará de oficio y se informará al Banco de la República el resultado.

TASA DE INTERES

15% anual, más 1% adicional con destino al "Fondo de Asistencia Técnica a Pequeños Agricultores y Ganaderos", recargo éste que las entidades prestamistas entregarán cada fin de mes a la oficina del Banco de la República donde hayan redescotado las obligaciones que lo causaron.

El aludido recargo no se hace efectivo en préstamos otorgados a empresarios de bajos recursos, como aquellos mencionados en los literales a) y b) del aparte referente a "entidades prestamistas" de la presente; tampoco se causa si el patrimonio del prestatario es inferior a \$ 500.000.00, lo que se comprobará mediante balance reciente autenticado por el banco prestamista.

TASA DE REDESCUENTO

12.5% anual

MARGEN DE REDESCUENTO

75% sobre el valor nominal de pagaré.

MINUTAS DE PAGARES

La misma que viene usandose desde el año pasado.

Estaremos atentos a absolver cualquier consulta que surja en desarrollo de estas instrucciones.

Sin otros motivos, quedamos sus seguros servidores y amigos,

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
Roberto Morales M.  
Director.

Es fiel copia.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
PROGRAMAS SEMESTRE "A"/75 CULTIVOS SEMESTRALES  
CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

CULTIVOS	TRAMITACION		OBSERVACIONES
	Iniciación	Cierre (a)	La fecha límite de siembra se amplía por cultivos y regiones, así:
AJONJOLI	Enero/75	Abril 30/75	Véase Hoja No. 2
ALGODON	" "	(a)	
ARROZ RIEGO	" "	Abril 30/75	En 30 días en Norte de Santander, Guajira, Tolima Norte y Sur.
ARROZ SECANO	" "	" "	En 30 días en Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Meta.
CARAOIAS*	" "	Abril 15/75	En 30 días en Córdoba, Sucre, Atlántico, Magdalena, Cesar y Guajira.
CEBADA	" "	" "	
FRIJOL	" "	" "	
MAIZ	" "	" "	
PAPA	" "	Abril 30/75	En 30 días en Caldas, Nariño, Tolima (consultar casos especiales).
MANI	" "	Abril 15/75	En 30 días en Atlántico, Córdoba, Sucre, Bolívar y Guajira.
SORGO	" "	" "	
SOYA	" "	" "	
TRIGO	" "	" "	

\* Incluye Mongo y Azuki.

a) Adicionar 15 días a las fechas límite señaladas, que corresponden al período máximo de siembras; los períodos de siembras de algodón se indican enseguida:

Calendario para venta y siembra de semillas (Resolución 2414 de Diciembre 27/74 del ICA):

Valle del Cauca Zonas de: Bugt., Palmira, Zapzal y Roldanillo del 20 de Enero al 28 de Febrero.

Tolima Sur, Huila y Cundinamarca Zonas de: Prado, Natagaima, Flandes, Espinal, Guamo, Girardot, Purificación, Saldana, Ortega, San Luis, Coello, Suárez, Melgar, Carmen de Apicalá, Neiva, Nariño, Tocaima, Rafael Reyes, Ricaute, Agua de Dios, Jerusalén, del 3 de Febrero al 4 de Marzo.

Tolima Norte, Caldas, Jundinamarca, Boyacá Zonas de: Armero, Ambalema, Honda, Lérica, Mariquita, Venadillo, La Dorada, Puerto Salgar, Puerto Boyacá, del 10 de Febrero al 11 de Marzo.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

PROGRAMAS SEMESTRE "A" / 75 CULTIVOS SEMESTRALES

AREA MINIMA FINANCIABLE Y CONDICIONES DE FINANCIACION

	Distribución de la Financiación (a)			Plazo Total en meses (b)
	Crédito Total por Ha. \$	Marge 75% Redescuento \$	Complemento 25% Prestamista \$	
AJONJOLI	2.500	1.875	625	5
ALGODON	5.000	3.750	1.250	7 y 7 (nota 1)
ARROZ RIEGO	6.800	5.100	1.700	6 (Nota 2)
ARROZ SECANO	3.200	2.400	800	6
CAROTAS	2.400	1.800	600	4.1/2
CEBADA	3.100	2.325	775	6
FRIJOL	3.400	2.550	850	4.1/2
MAIZ	3.900	2.925	975	6
MANI	2.600	1.950	650	5
PAPA	10.000	7.500	2.500	7 y 10 (nota 3)
SORGO	3.000	2.250	750	5
SOYA	3.700	2.775	925	4.1/2
TRIGO	3.400	2.550	850	8

AREA MINIMA: 5 hectáreas trigo y papa, 10 los demás. Se admiten excepcionalmente 5 hectáreas en cultivos de frijol de ladema, con asistencia técnica, que presente la Caja Agraria.

(a) Los pagarés deben comprender tanto el aporte del Fondo como el del prestamista y cualquiera que sea su valor nominal se redescontarán por el 75% del mismo.

BANCO DE LA REPUBLICA  
Depto. de Crédito Agropecuario

Circular No. 3667  
Anexo No. 2  
Hoja No. 2  
Bogotá, Enero 20 1975

- b) Contado a partir de la fecha de siembra, El primer desembolso del préstamo puede ser entregado hasta 30 días antes de la siembra en cuyo caso esta anticipación se adiciona al plazo total.

NOTA 1 - Según se explica en el texto de la circular

NOTA 2 - En el Valle del Cauca y Risaralda 30 días más.

NOTA 3 - Siete (7) Meses en la Sabana de Bogotá y Boyacá; diez (10) meses en las demás regiones  
Consultar casos especiales que se aparten de estos términos.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIOPROGRAMAS SEMESTRE "A"/75Semillas aceptables, disponibles para el período1 / C= Certificada; M= Mejorada

<u>CULTIVOS</u>	<u>VARIEDADES O HIBRIDOS</u>	<u>ESPECIFICACIONES 1/</u>	<u>DENSIDAD DE SIEMBRA Kg/Ha.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<u>AJONJOLI</u>	Ica-Pacandé:	C	5	
<u>ALGODON</u>	Acala 1517-70	M	30	
	Delta Pine 16	M	30	
	Delta Pine 45A	M	30	
	D.P.S. Leaf	M	30	
	Cocker - 201	M	30	
	Acala 1517 - BR 2	M	30	
<u>ARROZ</u>	Cica 4	C	125	
	I.R. 8	M	100	
	I.R. 22	C	125	
	Blue Bonnet 50	C	150	
	Star Bonnet	M	150	
	Cica 6	C	125	
<u>CEBADA</u>	V-124	C	90	
	Funza	C	90	
	Galeras	C	90	
	Surbatá	C	90	
	Mochacá	C	90	
	Tibitó	C	90	
<u>FRIJOL</u>	Ica-Tui	C	40	
<u>CARAOTA</u>	Ica-Pijao	C	40	
<u>FRIJOL MONGO</u>	Berken	M	12	
<u>FRIJOL AZUKI</u>	Hokkaido	M	60	
<u>FRIJOL COMUN</u>	Diacol Calima	C	65	También se aceptan variedades nativas, para cultivos de ladera.
	Ica-Guali	C	65	
<u>MAIZ</u>	Ica H-154	C	17	
	Diacol H-253	C	17	
	Doble 6	M	17	
	Doble 2	M	17	
	ICA V-106	C	17	
	ICA H-302	C	17	
	ICA HS-209	C	17	
	Diacol H-401	C	17	
	Diacol H-452	C	17	
	ICA V-504	C	17	
	ICA V-554	C	17	

<u>CULTIVO</u>	<u>VARIEDADES O HIBRIDOS</u>	<u>ESPECIFICACIONES</u> I/	<u>DENSIDAD DE SIEMBRA Kg/Ha.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<u>MAIZ</u>	N K T - 66	M	17	
(OPACO)	ICA H-208	C	17	
	ICA H-207	C	17	
<u>MANI</u>	Tatui 76	M	80	
<u>PAPA</u>	Guantiva	M		También se aceptan variedades nativas recomendadas por el Asistente Técnico; no es financiable la denominada "Criolla", "Amarilla" o "Yama de huevo".
<u>SORGO</u>	Dorado M	M	15	
	Ica-Nataima 1	C	15	
	P-25	C	15	
	N K - 222	M	15	
	Q - 14	M	15	
	E - 57	M	15	
	BR - 64	M	15	
	N K - Savanna	M	15	
	N K - 275	M	15	
	N K - 290	M	15	
<u>SOYA</u>	Ica-Lili	C	75	
	Pelican S.M. ICA	C	75	
	Mandarín	C	75	
	Davis		75	
	Ica-Pance	C	75	
	Ica-Caribe	C	75	
<u>TRIGO</u>	Bonza	C	100	
	Sanaoá	C	100	
	Sugamuxi	C	100	
	Tiba	C	100	
	Tota	C	100	

PRODUCTORES AUTORIZADOS

Cresemillas, Proacol, Semillas Valle, Semillas Zulia, Empresa Agrícola de Occidente, German Uribe H., Colsemillas, Socarroz, Prosetol, Oleosemillas, Semillas de la Costa, Purina, El Aceituno, Sucesores de Federico Andree, Sotagán Ltda., Agrosoya, Fedérgodón, Corálgodón, Producimos, Fedearroz, La Esperanza, Rudy Stein, Arrocería Boluga, Semillas El Sorro, Semillas Ltda., Malterías Unidas, Malterías de Colombia, Agrofito DINA, Prosemillas, Ricardo Nieto, Coral, Agrícola Chicalá, Prondsemillas.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

PROGRAMAS DEL SEMESTRE " A " / 75

CULTIVOS	REGIONES COMPRENDIDAS (1)
AJONJOLI	CORDOBA: DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico); SUR Y CENTRO DEL CESAR; TOLIMA NORTE (Tolima); TOLIMA SUR (Tolima y Cundinamarca); MEDIA Y BAJA GUAJIRA (Guajira).
ALGODON	VALLE DEL MAGDALENA (Boyacá y Caldas); TOLIMA NORTE (Tolima); TOLIMA SUR (Tolima, Huila, Cundinamarca); VALLE GEOGRAFICO DEL CAUCA (Valle, Cauca).
ARROZ RIEGO	CORDOBA (Córdoba); ATLANTICO (Atlántico); DELTA Y SABANAS DE LA HOYA DEL MAGDALENA (Bolívar); VALLES DEL CESAR Y ARIGUANI (Cesar, Magdalena); BAJA Y MEDIA GUAJIRA (Guajira); VALLES DEL ZULIA Y PALPLONITA (Norte de Santander); SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (Santander y Cesar); LLANOS ORIENTALES (Boyacá y Meta); TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas); TOLIMA SUR (Tolima, Cundinamarca, Huila); VALLE GEOGRAFICO DEL CAUCA (Valle, Cauca); BAJO CAUCA (Antioquia); VALLE DEL SINU; ZONA DE FUNDACION (Magdalena); MAGDALENA MEDIO (Boyacá).
ARROZ SECANO	ATLANTICO; VALLE DEL SINU (Córdoba, Sucre); DELTA Y SABANAS DE LA HOYA DEL MAGDALENA (Bolívar); MEDIO MAGDALENA (Boyacá, Santander); LLANOS ORIENTALES (Meta); BAJO CAUCA (Antioquia) SUR CESAR. TOLIMA NORTE.
CARAOTA, AZUKI Y MONGO	VALLE DEL RIO CAUCA (Valle y Cauca); META; CESAR CENTRO Y SUR; TOLIMA; HUILA.
CEBADA	VALLE DE SOGAOSO Y ZONA CENTRAL (Boyacá); SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca); SABANAS DE PASTO E IPIALES (Nariño); VALLE DEL CAUCA.
FRIJOL COMUN	VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Valle del Cauca, Risaralda y Cauca); ALTO MAGDALENA (Huila Sur); VALLE DEL CESAR Y ARIGUANI (Cesar y Magdalena).

CULTIVOS	REGIONES COMPRENDIDAS (1)
MAIZ	ALTIPLANOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y BAJO CAUCA (Antioquia); VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (Córdoba); DELTA Y SABANAS DEL MAGDALENA (Atlántico, Bolívar y Sucre); VALLE DEL CESAR, ARIGUANI Y ZONA CENTRAL DEL LITORAL (Cesar, Magdalena); VALLES DEL MEDIO MAGDALENA Y SABANAS DEL SUR DEL CESAR (Boyacá, Cesar); LLANOS ORIENTALES (Meta); TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas y Cundinamarca); TOLIMA SUR (Tolima, Huila); REGION CENTRAL DEL QUINDIO (Quindío); VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Risaralda, Valle y Cauca); VALLE DEL ZULIA Y PAMPLONITA (Norte de Santander).
MANI	TOLIMA NORTE (Tolima).
PAPA	TOLIMA NORTE; VALLE DEL RIO CAUCA; CALDAS; VALLE DE SOGAMOSO Y ZONA CENTRAL DE BOYACA (Boyacá) SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca); SABANAS DE PASTO E IPIALES (Nariño); CORDILLERA CENTRAL (Quindío); HUILA.
SORGO	DELTA, SABANAS Y VEGAS DEL BAJO MAGDALENA (Atlántico, Bolívar, Sucre); VALLES DEL CESAR, ARIGUANI U ZONA DEL LITORAL (Cesar y Magdalena); TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas, Cundinamarca); TOLIMA SUR (Tolima, Huila) VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Valle, Cauca y Risaralda); VALLE DEL SINU (Córdoba); GUAJIRA MEDIA Y BAJA (Guajira); VALLE DEL MAGDALENA MEDIO (Boyacá, Caldas); VALLES DEL ZULIA Y PAMPLONITA (Norte de Santander); SUR DEL CESAR (Cesar); LLANOS ORIENTALES (Meta).
SOYA	ATLANTICO; CENTRO CESAR; META; VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Valle y Cauca)
TRIGO	VALLES DE SOGAMOSO Y ZONA CENTRAL (Boyacá); SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca); SABANAS DE PASTO E IPIALES (Nariño).

(1) Quedan incluidas igualmente las zonas agrícolas que por su proximidad a las regiones citadas se asimilan geoeconómicamente, aunque pertenezcan a Departamentos no mencionados expresamente.

## BANCO DE LA REPUBLICA

Bogotá, Julio 8 de 1.975

## CIRCULAR 3741

Estimados señores:

De conformidad con nuestro aviso telegráfico No.11647 del 21 de Mayo último en el cual dábamos algunas orientaciones parciales diferentes a operaciones del Fondo Financiero Agropecuario, nos ocuparemos en la presente de incluir las aclaraciones, ampliaciones y nuevas regulaciones, derivadas de normas de la junta monetaria-Resoluciones números 74 de Octubre del año pasado, 1, 6, y 11 de este año-, Decreto 235/ 75, Resolución 78/75 del Ministerio de Agricultura y Resolución 606 de Abril último, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las dos últimas reglamentadas de la Asistencia Técnica y control de Inversiones que el Decreto citado reformó.

PROGRAMAS DE 1.975

La Resolución No.1/75 de la junta, autorizó los presupuestos de crédito destinados al financiamiento de los planes de producción general, englobando los requerimientos del año para los diferentes renglones admisibles en el corto, mediano y largo plazo y, de otra parte, lo correspondiente al primer semestre para cultivos semianuales cuyas reglamentaciones se promulgó en Circular 3667 del mes de Enero pasado; los restantes conceptos y demás asuntos enunciados al comienzo se explican a continuación.

Calendario

No hay solución de continuidad con los programas del año pasado.

Solamente en la nomenclatura de identificación de las solicitudes, se inicia nueva serie en cada anualidad, práctica ya conocida y aplicada de tiempo atrás.

Actividades financiadas y condiciones de los préstamos.

Aparecen en Anexos 1 a 4, con las anotaciones u observaciones que hemos considerado suficientes para una rápida consulta e interpretación de las normas y requisitos aplicables.

Plazos y periodos de gracia.

En armonía con las Resoluciones 57 y 74 del año pasado, de la Junta Monetaria, los plazos son variables dentro del grupo a que pertenezcan (Corto, Mediano o Largo), y pueden negociarse entre prestamista y prestatario conforme lo explicamos ampliamente en Circular 3602 de Octubre 30/74 (Página 2).

La Resolución 74, sin embargo, precisó la subdivisión del mediano plazo en tres estratos, con el objeto de impedir acuerdos anormales en materia del término mínimo en que puede reembolsarse un préstamo según los rendimientos que genera la actividad financiada y era en este grupo donde cabría tal posibilidad; en el Anexo quedan indicadas entonces los mínimos aceptables.

La presente determinación nos impone no admitir en adelante solicitudes en que se incluyan actividades varias, según ejemplos que habíamos dado en Circular 3602 (Página 4).

En atención al señalamiento legal de términos mínimos de plazo en los créditos, cuando ocurran demoras apreciables entre la aprobación nuestra y el otorgamiento del préstamo, se tomará como fecha inicial para computar el plazo total, la del primer pagaré, anotando tal cambio en la solicitud que queda en nuestro poder. Si el crédito es desembolsable en varios contados, todos tendrán el mismo vencimiento final que el primero aunque individualmente tengan o no igual cronología en las cuotas de amortización.

Por lo tocante al concepto denominado período (o plazo) de gracia, que es inviolable en cuanto, por ningún motivo, durante su vigencia pueden ocurrir abonos a capital, se han presentado variadas interpretaciones y repetidos conflictos, a pesar de las aclaraciones dadas, v.gr. en Circular 3602 (Página 3); de nuevo insistimos en explicar que siempre y cuando el primer vencimiento de cuotas de amortización sea pactado para fecha posterior, así sea de un día, a la de expiración del período de gracia, no se incumplirá la Ley. De igual modo, primeros abonos que se acuerden para ser pagados en fecha demasiado alejada, v.gr. más de un año, de la expiración del plazo de gracia, tampoco son objetables legalmente. Pero si en las cláusulas del pagaré, pertinentes a la forma de pago, se menciona periodicidad para los abonos-mensual, trimestral, senestral, anual, ella se aplicará indefectiblemente a las cuotas de amortización durante la vigencia completa del crédito y el primer vencimiento ocurriera al mes, trimestre etc. posterior a la expiración del plazo de gracia.

Financiación máxima

En los programas del presente año quedó limitado a \$2.0 millones por persona natural o jurídica y por proyecto, la utilización de créditos del Fondo Financiero Agropecuario, computada por acumulación de

solicitudes dentro del lapso, ya sea que provengan de varios prestamistas o que las peticiones se hagan a nombre de diferentes personas, naturales o jurídicas, cóparticipes en el proyecto.

De esta limitación se exceptúan los proyectos encaminados a la civilización e incorporación de áreas nuevas al proceso productivo, en zonas fronterizas para desarrollar explotaciones agropecuarias.

También se exceptúan, referidos a las demás actividades financiables y entre sí, los créditos para cultivos agrícolas de ciclo productivo inferior a un año.

#### Identificación de actividades y códigos.

Tenemos frecuentes dificultades para la tabulación estadística y presupuestal por falta de precisión en estos aspectos, por lo cual rogamos anotar en los espacios correspondientes de la solicitud, además del código, la actividad específica financiada, pues algunos códigos comprenden varios conceptos y para fines de evaluación y futura programación necesitamos cuantificarlos separadamente.

Esto ocurre con los códigos C-2, E-1 y E-5 principalmente; debe anotarse así, por ejemplo: "Beneficiario de café", C-2; "Bodega", C-2; "Represa", C-2; "Tractor", E-1; "Combinada", E-1; "Bulldozer", E-1; "Rastrillo", E-5; "Equipo de Riego", E-5; "Cortina enrolladora", E-5 etc.

#### Documentación suplementaria.

En Anexo #5 se indican qué documentos deben entregarse con las solicitudes de crédito.

Es indispensable exigir que en los formularios: Visita Previa, Plan de Inversiones, Proyección Financiera, Calendarios de Desembolso o Reembolso y Contratos de Asistencia Técnica, aparezcan los nombres y firmas del técnico y del empresario solicitante, en señal de acuerdo sobre los datos suministrados y responsabilidades que se contraen; además, como constancia de haberse informado del contenido de los citados documentos, el sello e iniciales o firma de un funcionario autorizado de la entidad prestamista.

Se ha convenido hacer efectiva la exigencia de Planos solamente en los casos de predios con superficie mayor a 20 hectáreas o cuando el monto del crédito sea de \$100.000 o más; en los demás serán admisibles croquis dibujados por el asistente técnico. De otra parte queda suspendida en adelante la autorización de admitir aerofotografías para estos fines.

Por lo tocante al precitado requisito, son admisibles, cualesquiera de los siguientes documentos: a) Plano; y b) Planchas restituidas, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Las planchas del ítem b) son de bajo costo y pueden conseguirse en las oficinas del Instituto en Bogotá o en las dependencias departamentales de catastro, dando el número de registro catastral del predio; la mayor parte del territorio nacional está identificado por el Codazzi y permite la alternativa mencionada.

En cualquiera de los dos casos mencionados se debe incluir en el dibujo los detalles característicos existentes, vías, obras de infraestructura, edificaciones, cercas divisorias, linderos, orientación, etc. y mediante convenciones claras, la localización de los cultivos, obras o construcciones que van a realizarse con el crédito. Si se trata de Planchas del Codazzi debe dar la escala efectiva o la de reducción, otros datos complementarios son: la fecha de levantamiento o elaboración, nombre del responsable, municipio a que pertenece el predio y nombre del dueño.

#### Subrogación de créditos.

Cuando obedezcan a sustitución de entidad prestamista tal determinación constará en comunicación individual o conjunta suscrita por cedente y cesionario, en la cual, el último se compromete a cumplir y hacer cumplir las condiciones del proyecto original y a aceptar las normas que lo obligan por el hecho de utilizar el redescuento del Fondo Financiero Agropecuario; el cedente devolverá la copia rosada de la solicitud, para transferirla con la debida constancia al cesionario; dejando certificación del hecho en el original y copia azul de la misma.

Si la subrogación es para cambio de beneficiario del crédito, solamente será autorizada si hay venta real del predio a que se destinaba el programa financiado y de los bienes y semovientes que dieron justificación a la operación primitiva. Se exigirá la promesa de compra-venta, nueva solicitud de crédito suscrita por el interesado y el banco prestamista y contrato de asistencia técnica o el anterior debidamente subrogado.

No se permitirá variar las condiciones ni términos del crédito subrogado a otros deudores, cuando se hubieren realizado desembolsos; los respectivos pagarés serán igualmente subrogables sin otras formalidades.

#### Proyectos pecuarios y otros. Rubros no financiados

Para despejar algunas confusiones que han venido presentándose en solicitudes para proyectos de carácter pecuario, como también, aunque con menos frecuencia, en otras clases de planes, informamos que no son sujetos de financiamiento los siguientes conceptos :

a) Ganados para dar en compañía a terceros o recibidos en compañía. Del ejemplo citado en último término se exceptúan los casos de liquidaciones definitivas de los respectivos convenios se aceptarán por una sola vez, previa comprobación de los términos pactados y la presentación del documento en que fueron acordados.

b) No se financian reparaciones ni reconstrucciones de ninguna clase, o la adquisición de elementos usados o reconstruidos; tampoco las inversiones en obras realizadas antes de la visita previa reglamentaria.

#### Marca del ganado

Es obligatorio marcar con el herrete del prestamista los bovinos adquiridos con créditos del Fondo Financiero Agropecuario, lo cual deberá hacerse a más tardar dentro de los 90 días a partir de las entregas del préstamo. Se exceptúan los vacunos registrados en las asociaciones de criadores, en cuyo caso y dentro del expresado término de 90 días se nos enviará, refrendado por la respectiva asociación, el informe de los números de registro de los semovientes y los nombres de vendedor y comprador.

La renuencia a permitir la marca del ganado o la falta de cumplimiento de la formalidad explicada respecto de animales registrados dará lugar a invalidar el correspondiente préstamo.

#### ASISTENCIA TECNICA

A partir del 9 de Abril de 1975, cuando fueron reglamentadas, entraron en vigencia las últimas disposiciones legales sobre la índole, obligatoriedad, requisitos, características y duración del servicio de asistencia técnica, en relación con los créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

Las referidas normas hacen una clara separación de los dos conceptos; Asistencia Técnica y Control de Inversiones, que anteriormente implicaban el cumplimiento por parte de los técnicos, de los dos trabajos, en forma conjunta e indisoluble. Ahora el Control de Inversiones es de la responsabilidad de las entidades prestamistas y no habrá lugar a cobrar ningún valor por ese concepto.

En adelante los servicios de asistencia técnica pueden contratarse, a la mejor conveniencia de agricultores y ganaderos, bajo cualquiera de las siguientes formas: a) con profesionales independientes, individualmente, o asociados de hecho con otros y otros profesionales para un determinado trabajo; b) con unidades técnicas de las entidades prestamistas, de los fondos ganaderos, de las agremiaciones de productores o de las cooperativas de producción; tanto las personas jurídicas citadas, como los profesionales a su servicio y los profesionales independientes deben estar registrados en el ICA o, si se trata de ingenieros forestales, en el Indere-na.. Las normas legales advierten que no podrán prestar asistencia técnica

particular los profesionales que trabajen de tiempo completo en el sector público, ni aquellos que estén vinculados a empresas comerciales que produzcan, distribuyan o apliquen insumos agropecuarios, con la única excepción de quienes trabajan con empresas productoras y distribuidoras de semillas y por esa circunstancia deben atender cultivos particulares destinados exclusivamente a la multiplicación de tales semillas.

### Contratos.

Los servicios de asistencia técnica se pactarán contractualmente entre el agricultor o ganadero y el profesional o entidad que va a prestarlos, mediante un documento que llevará además el visto bueno del prestamista.

Las cláusulas básicas mínimas han de considerar los siguientes tópicos:

a) Objeto del contrato, punto que será explícito en comprometer a contratante y contratista en lo esencial del convenio que es la prescripción científica que compete al profesional y la cooperación del usuario para que cumplan esas instrucciones y se puedan alcanzar los objetivos de productividad y más altos rendimientos; b) Duración, la cual debe extenderse, según sea el caso, por toda la vigencia del crédito cuando así lo demanda el plan financiado, o hasta que se cumplan las inversiones propuestas, en proyectos tales como construcciones, obras de adecuación, pozos profundos, adquisición de maquinaria, implementos o equipos, etc; c) Valor (y forma de pago) del servicio técnico contratado, que se convendrá libremente entre las partes y aparecerá expresado por su costo nominal y además por la equivalencia porcentual que dicho valor tiene respecto al crédito que motiva la contratación; d) Número de visitas, mediante las cuales desarrollará el plan de trabajo técnico que haya sido convenido con el empresario en concordancia con las normas reglamentarias del servicio, promulgadas por el ICA o el INDERENA, para las diferentes clases de actividades financieras.

Es obligación del profesional o profesionales contratistas, rendir a la entidad crediticia que ha otorgado la financiación del proyecto, informes periódicos sobre la marcha del mismo en sus aspectos cualitativos de orden técnico, sin perjuicio de informar al ICA o al INDERENA con la frecuencia y metodología que señalen las respectivas reglamentaciones, sobre el cumplimiento de sus labores de asistencia técnica.

El costo total de la asistencia técnica, por el valor que se acuerde según se dejó explicado, podrá financiarse junto con el crédito para el proyecto, como se ha hecho hasta ahora, cubriendo la primera anualidad del servicio o la duración del plan si es menor a un (1) año. En este aspecto el Fondo se reserva el derecho de juzgar si el valor pactado por honorarios es equitativo y si el servicio contratado resulta idóneo para el proyecto en que se va a utilizar.

El anexo de la documentación correspondiente al contrato de asistencia técnica puede consistir en una proforma del mismo, en que aparezcan desde luego todos los datos que lo integrarán cuando sea suscrito formalmente. Esto con el objeto de evitar gastos de timbre o papel sellado hasta tanto se tenga la certeza de aprobación del crédito y su cuantía; si se opta por la precedente fórmula, la presentación del contrato definitivo deberá hacerse antes o simultáneamente con el redescuento, sin excepción.

Los contratos correspondientes a operaciones aprobadas y redescontadas con anterioridad a mayo de este año, mantendrán las condiciones pactadas, hasta su próximo vencimiento que por regla general ocurre al término del primer año, oportunidad ésta en que deberán modificarse para acomodarlos a las nuevas regulaciones. Respecto a los contratos de créditos en trámite o ya aprobados pero sin utilizar, se aplicarán las disposiciones comentadas, mediante cláusulas adicionales suficientes para las aclaraciones y salvedades requeridas, sin que por tal motivo los créditos tengan que demorarse en sus trámites y liquidación, ya que pueden despacharse dejando el redescuento pendiente del arreglo del contrato.

En las instrucciones telegráficas del 21 de mayo (Télex 11647) se advirtió que el valor destinado en los contratos para sufragar el control de inversiones (1%), debía suprimirse. Esto era indispensable señalarlo puesto que las bases anteriores de contratación incluían ese trabajo, sin embargo no quiere ello decir, como erróneamente se ha interpretado, que la asistencia técnica no pueda acordarse por más del 1% si así lo convienen las partes al momento de introducir las cláusulas modificatorias antes comentadas.

#### VIGENCIA DE LAS APROBACIONES DE CREDITO

Con el fin de evitar la congelación de recursos crediticios por demoras excesivas entre la aprobación de solicitudes y su utilización efectiva y redescuento, las aprobaciones tendrán vigencia máxima de seis (6) meses contados desde la fecha de aprobación; además si no se formalizan los préstamos dentro de los primeros noventa (90) días, causarán una comisión de compromiso equivalente al 1% anual durante el 4o. mes, del 2% anual durante el 5o. y del 3% anual durante el 6o. mes, liquidada sobre el monto total de la aprobación no utilizada.

#### CONTROL Y VIGENCIA DE INVERSIONES

En aplicación de las normas legales citadas al comienzo, será de la responsabilidad de las entidades prestamistas, sin cobrar suma alguna por estas labores a los beneficiarios de créditos, comprobar el cumplimiento de inversiones y desarrollo de los proyectos financiados e informar al Fondo Financiero Agropecuario lo pertinente. Sin perjuicio de lo ante-



las instalaciones nuevas conducentes al aprovechamiento integral a nivel de finca y además que no sean de tipo y magnitud industrial.

NOTA: 4 y 1 día si se cumplen las normas sobre conservación y mantenimiento (Res.144 de Minagricultura); 2 y 1 día en caso contrario.

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No.3.741

Anexo No. 1

Julio /75

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
CREDITOS DE CORTO PLAZO (HASTA 2 AÑOS)

Finalidad : Necesidades de capital de trabajo para el proceso de producción agropecuaria de rápido aprovechamiento.

Tasa de Interés	Tasa de redescuento	Margen de redescuento (2)		
		(a)	(b)	(c)
Anual (1)	Anual			
Ceba bovina 20%	10%	65%	75%	80%
Demás actividades 15%	12.65	75%	71%	74%

(1) No incluye el recargo del 1% que debe cobrarse a beneficiarios con patrimonio bruto superior a \$500.000.00 con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los pequeños agricultores y ganaderos.

(2) Para las entidades prestamistas que presentaron planes de crédito y tienen por consiguiente acceso al Fondo (Ver detalle al pie).

Código	Actividades Financiadas	Plazo Mínimo años
Anexo 4 (hoja 1)	Siembras de tabaco	8 meses *
Anexo 4 (hoja 1)	Siembras de cultivos semestrales y otros	Anexo 4
Anexo 4 (hoja 2)	Siembras de yuca y otros	1.5
Anexo 4 (hoja 2)	Sostenimiento de cultivos permanentes y semipermanentes para plantaciones en producción	1 *
Anexo 4 (hoja 3)	Ceba de porcinos	1
Anexo 4 (hoja 3)	Cunicultura	1
Anexo 4 (hoja 3)	Avicultura	1
Anexo 4 (hoja 3)	Apicultura	1
Anexo 4 (hoja 3)	Ceba de bovinos	1
Anexo 4 (hoja 3)	Insumos requeridos en criaderos establecidos y en producción de ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y equinos de labor.	1
Anexo 4 (hoja 3)	Adquisición de animales de trabajo: caballos, mulas, bueyes, etc. para servicios y utilización en zonas rurales	1

\* Plazo único

(a)Caja Agraria, bancos comerciales y corporaciones financieras especializadas según Artículo 17 Resolución 53/73 Junta Monetaria. Actualmente (Cofinagro, Finagrícola y de los Andes). El Banco Ganadero únicamente puede tramitar créditos de índole pecuaria y excepcionalmente, proyectos agrícolas en cultivos de arroz seco, café, forrajera, cebada, maíz, maní, sorgo, y trigo que sean necesarios como prácticas agronómicas previa al establecimiento de pastos.

(b)Corporaciones Financieras que cumplan las normas de la Resolución 22/74

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No. 3741

Anexo No.2

Julio/75

## FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

CREDITOS DE MEDIANO PLAZO ( MAYOR DE 2 SIN EXCEDER DE 8 AÑOS)

Finalidad : Financiamiento de inversiones depreciables, cultivos de rendimiento lento, cría pecuaria de especies diferentes a bovinos y adquisición de bienes de capital.

Tasa de Interés	Tasa de redescuento anual	Margenes de redescuento (2)		
		(a)	(b)	(c)
15% (1)	12.25%	80%	74%	76%

- (1) No incluye el recargo del 1% que debe cobrarse a beneficiarios con patrimonio bruto superior a \$500.000.00 con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los pequeños agricultores y ganaderos.
- (2) Para las entidades prestamistas que presentaron planes de crédito y tienen por consiguiente acceso al Fondo (Ver detalle al pie).

Código	Actividades Financiadas	Plazo Mínimo años	P. gracia (años)
Anexo 4 (hoja 2)	Siembra de cultivos semipermanentes y otros.	Anexo 4	Anexo 4
Anexo 4 (hoja 2)	Cría de porcinos	2 y 1 día	1.1/2
Anexo 4 (hoja 3)	Cría comercial y multiplicadora de ovinos y caprinos	6 y 1 día	2
Anexo 4 (hoja 3)	Cría de equinos de labor	6 y 1 día	4
Anexo 4 (hoja 3)	1)Obras de adecuación e infraestructura; 2)Construcciones complementarias agrícolas o pecuarias (*); 3)Mejoramiento de vivienda campesina existente dentro de las fincas.	4 y 1 día	2
Anexo 4 (hoja 3)	Maquinaria agrícola con o sin implementos	NOTA	No tiene
Anexo 4 (hoja 3)	Equipos de uso agropecuario e implementos de maquinaria	2 y 1 día	No tiene

(a)Caja Agraria, bancos comerciales y corporaciones financieras especializadas según Artículo 17 Resolución 53/73 Junta Monetaria, Actualmente (Cofinagro, Minagrícola y de los Andes). El Banco Ganadero únicamente puede tramitar créditos de índole pecuaria y excepcionalmente, proyectos agrícolas en cultivos de arroz, caña forrajera, cebada, maíz, maní, sorgo y trigo que sean necesarios como práctica agronómica previa al establecimiento de pastos.

(b)Corporaciones financieras que cumplan las normas de la Resolución 22/74 de la Junta Monetaria y tengan patrimonio superior a \$100 millones (actualmente Corporación Financiera del Valle).

(c)Idem punto anterior, con patrimonio inferior a \$100 millones (actualmente Corporación Financiera del Tolima y Cofinatura).

(\*)Como construcciones y obras complementarias admisibles, se entienden

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No.3.741

Anexo No.3

Fecha : Julio /75

**FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO**  
**CREDITOS DE LARGO PLAZO (MAYOR DE 8 SIN EXCEDER DE 15 AÑOS)**

**Finalidad:** Financiamiento de inversiones de tardía recuperación, cría bovina y proyectos integrales paraleche o cría.

Tasa de interés anual (1)    Tasa de redescuento anual    Margenes de redescuento (2)

15%

12.65%

(a)  
85%(b)  
77%(c)  
77%

- (1) No incluye el recargo del 1% que debe cobrarse a beneficiarios con patrimonio bruto superior a \$500.000,00 con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los pequeños agricultores y ganaderos.
- (2) Para las entidades prestamistas que presentaron planes de crédito y tienen por consiguientes acceso al Fondo (Ver detalle al pie).

Código	Actividades Financiadas	Plazo Mínimo Años	Período gracia Años
Anexo 4 (hoja 2)	Siembra de cultivos de tardío rendimiento	Anexo 4	Anexo 4
Anexo 4 (hoja 2)	Cría bovina y planes integrales para leche o cría.	8 y 1 día	4
Anexo 4 (hoja 3)	Construcción de pozos profundos para uso agropecuario con o sin equipo	8 y 1 día	No tiene
Anexo 4 (hoja 3)	Construcción de vivienda dentro de la finca, para trabajadores rurales	8 y 1 día	No tiene
Anexo 4 (hoja 3)	Compra de fincas por profesionales del Sector Agropecuario	8 y 1 día	4

- (a) Caja Agraria, bancos comerciales y corporaciones financieras especializadas según Artículo 17 Resolución 53/73 Junta Monetaria, Actualmente (Coeflagro, Finagrícola y de los Andes) El Banco Ganadero únicamente puede tramitar créditos de índole pecuaria y excepcionalmente, proyectos agrícolas en cultivos de arroz seco, caña forrajera, cebada, maíz, maní, sorgo y trigo que sean necesarios como prácticas agronómicas previa al establecimiento de pastos.
- (b) Corporaciones Financieras que cumplan las normas de la Resolución 22/74 de la Junta Monetaria y tengan patrimonio superior a \$100 millones (Actualmente Corporación Financiera del Valle).
- (c) Idem punto anterior, con patrimonio inferior a \$100 millones (Actualmente Corporación Financiera del Tolima y Cofinatura).

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

SUBDIVISIONES DE LA CODIFICACION PRINCIPAL (ANEXOS 1,2 y 3)  
 SEGUN ACTIVIDADES FINANCIABLES, BASES DE FINANCIAMIENTO  
 UNITARIO, SUPERFICIES MINIMAS ADMISIBLES Y PLAZOS ESPECI-  
 FICOS SEGUN ACTIVIDAD.

## Advertencias de carácter general :

- 1) Los valores de financiamiento unitario cuando están señalados, se entienden como topes máximos y desde luego se aceptan solicitudes con presupuestos unitarios menores.
- 2) Las actividades o inversiones que no indican base individual de crédito unitario, se financiarán por el 80% del costo total del proyecto, quedando además condicionada la aprobación a que los aportes del 20% a cargo del prestatario deben invertirse simultánea y conjuntamente con los dineros del crédito. Al final del año se incluyen las salvedades o excepciones.
- 3) La restricción referente a área mínima financiable no se aplica si se trata del ensanche de cultivos de extensión igual o superior al mínimo admisible aunque no hubieren sido realizados con créditos del Fondo; en estos casos la siembra adicional puede ser de cualquier extensión.

Código	Actividad Financiable	\$/ha. o Unidad	Área mínima financiable (hectáreas).
A.2.1.	Siembra de tabaco rubio	22.000	2
A.2.2	Siembra de tabaco negro	8.000	2
A.4	Siembra de cultivos semestra.	NOTA (1)	NOTA (1)
A.4.1	Siembra de avena de grano	3.000	10
A.4.2	Siembra de higuera	5.000	10
	Siembras de cultivos, hortícolas y similares:	NOTA (2)	3
A.4.3.1	Alverja		
A.4.3.2	Habichuela		
A.4.3.3.	Lechuga		
A.4.3.4	Melón		
A.4.3.5	Remolacha		
A.4.3.6	Repollo		
A.4.3.7	Tomate		
A.4.3.8	Cebolla cabezona		
A.4.3.9	Cebolla de hoja		
A.4.3.10	Fresa		
A.4.3.11	Zanahoria		

- NOTAS: 1 Las condiciones se señalan semestralmente en la respectiva circular.
- 2 El 80% de los costos financieros, del proceso productivo, que no incluyen costo de la tierra si los gastos de recolección y mercadeo. El área mínima puede estar destinada a una sola especie o a varias. El plazo contado desde la fecha de siembra cubrirá el ciclo reproductivo, y se adicionará hasta en 30 días si el crédito se desembolsa antes de tal fecha e incluirá 30 días para mercadeo.

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No. 3.741

Anexo No.4

Hoja No.2

Julio /75

Código	Actividades Financiadas	\$/ha.o Unidad	Area mini- ma finan- ciable (has)	
A.5.1	Siembra de yuca	3.500	3	
A.5.2	Siembra de ñame	3.500	3	
A.5.5	Siembras de arracacha	3.500	3	
Sostenimiento de cultivos permanentes y semiper- manentes para plantaciones en producción.				
A.24.1	Cacao	6.000	5	
A.24.2	Palma de coco	2.500	5	
A.24.3	Frutales	2.000	5	
A.24.4	Palma Africana	4.000	5	
A.24.5	Fique	2.500	3	
A.24.6	Caña panelera	4.000	5	
A.24.7	Banano	8.000	5	
A.24.8	Plátano	4.000	5	
A.24.9	Bosques artificiales	2.000	5	
Siembra de cultivos semipermanentes y otros:				
<u>Plazos años</u>				
		<u>Mínimo</u>	<u>Gracia</u>	
A.25.1	Fique	4	2 5.000.	3
A.25.2	Caña panelera	2	1.5 8.500	5
A.25.3	Banano de exportación	2	2 24.000	10
A.25.4	Plátano*	2	2 12.000	5
A.25.5	Pastos de corte	2	2 3.300	1.5
A.25.6	Flores de exportación	2	- 300.000	0.5
A.25.7	Caña de azúcar **	2	1.5 10.000	10
A.25.8	Frutales	4	2 10.000	3
A.25.9	Pastos permanentes	2	1 1.500	10
A.25.10	Café	4	3 30.000	Nota 3
A.25.11	Té, achiote, pimien- ta, otras especies	4	3 Nota 2	3
Siembras de cultivos de tardío rendimiento:				
<u>Plazos años</u>				
		<u>Mínimo</u>	<u>Gracia</u>	
A.26.1	Inderables	12	8 10.000	10
A.26.2	Frutales	8 y 1 día	3 10.000	3
A.26.3	Cacao	8 " "	3 20.000	3
A.26.4	Palma africana	8 " "	3 25.000	10
A.26.5	Palma de coco	8 " "	3 10.000	10
B.1	Cría bovina y planes integrales pecuarios para leche o cría.			
B.3.1	Cría de porcinos ***			

NOTA 3. Se acepta cualquier área, sin exceder de 10 hectáreas por predio o explotación, siempre y cuando el cultivo tenga asistencia técnica.

\* También banano de consumo interno

\*\* En Risaralda, Norte de Santander y otras regiones fuera del Valle del Cauca

\*\*\* Incluye además de los animales, los alimentos y otros insumos requeridos o durante todo el proceso productivo.

de la Junta Monetaria y tengan patrimonio superior a \$100 millones (actualmente Corporación Financiera del Valle ).

(c) Idem punto anterior, con patrimonio inferior a \$100 millones (actualmente Corporación Financiera del Tolima y Cofinatura ).

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No. 3.741

Anexo No. 4

Hoja No.3

Julio/75

Código	Actividad Financiable	\$/ha o Unidad	Area Mínima financiable (hectáreas)
B.3.2	Ceba de porcinos		
B.4	Cunicultura		
B.6	Cría de ovinos y caprinos		
B.7	Cría de equinos de labor		
B.8.1	Avicultura (pollos de engorde)		
B.8.2	Avicultura (ponedoras y otras especies)		
B.9	Apicultura		
B.10	Ceba bovinos		
B.13.1	Insumos requeridos en criaderos establecidos y en producción de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, y equinos de labor		
B.13.2	Compra de animales de trabajo: caballos mulas, bueyes, etc. para utilización y servicios en zonas rurales.		
C.2	1) Obras de adecuación e infraestructura; 2) Construcciones complementarias agrícolas o pecuarias; y 3) mejoramiento vivienda campesina existente dentro de las fincas		Nota 4
C.4	Construcción de pozos profundos para uso agropecuario con o sin equipos		
C.5	Construcción de vivienda dentro de la finca para trabajadores rurales	30.000	
E.1	Maquinaria agrícola con o sin implementos.		
E.5	Equipos de uso agropecuario e implementos de maquinaria.		
F.1	Compra de fincas para profesionales del sector agropecuario	600.000	

NOTA 4. Para el numeral 3) se financiará un máximo de \$7.000 por vivienda.

BANCO DE LA REPUBLICA

Circular No. 3.741  
Anexo No.5  
Julio /75

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
DOCUMENTACION ADICIONAL A LAS SOLICITUDES DE CREDITO  
PARA ACTIVIDADES DIFERENTES A CULTIVOS SEMESTRALES

Anexos básicos según las distintas clases de proyectos (una copia legible de cadauno. Ver observaciones ).

Visita Previa : Con Plan de Inversiones, Proyección Financiera, Calendario de desembolsos y de reembolsos, cronograma de actividades.

Contrato de Asistencia Técnica (proforma)

Planos

Balance reciente, refrendado por el prestamista

Anexos específicos :

Facturas proforma: • cotización en créditos para obras y bienes de capital.

Carta de oferta de venta : (operaciones código F.).

Declaración de renta de los dos últimos dos años: (operaciones Código F.)

Contrato de arrendamiento: Cuando el proyecto no se va a realizar en tierra propia, con vigencia por toda la duración del plan financiado.

**OBSERVACIONES** : Los anexos aquí indicados son de utilización exclusiva por el Fondo Financiero Agropecuario para el estudio de proyectos, pudiendo exigir otras que a su juicio sean necesarios. No incluyen ni sustituyen las copias e informaciones específicas que por virtud de disposiciones legales deben ser conocidas por el ICA, conservadas por los prestamistas, a los de carácter informativo para el prestatario y el Asistente Técnico.

## BANCO DE LA REPUBLICA

## OFICINA PRINCIPAL

BOGOTA JULIO 24 de 1975

## CIRCULAR No. 3.743

Estimados señores y amigos:

La Junta Monetaria en sesión de julio 23 aprobó los programas de cultivos transitorios del Fondo Financiero Agropecuario, para el segundo semestre del año en curso, en concordancia con los planes de producción del Ministerio de Agricultura.

CULTIVOS COMPRENDIDOS

Explotaciones tecnificadas de ajonjolí, algodón, arroz riego y seco, cañada, frijol común, y variedades de exportación (azuki, caraota, mungo), maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y avena de grano.

ENTIDADES PRESTAMISAS

Todos los bancos que operan en el país, Caja de Crédito Agrario y las Corporaciones Financieras, que demuestren tener convenios con alguna de las Entidades que presentaron programa y tienen por tanto autorización para la coordinación de créditos.

La cuantía máxima que la Caja Agraria puede prestar a una sola persona natural o jurídica será el monto necesario para cultivar hasta 100 hectáreas integradas por uno o varios de los cultivos admisibles, excepción hecha de algodón, maíz y sorgo en que dicho tope puede elevarse a 150 hectáreas; las sociedades conyugales se consideran como una sola persona ya sea que actúe individual o conjuntamente. No operan límites del área global en los siguientes casos:

- a) a) cuando los créditos se destinen a grupos de usuarios campesinos constituidos en núcleos comunitarios en que uno de los usuarios figura como representante del grupo.
- b) Cooperativas de parceleros del Incra si cultivan en forma asociativa.

Para los casos contemplados en los literales a) y b) se exigirá invariablemente acompañar a la solicitud un plano del terreno debidamente detallado.

- c) Cultivos en que el prestatario realiza las siembras en dos o más parcelas aisladamente inferiores al área mínima pero en conjunto iguales o superiores a ésta, aunque no sean rigurosamente colindantes siempre y cuando su

proximidad permita la integración de labores de Asistencia Técnica y constituyan una sola unidad económica de explotación.

En las operaciones de grupos no pertenecientes a proyectos del Incoira, que suscribirá al anverso el representante del grupo, se detallarán al respaldo de las solicitudes los nombres e identificación de los beneficiarios, de los lotes de terreno individuales, su cabida cultivable y cultivada y serán firmadas por todos los integrantes; para las de asignatarios y usuarios en zonas de proyectos o en préstamos a cooperativas de parceleros, los mismos datos, refrendados por el Director del Proyecto u otro funcionario autorizado, o por el representante legal de la Cooperativa según el caso, no siendo necesario exigir las firmas de los agricultores.

#### CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

A partir de la fecha y con sujeción a los términos señalados en el anexo No.1 que comprenden las épocas óptimas de siembra por cultivos y regiones.

#### FORMULARIOS DE SOLICITUD

No hay cambios en la papelería que han venido utilizando los prestatarios.

Por cada especie diferente de cultivo se formulará solicitud separada y se presentará por triplicado, (la Caja Agraria por cuadruplicado) acompañada del informe de primera visita al lugar de siembras. Cuando la solicitud incluya dos o más fincas se requiere informe separado por cada una aunque se tratá de predios colindantes, a menos que ofrezcan idénticas características agronómicas, de infraestructura o de explotación y por su colindancia constituyan una sola unidad económica; para este evento, siembargo, en el informe se indicará la cabida cultivable y la superficie de cultivo financiada con el crédito en cada finca.

#### CREDITO POR UNIDAD DE EXPLOTACION

En el anexo No.2 se indican los márgenes de financiamiento por hectárea en cada cultivo y su distribución entre Fondo y Prestatarios.

Los créditos para los cultivos reglamentados por esta circular no surten efecto acumulativo para el límite de \$2.0 millones por persona y por proyecto establecido por la Junta Monetaria para todas las demás actividades financiables por el Fondo Financiero Agropecuario.

#### SEMILLAS

Solamente se autorizan operaciones en cuyos proyectos esté previsto el empleo de semillas de las especificaciones y origen mencionados en el anexo No.3. Se entiende que la semilla puede adquirirse de productores directamente y también de sus distribuidores autorizados.

#### COORDINACION

Continúan vigentes durante el actual semestre los procedimientos ya conocidos, consistentes en visitas previas y de control con base en las cuales se aprobarán y autorizarán los desembolsos de los préstamos, naturalmente la labor

de coordinación conserva sus demás atribuciones para exigir y certificar el cumplimiento de requisitos colaterales de asistencia técnica idónea, uso de semillas mejoradas, planos, tenencia de la tierra, etc., cuyos documentos deben permanecer en poder de los respectivos coordinadores.

Se aprobaron los planes individuales presentados por Caja Agraria, Banco de Colombia, Banco Industrial Colombiano y el que a nombre del resto del sistema bancario presentó la Asociación Bancaria-Agrocrédito, lo cual dá derecho a las entidades nombradas para ejercer la labor de coordinación. También presentó su propio plan de crédito el Banco Cafetero, pero requiere aún cumplir algunas formalidades para ser autorizado, lo que se comunicaría posteriormente; entretanto puede continuar utilizando la mediación de Agrocrédito.

Para segundos desembolsos de créditos tramitados por la Caja Agraria, la visita de control debe ser practicada por funcionario diferente a quien hizo la planificación, comisionado al efecto de la entidad.

#### ASISTENCIA TECNICA - HONORARIOS PROFESIONALES - CONTROL DE INVERSIONES

Solamente habrá lugar a contratar, para esta clase de créditos, el servicio de asistencia técnica, ya que el control de inversiones, que también es obligatorio, corre a cargo de las entidades prestanistas sin costo alguno para los cultivadores.

La asistencia técnica puede contratarse libremente con profesionales independientes, inscritos en el ICA tal como ha venido operando en el caso de precedentes semestres.

#### REQUISITOS BASICOS

Solicitud de crédito, firmada por prestatario y prestanista, acompañada del informe de visita de campo. La elaboración, datos requeridos y responsabilidades de los asignatarios de estos documentos, quedan explicados en anteriores apartes de la presente y en los respectivos formularios.

#### MODIFICACION DE LOS CREDITOS

Toda modificación de cuantía o del plazo ocurrida con posterioridad a la aprobación de los créditos, ya se origine en determinación de los prestatarios, informes de agrónomos o coordinadores sobre reducciones o retrasos de siembras, cambios de cultivo o cualquier otro motivo, nos debe ser avisada por correo, mediante relación acumulada al final de la semana en que ocurra, incluyendo los datos sobre causales e indicando cómo queda modificada la operación.

#### VENCIMIENTO FINAL DE PRESTAMOS

Los plazos totales indicados para los diferentes cultivos se contarán desde la fecha de siembras; el redescuento de primeros contados sin embargo puede atenderse dentro de los 30 días anteriores al establecimiento del cultivo, de suerte que los días de anticipación en los referidos desembolsos son adicionales al plazo

total. Habrá lugar a ampliar el término de vencimiento final y para ello están facultadas nuestras Sucursales, cuando ocurran retrasos en las siembras por causas de fuerza mayor certificada por los coordinadores, novedad que surtirá efecto automático y se hará constar en la solicitud y en el pagaré del primer desembolso.

El vencimiento del segundo desembolso debe ser pactado a la misma fecha que el primero, excepto en algodón, arroz (para este último solamente cuando la superficie sembrada exceda las 100 hectáreas) en que cada entrega tendrá el plazo total (7 y 6 meses respectivamente) contado desde su otorgamiento, sin que la segunda exceda en 60 días el vencimiento de la primera.

#### PRORROGAS

En adelante, para toda clase de consultas sobre prórrogas por pérdidas totales o parciales de la cosecha, además de los documentos acostumbrados a saber: carta de solicitud del prestatario; constancia del Asistente Técnico; carta de conformidad del coordinador; carta del prestatista en la que acepta la refinanciación y comprobantes (facturas, liquidaciones) de venta del producto, se debe presentar el balance del beneficiario actualizado a la fecha de la solicitud y ratificado por el prestatista.

Por vía ilustrativa y a fin de absolver algunas consultas recibidas en relación con las nuevas financiaciones en el caso específico de algodón, debido a los retrasos del reintegro de créditos del semestre B/74 por las dificultades del mercadeo de exportación y descenso en los precios, deseamos indicar que por parte del Fondo no hay interferencia en las aprobaciones próximas que los bancos consulten ya que las deudas anteriores se suponen debidamente prorrogadas con nuestra autorización o mediante arreglos directos con las entidades prestatistas.

#### DESEMBOLSOS

Un contado inicial del 60% del crédito y el remanente con base en el informe de segunda visita de campo y la recomendación que de ella resulte.

La segunda visita se practicará entre los 30 y los 60 días posteriores a la siembra, a petición del cultivador; si éste no la solicita se hará de oficio y se informará al Banco de la República el resultado.

#### TASAS DE INTERESES

15% Anual, más 1% adicional con destino al Fondo de Asistencia Técnica a Pequeños Agricultores y Ganaderos, recargo éste que las entidades prestatistas entregarán antes del 25 de cada mes a la oficina del Banco de la República donde hayan aprobado o redescotado las obligaciones que lo causaron.

El aludido recargo no se hace efectivo en préstamos otorgados a empresarios de bajos recursos, como aquellos mencionados en los literales a) y b) del aparte referente a entidades prestatistas de la presente, o a prestatarios con patrimonio inferior a \$500.000,00 caso éste último que deberá comprobarse mediante la presentación de balance reciente, refrendado por el prestatista.

Acl ramos anteriores instrucciones en el sentido de que para las devoluciones del 1% en mención, en los casos de pago anticipado de los préstamos, o cuando surjan reclamaciones de parte interesada sobre cobro no justificado del recargo, se formularán la petición debidamente documentada ante esta oficina principal, donde se gestionará la respectiva autorización de reintegro, que únicamente puede dar el Instituto Colombiano Agropecuario ICA en su condición de destinatario final de los fondos; este procedimiento no es aplicable si la devolución es motivada por un error de liquidación, de información o por operaciones contables equivocadas, eventualidades estas que directamente y sin previa consulta podemos corregir.

TASA DE REDESCUENTO

11.85% anual.

MARGEN DE REDESCUENTO

75% sobre el valor nominal del pagaré.

MINUTAS DE PAGARES

La misma que viene usandose desde el pasado semestre.

Estaremos atentos a absolver cualquier consulta que surja en desarrollo de estas instrucciones.

Sin otros motivos quedamos sus seguros servidores y amigos,

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
Roberto Morales M.  
Director.-

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
 PROGRAMAS SEMESTRE B/75

CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES Y VENCIMIENTO FINAL

C U L T I V O S	Periodo de Tramitación de solicitudes		Vencimiento Final	OBSERVACIONES
	Apertura	Cierre (a)	Máximo créditos	Las fechas indicadas se amplian en los siguientes cultivos y regiones, así:
AJONJOLI	Jul/75	Oct/75	Marzo /76	En 30 días en Atlántico
AÑGODON	"	(b)	Según regiones	
ARROZ RIEGO	"	Sep/75	Marzo /76 *	En 30 días en el Valle del Cauca
ARROZ SECANO	"	Sep/75	Marzo / 76 *	En 30 días en Bolívar y Sucre
AVENA DE GRANO	"	Sep/75	Abril/76	
CAROTAS O/S	"	Octu/75	Marzo/76	
CEBADA	"	Sep/75	Marzo/76	En 30 días en Nariño
FRIJOL	"	Oct/75	Marzo/76	
MAIZ	"	Sep/75	Marzo/76	
MANI	"	Sep/75	Febrero/76	
PAPA	"	Sep/75	Según plazo y zonas	En 30 días en Antioquia, Caldas, Nariño y Quindío.
SONGO	"	Sep/75	Febrero/76	En 30 días en Valle del Cauca y Meta
SOYA	"	Oct/75	Marzo/76	
TRIGO	" "	Sep/75	Mayo/76	En 60 días en Nariño

a) Se considera fecha de cierre la referente a la siembra del cultivo, de manera que son admisionables las solicitudes que cumplan dicho requisito y sean presentadas hasta 15 días después del cierre tal como se acepta en algodón.

\* Salvo cultivos de mas de 100 hectáreas (Ver texto de la circular).

b) Quince días después del cierre, según el siguiente calendario (Resolución #1176 de Julio 2/75 del Instituto Colombiano Agropecuario ICA).

Agosto 19: Sucre (San Pedro, Magangué, Sincalejo)  
Atlántico (Repelón, Barranquilla)

Agosto 23: Cesar (Valledupar, Aguas Blancas, Caracolicito, El Copey, Codazzi, Becerril)  
Magdalena (Aracataca, Algarrobo, Chinichagua, Fundación)  
Guajira (Villanueva, San Juan, Fonseca)

Agosto 26: Cesar (Aguachica)

Agosto 27: Bolívar (Carmen)

Agosto 30: Guajira (Rioacha)  
Meta (San Martín, Granada, El Ariari)

Septiembre 5: Córdoba (Ciénaga de Oro, San Carlos, San Anterito, San Bernardo del Viento, Buenos Aires, Montería).

Septiembre 19: Córdoba (Sinú medio, Cereté, Valencia, Tierralta, Lórica Vereda La Culebra)

Septiembre 20: Meta (Villavicencio, Puerto López)

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

PROGRAMA DEL SEMESTRE B/75

CULTIVOS SEMESTRALES

CONDICIONES DE FINANCIACION

Distribucion de la Financiación (a)

CULTIVOS	Crédito	Márgen	Complemento	Plazo total
	total por Ha, \$	75% Redescuento \$	25% Prestarista \$	en meses (b)
AJONJOLI	3.000	2.250	750	5
ALGODON	5.500	4.125	1.375	7 y 7 (Nota 1)
ARROZ RIEGO	7.000	5.250	1.750	6 y 6 (Notas 1 y 2)
ARROZ SECANO	3.300	2.475	825	6
AVENA DE GRANO	3.000	2.250	750	6
CARACAS (Azuki, nongo)	2.600	1.950	650	4.1/2
CEBADA	3.300	2.475	825	6
FRIJOL	3.800	2.850	950	4.1/2
MAIZ	4.500	3.375	1.125	6
MANI	2.600	1.950	650	5 y 6 (Nota 3)
PAPA	10.500	7.875	2.625	5 y 6 (Nota 3)
		2.550	850	5
SORGO	3.400		925	4.1/2
SOYA	3.700	2.775		
TRIGO	3.600	2.700	900	8

Area mínima financiable: 10 hectáreas. Para ajonjolí, frijol común, papa y trigo 5 hectáreas; la excepción en frijol cobija solamente los planes específicos de la Caja Agraria, en siembras de ladera con Asistencia Técnica.

- a) Los pagarés deben comprender tanto el aporte del Fondo como el del prestatista y cualquiera sea su valor nominal se redescontará por el 75% del mismo (Caja Agraria redescuenta en Bogotá exclusivamente).
- b) Contado a partir de la fecha de siembra. El primer desembolso del préstamo puede ser entregado hasta 30 días antes de la siembra en cuyo caso esta anticipación se adiciona al plazo total.

NOTA (1) : Según se explica en el texto de la Circular.

NOTA (2) : En el Valle del Cauca y Risaralda 30 días más.

NOTA (3) : Siete (7) meses en Sabana de Bogotá y Boyacá - Diez (10) meses en las demás regiones.  
Consultar casos especiales.

Bogotá Julio de 1974

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

PROGRAMAS SEMESTRE "E" / 75  
Semillas aceptables disponibles para el periodo

1 / C = Certificada; M = Mejorada

<u>CULTIVOS</u>	<u>VARIETADES O HIBRIDOS</u>	<u>ESPECIFICACIONES 1/</u>	<u>DENSIDAD DE SIEMBRA Kg/ha.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<u>AJONJOLI ALGODON</u>	Ica-Pacandé	C	5	
	Acala 1517-70	M	30	
	Delta Pine 16	M	30	
	Delta Pine 45A	M	30	
	D.P.S. Leaf	M	30	
	Cocker - 201	M	30C	
	Acala 1517 - BR 2	M	30	
	Ica Bravo	C	30	
<u>ARROZ</u>	Cica 4	C	125	
	I.R. 8	M	100	
	I.R. 22	C	125	
	Blue Bonnet 50	C	150	
	Star Bonnet	M	150	
	Cica 6	C	125	
<u>AVENA</u>	Ica Soracá	C	100	
<u>CEBADA</u>	V-124	C	90	
	Fuñza	C	90	
	Galeras	C	90	
	Surbatá	C	90	
	Mochacá	C	90	
	Tibitó	C	90	
<u>CARAOIAS</u>	Ica - Tui	C	40	
	Ica - Pijao	C	40	
<u>Mongo</u>	Berken	M	12	
<u>Azuki</u>	Hokkaido	M	60	
<u>FRIJOL COMUN</u>	Diacol Calima	C	65	También se aceptan variedades nativas, para cultivos de ladera.
	ICA Gualf	C	65	
<u>MAIZ</u>	Ica H-154	C	17	
	Diacol H-253	C	17	
	Doble 6	M	17	
	Doble 2	M	17	

CULTIVOS	VARIEDADES O HIBRIDOS	ESPECIFICACIONES 1/	DENSIDAD DE SIEMBRAS Kg/ha.	OBSERVACIONES NES
<u>MAIZ</u>	Ica V-106	C	17	
	Ica H-302	C	17	
	Ica H-209	C	17	
	Diacol H-401	C	17	
	Diacol H-452	C	17	
	Ica V-504	C	17	
	Ica V-554	C	17	
	Ica V-453	C	17	
	M K T -66	C	M	17
	Ica H-210	C		17
	Ica H-208 (Opaco)	C		17
	Ica H-207 (Opaco)	C		17
	Ica H-104	C		17
	<u>MANI</u> <u>PAPA</u>	Tatui	M	80
Guantiv		M		
Pastus		M		
Puracé		M		
<u>SORGO</u>	Dorado M	M	15	
	Ica-Natalima 1	C	15	
	P-25	C	15	
	N K - 222	M	15	
	A - 14	M	15	
	E - 57	M	15	
	BR - 64	M	15	
	N K - Savana	M	15	
	N K - 275	M	15	
	N K - 290	M	15	
	Tropical 4	C	15	
Tropical 9	C	15		
<u>SOYA</u>	Ica-Lili	C	75	
	Pelican S.M. ICAIC	C	75	
	Mandarín	C	75	
	Davis	M	75	
	Ica-Pance	C	75	
<u>TRIGO</u>	Ica-Caribe	C	75	
	Bonza	C	100	
	Samacé	C	100	
	Sugamux	C	100	
	Tita	C	100	
Eota	C	100		

También se aceptan variedades recomendadas por el Asistente tcc.; no es financiable la denominada "criolla" "Amarilla" o "Yema de Huevo".

Banco de la República

Circular No. 3.743

Anexo No. 3

Hoja No. 3

24 de julio de 1975

PRODUCTORES AUTORIZADOS

Cresemillas, Proacol, Semillas Valle, Semillas Zulia, Germán Uribe H., Colsemillas, Socarroz, Prosetol, Oleosemillas, Semillas de la Costa, Purina, El Aceituno, Sucesores de Federico Andree, Sotagán Ltda., Agrosoya, Bedaalgodón, Coralgodonera, Producinos, Bedearroz, La Esperanza, Arroquera Boluga, Semillas El Zorro, Semillas Ltda., Malterías Unidas, Malterías de Colombia, Agrofonento DINA, Prosenillas, Ricardo Nieto, Córnel, Prondsemillas, Semillano, Cyga Ltda.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
PROGRAMAS SEMESTRE B/75  
ZONAS AGRICOLAS POR CULTIVOS

CULTIVOS	REGIONES COMPRENDIDAS "VER NOTA AL FINAL"
AJONJOLI	DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico) TOLIMA NORTE (Tolima, Cundinamarca) TOLIMA SUR (Tolima, Huila) VALLE DEL SINU (Córdoba) CENTRO CESAR ( Cesar) SABANAS DEL MAGDALENA (Magdalena, Sucre).
AIGODON	DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico) SABANAS DEL MAGDALENA (Bolívar, Sucre) VALLE DEL CESAR Y ARIGUANI (Cesar, Magdalena) BAJA Y MEDIA GUAJIRA (Guajira) VALLE Y SABANAS DEL SINU (Córdoba) LLANOS ORIENTALES ( Meta) SUR CESAR (Cesar, Norte de Santander)
ARROZ RIEGO	DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico, Magdalena) VALLES DEL CESAR Y ARIGUANI ( Cesar, Magdalena) BAJA Y MEDIA GUAJIRA (Guajira) VALLES DEL ZULIA Y PAMPLONITA (N.S.) MAGDALENA MEDIO (Santander, Boyacá, Antioquia) LLANOS ORIENTALES ( Meta) TOLIMA NORTE (Tolima, Cundinamarca, Caldas) TOLIMA SUR (Tolima, Huila) VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA ( Cauca, Valle, Risaralda) LLANOS ORIENTALES (Casanare) SABANAS DE LA HOYA DEL MAGDALENA (Bolívar) VALLE DEL SINU (Córdoba) CENTRO DEL CESAR ( Cesar, BAJO CAUCA (Antioquia)
ARROZ SECANO	SABANAS DEL MAGDALENA (Bolívar y Sucre) ZONA DEL LITORAL (Bolívar) MAGDALENA MEDIO (Boyacá, Caldas, Santander) SUR DEL CESAR (Cesar) VALLES DEL SINU (Córdoba) LLANOS ORIENTALES (Meta) TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas, Cundinamarca) ZONA SUR (Nariño)
CARAOTAS	VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Valle, Cauca) VALLE DEL RISARALDA (Risaralda, Caldas) LLANOS ORIENTALES (Meta) ZONA DE FUNDACION (Magdalena).
CERADA	VALLES DEL SOGAMOSO Y ONA CENTRAL (Boyacá) SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca) SABANAS DE PASTOS E IPIALES (Nariño) ZONA DE CORDILLERA (Valle del Cauca).

CULTIVOS	REGIONES COMPRENDIDAS "VER NOTA AL FINAL"
FRIJOL	VALLE DEL RIO CAUCA (Valle) REGION ANDINA (Nariño) ZONAS ORIENTAL Y OCCIDENTAL (Huila) ZONA DE ORIENTE ( Antioquia) VALLE DEL RISARALDA (Caldas, Risaralda)
MAIZ	ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y BAJO CAUCA (Antioquia) VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (Córdoba) DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico) SABANAS DEL MAGDALENA (Bolívar, Sucre) VALLES DEL CESAR, ARIGUANI Y ZONA CENTRAL (Cesar) (Magdalena) BAJA Y MEDIA GUAJIRA (Guajira) MAGDALENA MEDIO Y SUR DEL CESAR (Cesar, Boyacá, Santander) LLANOS ORIENTALES (Meta) TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas, Cundinamarca) TOLIMA SUR (Tolima, Huila) ZONA CENTRAL DEL QUINDIO (Quindio) VALLE DEL RIO CAUCA (Valle, Cauca) VALLE DEL RISARALDA (Risaralda, Caldas) VALLE DEL ZULIA Y PAMPLONITA (N. de Santander) ZONA DE FUNDACION (Magdalena)
MAIZ	TOLIMA NORTE Y SUR (Tolima)
PAPA	VALLES SOGAMOSO Y CENTRAL (Boyacá) SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca) SABANAS DE PASTO Y ANTIOQUEÑAS (Nariño) CORDILLERA CENTRAL (Cauca, Valle, Quindio, Caldas, Tolima, Antioquia)
SORGO	DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico) SABANAS Y VEGAS DEL MAGDALENA (Bolívar, Sucre) VALLES DEL CESAR Y ARIGUANI (Cesar, Magdalena) TOLIMA NORTE (Tolima, Caldas, Cundinamarca) TOLIMA SUR (Tolima, Huila) VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Cauca, Valle, Risaralda) LLANOS ORIENTALES (Meta, Casanare) VALLES DEL SINU (Córdoba) BAJA Y MEDIA GUAJIRA (Guajira) MAGDALENA MEDIO (Boyacá, CALDAS, Sur Cesar, Santanderes) CENTRO DEL CESAR (Cesar) ZONA DE FUNDACION (Magdalena)
SOYA	VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA (Valle, Cauca) VALLE DEL RISARALDA (Risaralda, Caldas) DELTA DEL MAGDALENA (Atlántico).
TRIGO	VALLES DEL SOGAMOSO ZONA CENTRAL (Boyacá) SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca) SABANAS DE PASTO E IPIALES (Nariño) ZONA DE CORDILLERA (Valle del Cauca).
AVENA	VALLES DEL SOGAMOSO ZONA CENTRAL (Boyacá) SABANA DE BOGOTA (Cundinamarca)

NOTA : Quedan incluidas igualmente las zonas agrícolas que por su proximidad a las regiones citadas se asimilan geoeconómicamente, aunque pertenezcan a Departamentos no mencionados expresamente.

3.- Por el hecho de comenzar a utilizarse el crédito y formalizarse el correspondiente desembolso cesará el cobro de comisión de compromisos, en la respectiva fecha, sobre el saldo pendiente de desembolsar.

#### CONTABILIZACION:

En la fecha de cobro de la comisión respectiva, se afectarán las siguientes cuentas:

##### CREDITO A:

Acreeedores varios -Cuentas por Pagar Mda. Cte.  
Comisión de Compromiso -Fondo Financiero Agropecuario

##### DEBITO A:

Depósitos (Bancos accionistas o no accionistas, particulares, Entidades Oficiales, etc) Mda. Cte.  
Entidad (Banco, Caja Agraria o Corporación).

Posteriormente, al finalizar el período mensual en el cual se efectúe el cobro respectivo, las sucursales del Banco de la República deberán trasladar a esta Principal, los saldos de la cuenta "ACREEDORES VARIOS CUENTAS POR PAGAR M/CTE. COMISION DE COMPROMISO-FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO"

#### PLAZOS Y PERIODO DE GRACIA

Con el objeto de facilitar la labor interna bancaria y disminuir costos administrativos en el manejo de ciertas clases de créditos que originan numerosos desembolsos, los cuales a su turno dan lugar a la proliferación de vencimientos por capital o por intereses durante y después de transcurrido el período de gracia, ampliamos lo indicado en materia de plazos y vencimientos, en el sentido de permitir la expedición de pagarés concordantes con el plan de reembolsos previstos en el proyecto, es decir que el primero de ellos vaya siendo amortizado con los primeros abonos a capital señalados en el proyecto, el segundo de ahí en adelante y así sucesivamente, con lo cual van desapareciendo gradualmente los documentos cancelados. Cuando se aplique este método debe dejarse en todos los pagarés la constancia de que son parte (primero, segundo y desembolso...) de un crédito por valor total de \$ \_\_\_\_\_ cuyo desembolso se inicia en (fecha) y tiene vencimiento final de (fecha).

En algunas de nuestras sucursales se ha presentado el caso de que se retiran temporalmente obligaciones redescontadas correspondientes a créditos con período de gracia, las cuales presentan de nuevo con modificaciones del capital original sin haber concluido dicho período; cuando ocurran situaciones de esta índole, para evitar que los documentos en cuestión se afecten desde el punto de vista legal que prohíbe exigir amortizaciones del principal dentro del plazo muerto y por otra parte, al no existir impedimento jurídico de que el deudor pueda abonar o incluso cancelar una obligación en cualquier momento, salvo si el acreedor se acoge al derecho del plazo pactado, que no sería precisamente la situación del ejemplo, es necesario que se acompañe el documento de una constancia del deudor en que declare haber hecho el respectivo abono al crédito, libre y voluntariamente, por razones de su conveniencia, sin que haya mediado exigencia alguna de parte del prestamista.

Atentamente.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
Roberto Morales M.  
Director

BANCO DE LA REPUBLICA  
Oficina Principal

Bogotá, septiembre 10 de 1.975

C I R C U L A R No. 3.764

Estimados señores y amigos:

Dada la importancia del tópico de subrogaciones de créditos por cambio del deudor, en sus aspectos jurídicos, deseamos formalizar por medio de la presente la aclaración hecha a manera de "Hoja de erratas" respecto de nuestra Circular 3741 del 8 de Julio último e igualmente, ampliar otros conceptos que pudieran ocasionar dudas o interpretaciones erróneas.

SUBROGACIONES

Cuando se producen subrogaciones por cambio del deudor, a juicio del Departamento Jurídico se configura novación del contrato primitivo y por lo tanto no es posible autorizar la subrogación de los pagarés existentes como se había indicado inicialmente; deben otorgarse por consiguiente nuevos pagarés sujetos a impuestos de timbre y papel sellado.

El crédito subrogado sí conserva las condiciones de la operación original.

UTILIZACION DE CUPOS - COMISION DE COMPROMISOS

Las operaciones aprobadas en el presente año con anterioridad a nuestra Circular en referencia y no utilizadas, no se afectan por la comisión de compromiso, tendrán validez máxima de 6 meses, pero para su anulación debe notificarse por escrito al banco prestamista, dándole un plazo de 15 días para la respuesta al cabo de los cuales y a falta de aquellas se procederá a su anulación, novedad que debe ser comunicada a esta principal. Para las aprobaciones posteriores a Julio 8 del corriente año la referida comisión se aplicará así:

Dentro de los primeros 90 días, contados a partir de la fecha de aprobación, no se formalizan los créditos, se comenzará a cobrar de acuerdo a las siguientes normas:

- 1.- La comisión se hará efectiva por mes o fracción de mes y será equivalente al 1% anual durante el 4o. mes, de 2% anual durante el 5o. y del 3% durante el 6o. mes, contados desde la fecha de aprobación. Al término del 6o. mes la aprobación del crédito se entenderá automáticamente anulada. Para la liquidación en referencia se tomará como base año de 360 días y mes de 30 días.
- 2.- La liquidación se efectuará sobre la proporción redescontable del monto total aprobado (65%, 75%, 80% u 85% según el caso).

## BANCO DE LA REPUBLICA

C I R C U L A R No. 3780  
Octubre 29 de 1.975

Estimados señores y amigos:

Por Resolución #55 del 8 de octubre en curso, la Junta Monetaria introdujo cambios al régimen de redescuentos en el Fondo Financiero Agropecuario para las Corporaciones Financieras y modificó la Resolución #1 (Artículo 4) del presente año en lo tocante al monto máximo de los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario, temas que habíamos comentado telegráficamente en mensaje del 16 de los corrientes y ofrecimos ampliar. Además, en recientes días la nombrada Junta hizo aclaraciones de interpretación sobre algunos otros tópicos operativos e, igualmente, se han producido adiciones a precedentes regulaciones legales o normativas que aquí se explicarán.

REDESCUENTO PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS.

Al quedar derogada la Resolución #92 de 1974 y confirmadas las bases previstas en Resolución # 53 de 1973 (Artículo 17), en adelante el acceso al redescuento queda abierto de modo general para las entidades en cuestión, organizadas dentro del régimen legal del Decreto 2369 de 1960, solamente cuando los créditos otorgados se orienten a proyectos de largo plazo según las definiciones de la Ley 5a. de 1973, normas concordantes y circulares nuestras.

Las condiciones establecidas para los créditos admisibles son: plazos: negociables entre prestamista y prestatario dentro de los términos de 8 a 15 años. (Ver anexo #3 de nuestra circular 3741 de julio 8/75) tasa de interés anual 20% máximo y recargo del 1% para el Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos cuando tal recargo sea aplicable (prestatarios con patrimonio bruto mayor a \$500 mil) margen e intereses de redescuento: 65% y 13% respectivamente; forma de cobro de los intereses (en el crédito y en el redescuento): vencidos, si la operación prevé período de gracia, por lapsos de tres meses o mayores, a conveniencia de los deudores y, anticipados, en caso contrario, por intervalos no mayores de 90 días.

Para operaciones de crédito a corto, mediano y largo plazo, tendrán acceso al redescuento únicamente aquellas corporaciones que definió el Artículo 17 de la Resolución #53 de 1973, mientras se mantengan en los niveles de préstamos agropecuarios allí señalados (no menos del 70% del total de sus operaciones crediticias). En la actualidad cumplen ese régimen la Corporación de Fomento Agropecuario y de Exportaciones (COFIAGRO) y la Corporación Financiera Industrial Agrícola (FINAGRICOLA), conforme a datos de la Superintendencia Bancaria al cierre contable de Agosto último, corporaciones éstas que gestionan sus redescuentos preferentemente en esta oficina principal.

Con respecto a los créditos aprobados y utilizados con anterioridad al 17 de octubre en curso, fecha en que fue de conocimiento de nuestras sucursales el nuevo régimen sobre corporaciones, los desembolsos pendientes, por operaciones de cualquier tipo de plazo cuyas primeras entregas ya hubieren sido redescuotadas, continuarán con derecho al redescuento en las mismas condiciones del primer desembolso. Idéntico derecho tendrán los créditos que hubieramos autorizado prorrogar y por algún motivo hubieran estado fuera del redescuento al producirse los cambios que nos ocupan.

#### LIMITE INDIVIDUAL MAXIMO DE CREDITO

El tope de crédito que por vía general había señalado en \$2.0 millones la Resolución # de Enero 15 próximo pasado de la Junta Monetaria, quedó vigente para préstamos pecuarios de largo plazo únicamente. El tope en cuestión opera independientemente de los demás créditos admisibles, esto es que no se acumula con ellos y viceversa, al igual que ocurre con el financiamiento de cultivos semestrales.

No hay variación de las facultades de aprobación en materia de cuantía máxima que nuestras sucursales tienen; operaciones en exceso de tal monto, en créditos aislados o acumulados en favor de un mismo beneficiario, se enviarán a esta principal.

#### FORMA DE COBRO DE INTERESES

Con referencia a la Resolución #57/74 de la Junta Monetaria, se confirma que en los préstamos sin plazo de gracia, salvo la excepción prevista para cultivos semestrales, los intereses se cobrarán por anticipado en lapsos no mayores de 90 días.

En créditos con plazo de gracia, ha sido aclarado que el inciso 2o. del Artículo 7o. permite la aplicación de la condición más favorable al deudor y en tal sentido el lapso trimestral vencido se considera como mínimo, pudiendo pactarse, en forma opcional, por términos mayores, aún superiores a un semestre, para que coincidan con las épocas de cosecha o ciclos de ingresos esperados.

#### APLICACION DE LOS TERMINOS DE MEDIANO PLAZO

Para salvar las dudas de interpretación en la subdivisión de plazos que señaló la Resolución #74 de la Junta Monetaria, y que en Circular #3741 de Julio último enunciamos específicamente por actividades con su plazo mínimo aceptable, se nos ha pedido precisar también los máximos aplicables en cada caso. El sentido de la norma es que los financiamientos previstos por cada extracto o subdivisión de plazo se mantengan dentro del respectivo grupo, de suerte que si el mínimo es de 2 años, 1 día, el máximo no podrá exceder de 4 años y así sucesivamente con intervalos de 2 años entre cada grupo.

CREDITOS A PROFESIONALES DEL SECTOR AGROPECUARIO, PARA COMPRA DE FINCA.

Por Resolución # 253 del 9 de septiembre último, el Ministerio de Agricultura señaló las condiciones requeridas en estas operaciones y derogó las normas anteriores que se informaron en Circular 3541 de 1974.

La síntesis de las nuevas regulaciones es del siguiente tenor:

- 1.- Tienen acceso los profesionales titulados en: Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Economía Agrícola, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola y Agrológica, previo el cumplimiento de los requisitos que adelante se indican.
- 2.- La cuantía individual del crédito será determinada cada año en los programas del Fondo Financiero Agropecuario y podrá contemplar recursos para obras de adecuación e inversiones complementarias en la finca (actualmente existe un tope individual de \$600.000).
- 3.- La utilización del cupo individual podrá hacerse también conjuntamente para la adquisición de un predio en cuya compra participen en forma asociada varios profesionales que tengan acceso a estos créditos.
- 4.- Los profesionales en mención deberán satisfacer los siguientes requisitos:
  - a). Título profesional a nivel universitario
  - b). No poseer ningún bien raíz rural
  - c). No poseer patrimonio bruto superior a \$2.5 millones
  - d). Acreditar experiencia profesional no inferior a 2 años
  - e). Presentar con la solicitud de crédito, el plan de inversiones y la forma de financiación del proyecto; se contemplará que la explotación del predio se haga bajo su dirección, responsabilidad y vigilancia con miras a que se constituya una unidad empresarial modelo en la región.
  - f). Si el plan de explotación concierne a la especialidad profesional del beneficiario, estará exento de contratar la asistencia técnica que se exige normalmente en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario.
  - g). Si el profesional que solicita el crédito es empleado activo del Estado, deberá acompañar la constancia expedida por la entidad de quien depende, en la cual se certifique que no existe incompatibilidad entre la naturaleza de las labores de su empleo y las de la explotación que proyecta, primordialmente en función de distancia y tiempo de dedicación necesario.
  - h). Los créditos no serán subrogables en todo o en parte a personas que no reúnan las condiciones aquí informadas y cualquier violación en dicho sentido dará lugar a considerar vencido el plazo y exigible el reembolso total. Con estos fines el Fondo Financiero Agropecuario podrá exigir cuando lo estime necesario certificaciones específicas de la Cámara de Comercio (vigencia de las sociedades) o del Registro Catastral.

UTILIZACION DE CREDITOS Y REDESCUENTO.

Se han recibido informes de que algunas entidades prestamistas vienen empleando prácticas restrictivas o poniendo condiciones especiales para el otorgamiento de estos créditos, tales como exigir altos promedios en depósitos de cuenta corriente; dejar parte del crédito en depósito a término o de ahorro y otros medios. Suele ocurrir también que el prestamista, después de aprobada la operación por nosotros, disminuye la cuantía del crédito, globalmente o en los desembolsos parciales, aduciendo que sus directivas lo han señalado así, o que el beneficiario carece de garantías suficientes o de capacidad de endeudamiento.

En cuanto a lo primero, que vulnera los objetivos de la Ley, puede ocasionar el cierre del redescuento para la respectiva entidad en un momento dado y, respecto de lo segundo, no serán admisibles por nosotros a redescuento los pagarés otorgados por menor valor nominal al que aparece en la solicitud de crédito que le dá origen, de acuerdo con los desembolsos previstos para cada proyecto financiado:

Pero haciendo completa abstracción de los aspectos y consecuencias del control bancario que ejerzan las autoridades monetarias o la Superintendencia del ramo es pertinente destacar que en las situaciones comentadas de retenciones o reducciones de los créditos, son las propias entidades prestamistas quienes están creando factores de riesgo adicional para el éxito de las inversiones programadas, al recortarles el capital requerido, que se traducirá inevitablemente en disminución de calidad o cantidad, con incidencia en los rendimientos y otras secuelas negativas, que no excluyen la mala voluntad del prestatario.

Muy atentamente,

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
Roberto Morales M.  
Director.-

## BANCO DE LA REPUBLICA

## OFICINA PRINCIPAL

Bogotá, Diciembre 22 de 1975

## C I R C U L A R: No. 3806

Estimados señores y amigos:

La Junta Monetaria en sesión del 17 de los corrientes aprobó los programas del Fondo Financiero Agropecuario para 1976, en concordancia con los planes de producción del Ministerio de Agricultura. En la presente trataremos de los cultivos semestrales del primer semestre y, respecto de las demás actividades de corto, mediano o largo plazo se promulgarán las correspondientes instrucciones próximamente lo cual en modo alguno impide atender las operaciones que sean presentadas en consulta conforme a las normas existentes.

CULTIVOS COMPRENDIDOS

Explotaciones tecnificadas de ajonjolí, algodón, arroz riego y seco, avena de grano, cebada, frijol común y variedades de exportación (azuki, carabota, mungo) maíz, maní, papa, sorgo, soya y trigo.

ENTIDADES PRESTAMISTAS

Los Bancos que operan en el país, la Caja de Crédito Agrario, la corporación Financiera "Cofiaagro" y el Banco Ganadero, este último solamente en créditos para arroz seco, cebada, maíz, maní, papa, sorgo y trigo que se realicen en explotaciones mixtas agrícolas-ganaderas como prácticas agronómicas previa al establecimiento de pastos, condiciones éstas que certificarán los coordinadores; Cofiaagro y Banco Ganadero gestionarán sus operaciones de cultivos semestrales exclusivamente con la coordinación de Agrocrédito.

La cuantía máxima que la Caja Agraria puede prestar a una sola persona natural o jurídica será el monto necesario para cultivar hasta 100 hectáreas integradas por uno o varios de los cultivos admisibles, excepción hecha de algodón, maíz y sorgo, en que dicho tope puede elevarse a 150 hectáreas; las sociedades conyugales se consideran como una sola persona ya que actúan individual o conjuntamente. No operarán límites del área global en los siguientes casos:

- a) Cuando los créditos se destinen a grupos de usuarios campesinos constituidos en núcleos comunitarios en los cuales uno de los usuarios figura como representante del grupo.
- b) Cooperativas de parceleros del INCORA siccultivan en forma asociativa.

Para los casos contemplados en los literales a) y b) se exigirá invariablemente acompañar a la solicitud, el plano del predio donde se cultivará, debidamente detallado.

- c) Cultivos en que el prestatario realice las siembras en dos o más parcelas aisladamente inferiores al área mínima pero en conjunto iguales o superiores a ésta, aunque no sean rigurosamente colindantes, siempre y cuando su proximidad permita la integración de labores de asistencia técnica y constituyan una sola unidad económica de explotación.

En las operaciones de grupos no pertenecientes a Proyectos de INCORA, cuyas solicitudes de crédito suscribirá al anverso el representante del grupo, llevarán al respaldo los nombres, firmas e identificación de todos los beneficiarios, y el detalle de los lotes de terreno individuales, cabida cultivable y financiada; para las de asignatarios y usuarios en zonas de Proyectos o en préstamos a cooperativas de parceleros, los mismos datos, referendados por el Director del Proyecto u otro funcionario autorizado, o por el representante legal de la cooperativa, sin que en estos dos últimos casos se requiera la firma de los agricultores integrantes.

#### CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

Apartir del 10. de Enero entrante y con sujeción a los términos señalados en el anexo No. 1 que comprenden las épocas óptimas de siembra por cultivos y regiones.

### CREDITO POR UNIDAD DE EXPLOTACION

En el anexo No.2 se indican los márgenes de financiamiento por hectárea en cada cultivo y su distribución entre Fondo y prestamista.

### SEMILLAS

Solamente se autorizarán operaciones en cuyos proyectos esté previsto el empleo de simientes de las especificaciones y origen mencionados en el anexo No.3. Se entiende que la semilla puede adquirirse de productores directamente y también de sus distribuidores autorizados.

### ASISTENCIA TECNICA, HONORARIOS PROFESIONALES, CONTROL DE INVERSIONES

Las formas de contratación y pago de la asistencia técnica continúan sin variación alguna. El control de inversiones será ejercido por los prestamistas sin costo alguno para los prestatarios.

### REQUISITOS BASICOS

Solicitud de crédito firmada por prestatario y prestamista, acompañada del informe de visita de campo, la elaboración, datos requeridos y responsabilidades de los signatarios de estos documentos, quedan explicados en anteriores apartes de la presente y en los respectivos formularios.

### MODIFICACION DE LOS CREDITOS

Toda modificación de cuantía o del plazo ocurrida con posterioridad a la aprobación de los créditos, ya se origine en determinación de los prestamistas, informes de agrónomos o coordinadores sobre reducciones o retrasos de siembras, cambios de cultivos o cualquier otro motivo, nos debe ser avisada por correo, mediante relación acumulada al final de la semana en que ocurra, incluyendo los datos sobre las causales e indicando cómo queda modificada la operación.

REGULACIONES FITOSANITARIAS - SANCIONES

Oficialmente se nos ha avisado sobre violaciones a las normas de control fitosanitario en cultivos de algodón consistentes en la falta de destrucción oportuna de las socas. Como tales disposiciones señalan varias clases de sanciones a los infractores, entre ellas la suspensión o acceso del crédito de producción amparado por normas legales, nos vemos en la obligación de no dar curso a operaciones del Fondo Financiero Agropecuario para cualquier finalidad, durante el tiempo que sea determinado según las características de la infracción, a quienes incurran en dicha anomalía de conformidad con acusación formal que presente el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Las suspensiones del crédito serán tramitadas en esta Oficina Principal y avisadas en oportunidad.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
PROFAMAS SEMESTRE "A"/76 CULTIVOS SEMESTRALES  
CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

CULTIVOS	TRAMITACION		OBSERVACIONES
	Iniciación	Cierre (a)	La fecha límite de siembra se amplía por cultivos y regiones, así:
AJONJOLI	Enero/76	Abril 30/76	
ALGODON	" "	(a)	Veáse Hoja No.2
ARROZ RIEGO	" "	Mayo 30/76	
ARROZ SECANO	" "	Mayo 30/76	
CARAOTAS*	" "	Abril 30/76	
CEBADA	" "	Abril 30/76	En 30 días en Boyacá
FRIJOL	" "	Abril 30/76	
MAIZ	" "	Abril 30/76	En 30 días en Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba Guajira, Magdalena y Sucre.
MANI	" "	Abril 30/76	
PAPA	" "	Abril 30/76	En 30 días en Boyacá, Caldas, Narifio, Tolima y Valle del Cauca(consultar casos especiales).
SORGO	" "	Abril 30/76	En 30 días en Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira y Sucre.
SOYA	" "	Abril 30/76	
TRIGO	" "	Abril 30/76	En 30 días en Boyacá
AVENA-DE GRANO	" "	MAYO 30/76	

\* Incluye Mongo y Azuki

BANCO DE LA REPUBLICA  
Dpto. de Crédito Agropecuario

Circular No. 3806  
Anexo No. 1 Hoja No. 2  
Bogotá,

a) Adicionar 15 días a las fechas límite de siembras señaladas por la Resolución del ICA No. 2278 de diciembre 17 de 1975 y que se relacionan enseguida:

Valle del Cauca - Zonas de : Buga, Palmira, Zarzal y Roldanillo el 29 de Febrero.

Tolima Sur, Huila y Cundinamarca - Zonas de : Prado, Natagaima, Flandes, Espinal, Guano, Girardot, Purificación, Saldaña, Ortega, San Luis, Coello, Suárez, Melgar, Carmen de Apicalá, Neiva, Nariño, Tocaima, Rafael Reyes, Ricaurte, Agua de Dios, Jerusalen, el 6 de marzo.

Tolima Norte, Caldas, Cundinamarca, Boyacá - Zonas de: Armero, Anbalena, Honda, Lérída, Mariquita, Venadillo, La Dorada, Puerto Salgar, Puerto Boyacá, el 12 de marzo.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

PROGRAMA SEMESTRE "A" / 76 CULTIVOS SEMESTRALES  
AREA MINIMA FINANCIABLE Y CONDICIONES DE FINANCIACION

CULTIVOS	Distribución de la Financiación (a)			Plazo total en meses ( b )
	Crédito Total por Ha. \$	Margen 75% Redescuento \$	Complemento 25% Prestamista \$	
AJONJOLI	3.000	2.250	750	5
ALGODON	5.700	4.275	1.425	7 y 7 (nota 1 )
ARROZ RIEGO	7.000	5.250	1.750	6 y 6 (nota 1 y 2)
ARROZ SECANO	3.300	2.475	825	6 y 6
CARAOIAS	2.700	2.025	675	4.1/2
CEBADA	3.400	2.550	850	6
FRIJOL	4.000	3.000	1.000	4.1/2 (nota 3)
MAIZ	4.500	3.375	1.125	6 (nota 4 )
MANI	2.700	2.025	675	5
PAPA	10.500	7.875	2.625	7 y 10 (nota 5)
SORGO	3.400	2.550	850	5
SOYA	3.800	2.850	950	4.1/2
TRIGO	3.800	2.850	950	8
AVENA DE GRANO	3.200	2.400	800	6

AREA MINIMA : 5 hectáreas trigo y papa, 10 los demás. Se admiten exclusivamente 5 hectáreas en cultivos de frijol de ladera, con asistencia técnica, que presente la Caja Agraria con plazo de siete meses.

BANCO DE LA REPUBLICA  
Dpto. de Crédito Agropecuario

Circular No. 3806  
Anexo No.2 Hoja No.2  
Bogotá,

- a) Los pagarés deben comprender tanto el aporte del Fondo como el del prestamista y cualquiera que sea su valor nominal se redescontarán por el 75% del mismo.
- b) Contado a partir de la fecha de siembra. El primer desembolso del préstamo puede ser entregado hasta 30 días antes de la siembra en cuyo caso esta anticipación se adiciona al plazo total.

NOTA 1 - Según se explica en el texto de la Circular

NOTA 2 - En el Valle del Cauca y Risaralda 30 días más

NOTA 3 - 7 meses de plazo para cultivos de ladera.

NOTA 4 - 7 meses de plazo en maíz para choclo, en la Sabana de Bogotá.

NOTA 5 - 7 meses en la Sabana de Bogotá y Boyacá; 10 meses en las demás regiones. Consultar casos especiales que se aparten de estos términos.

Banco de la República  
Depto. de Crédito Agropecuario

Circular No. 3806  
Anexo No. 3  
Hoja No. 1

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO  
PROGRAMAS SEMESTRE A/76  
Semillas aceptables disponibles para el periodo 1/C = Certificada; M Mejorada

<u>CULTIVOS</u>	<u>VARIEDADES O HIBRIDOS</u>	<u>ESPECIFICACIONES 1/</u>	<u>DENSIDAD DE SIEMBRA kg/ha.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<u>AJONJOLI</u>	Ica-Pacandé	C	5	
<u>ALGODON</u>	Acala 1517-70	M	30	
	Delta Pine 16	M	30	
	Delta Pine 45A	M	30	
	C.P.S. Leaf	M	30	
	Cocker - 201	M	30	
	Acala 1517-ER2	M	30	
	Del Cerro	C	30	
	Stoneville 213	M	30	
	Stoneville 7A	M	30	
<u>ARROZ</u>	Cica 4	C	125	
	I.R.8	M	100	
	I.R.22	C	125	
	Blue Monnet 50	C	150	
	Star Bonnet	M	150	
	Cica 6	C	125	
<u>AVENA</u>	Ica Soracá	C	100	
<u>CEBADA</u>	V-124	C	90	
	Funza	C	90	
	Galeras	C	90	
	Surbatá	C	90	
	Mochacá	C	90	
	Tibitó	C	90	
<u>CARAOTAS</u>	Ica - Tui	C	40	
	Ica - Pijao	C	40	
	Procarota	C	40	
<u>Mungo</u>	Berken	M	12	
<u>Azuki</u>	Hokkaido	M	60	
<u>FRIJOL COMUN</u>	Diacol Calina	C	65	
	ICA Guabá	C	65	
	Diacol Catio	C	65	
	Diacol Ardino	C	65	
<u>MAIZ</u>	Ica-H-154	C	17	
	Diacol H-253	C	17	
	Doble 6	M	17	
	Doble 2	M	17	

También se aceptan variedades nativas, para cultivos de ladera.

<u>CULTIVOS</u>	<u>VARIETADES O HIBRIDOS</u>	<u>ESPECIFICACIONES 1/</u>	<u>DENSIDAD DE SIEMBRA kg/Ha.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>	
<u>MAIZ</u>	Ica V-106	C	17		
	Ica H-302	C	17		
	Ica HS-209	C	17		
	Diacol H-401	C	17		
	Diacol H-452	C	17		
	Ica V-504	C	17		
	Ica V-554	C	17		
	Ica V-453	C	17		
	M.K.T. - 66	C M	17		
	Ica H-210	C	17		
	Ica H-208 (Opaco)	C	17		
	Ica H-207 (Opaco)	C	17		
	Ica H-104	C	17		
	<u>MANI</u>	Tatui 76	M	80	
<u>PAPA</u>	Guantiva	M		También se aceptan variedades recomendadas por el asistente técnico; no es financiable la denominada "Criolla", "Amarilla" o "Yema de Huevo".	
	Pastusa	M			
	Puracé	M			
<u>SORGO</u>	Dorado M	M	15		
	Ica Natana 1	C	15		
	P-25	C	15		
	N.K.-222	M	15		
	A-14	M	15		
	E-57	M	15		
	BR-64	M	15		
	N.K.-Savanna	M	15		
	N.K.-275	M	15		
	N.K.-290	M	15		
	Tropical 4	C	15		
	Tropical 9	C	15		
	<u>SOYA</u>	Ica-lili	C	75	
	Pelican S.M. ICA	C	75		
Mandarin	C	75			
Davis	M	75			
Ica-Pance	C	75			
Ica-Caribe	C	75			
<u>TRIGO</u>	Bonza	C	100		
	Saracá	C	100		
	Sugaruxi	C	100		
	Tiba	C	100		
	Tota	C	100		

Banco de la República  
Dpto. de Crédito Agropecuario

Circular No. 3806  
Anexo No.3  
Hoja No.3

PRODUCTORES AUTORIZADOS

Cresenillas, Proacol, Semillas Valle, Semillas Zulia, Germán Uribe H.,  
Colsemillas, Socarrroz, Prosetol, Oleosemillas, Semillas de la Costa,  
Purina, El Aceituna, Sucesores de Federico André, Sotagán Ltda.,  
Agrosoya, Federalgodón, Coralgodonera, Producamos, Fedearroz, La Es-  
peranza, Arrocería Boluga, Semillas El Zorro, Semillas Ltda., Malterías  
Unidas, Malterías de Colombia, Agrofomento DINA, Prosenillas, Ricardo  
Nieto, Coral, Prodssemillas, Semillano, Cyga Ltda.

T E L E X

Bogotá, enero 8/76

REDESBANCO

A PARTIR RECIBO PRESENTE MENSAJE PARA TODA CLASE CREDITOS FINAGRO-  
PECUARIO DISTINTOS A CULTIVOS SEMESTRALES LES ROGAMOS INCLUIR EN  
LAS SOLICITUDES DETALLE DESEMBOLSO REEMBOLSOS FORMA INDICADA PARA  
OPERACIONES CREDITARIO SEGUN CIRCULAR 3677 FEB 14/75 PUNTO RESPECTO  
CREDITOS ANTERIORES VIGENTES PUEDEN REENTORNOS FOTOCOPIA CALENDARIO  
ENTREGAS Y REINTEGROS PROYECTADOS CADA SOLICITUD COMPROBANDO CUANTIA  
GLOBAL ES IGUAL MONTO APROBACION DEFINITIVA

ATENTAMENTE

CREDIAGROPECUARIO

## REGISTRO DE PROFESIONALES.

El registro constituye credencial mediante la cual el ICA acredita, que el profesional reúne las condiciones exigidas por la Ley para prestar servicios de asistencia técnica particular, a los usuarios de líneas de crédito con redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. El registro se expide exclusivamente a los profesionales del Sector Agrícola titulados en las siguientes disciplinas: Ingeniería Agronómica, Agronomía, Agrología, Economía Agrícola e Ingeniería Agrícola. Los registros para profesionales en disciplinas del Sector de Recursos Naturales Renovables son expedidos por el INDERENA.

El registro puede ser suspendido temporalmente por el ICA, cuando las actividades del profesional se enmarquen en las incompatibilidades indicadas en las normas que regulan el Servicio.

El registro de profesionales se tramita a través de la Oficina Regional de Supervisión diligenciando por duplicado la forma Anexo 1 (Solicitud de registro para asistencia técnica), y se expide por el Servicio Nacional.

Los profesionales titulados en el exterior deberán obtener la resolución de equivalencia u homologación del título, de la Universidad Nacional en los términos previstos por el acuerdo 135 de 1973, del Consejo Superior Universitario.

## AUTORIZACION PROVISIONAL.

La autorización provisional sólo se expide cuando el profesional solicitante sea funcionario de tiempo completo de organismos públicos, oficiales o privados no autorizados por la Ley para prestar asistencia técnica particular y se reúnen las siguientes condiciones especiales:

1. Que el Servicio de Asistencia Técnica esté dirigido a proyectos propios de la entidad con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.
2. Que la asistencia vaya a ser prestada a proyectos del Fondo Financiero localizados en zonas donde el Servicio en forma particular sea inexistente o insuficiente a criterio del ICA.
3. Que el profesional solicite exoneración para asistir sus propios cultivos.

#### RENOVACION DE REGISTROS.

La legislación vigente establece los registros que deben ser renovados cada dos años, la renovación se tramita en las oficinas de Supervisión y se expide en el Servicio Nacional.

En caso de pérdida de la credencial, el profesional interesado deberá elevar la solicitud correspondiente en la forma Anexo 1, siguiendo el trámite descrito anteriormente. Este nuevo registro será rubricado con el sello "duplicado."

Aquello profesionales a quienes les fué otorgado registro con anterioridad a la expedición de la Ley 20 de 1971, y no han completado el requisito de revalidación o equivalencia del título obtenido en el exterior, deberán hacerlo como prerrequisito para la renovación del registro.

#### REVALIDACION DE TITULOS EN EL EXTERIOR.

En cumplimiento de la Ley 20 de 1971 sobre "Ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales" y como requisito para obtener el registro de asistencia técnica del ICA su renovación y autorizaciones regionales, es necesario que quien se haya graduado en el exterior presente la respectiva resolución de equivalencia o revalidación del título, según lo estipulado en el Acuerdo 135 de 1973, del Consejo Superior Universitario.

Los requisitos que el interesado debe acompañar a la solicitud respectiva ante la Secretaría General de la Universidad Nacional son:

1. Diploma o certificado de estudios secundarios. Copia fotostática autenticada.
2. Diploma o título que le fué otorgado. Una copia fotostática del mismo autenticada en Notaría. El diploma debe traer los siguientes registros oficiales del país donde procede el título:
  - a. Registro en el Ministerio de Educación (o dependencia oficial equivalente)
  - b. Registro en el Ministerio o Entidad Oficial correspondiente donde se controla el ejercicio de la respectiva profesión (Ministerio de Salud, Justicia, Agricultura o sus equivalentes).
  - c. Registro en la Embajada o Consulado de Colombia en el país donde le fué otorgado el título.
3. Traducción oficial del título o diploma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
4. Calificaciones obtenidas en cada una de las materias o asignaturas cursadas, especificando la intensidad horaria total en el período académico (trimestre, semestre o año académico).

5. Equivalencia en la escala de notas o calificaciones utilizado en la Universidad, certificando cuál es la nota o calificación mínima aprobatoria.
6. Plan de estudios de la respectiva carrera y los programas de contenido de las materias o asignaturas cursadas dentro de dicho plan.
7. Constancia oficial del Ministerio de Educación de que la Entidad que otorga el título (Universidad o Instituto) tiene categoría universitaria y está reconocida oficialmente por las autoridades competentes del correspondiente país.

Mediante Resolución 28 A de 1974, la Universidad estableció tarifas para la revalidación y equivalencia de título, así:

"Artículo 10. Por toda solicitud de estudio de título o equivalencia de estudios que se presente a la Secretaría General de la Universidad, se pagará la cantidad de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) M/CTE.

Artículo 20. Si del estudio verificado se dedujere que puede expedirse la equivalencia de estudios o de título, el solicitante pagará la cantidad de UN MIL PESOS (\$1.000.00) M/CTE.

Artículo 30. Los valores mencionados se consignarán en la Pagaduría de la Universidad Nacional en la siguiente forma:

- A. En el momento de consignarse el expediente la cantidad de \$500
- B. Cuando se expida la Resolución de equivalencia la cantidad de \$1.000

#### AUTORIZACION A UNIDADES TECNICAS Y SOCIEDADES.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No.606 del ICA, se entiende por Unidades Técnicas aquellas constituidas por Profesionales de planta de las Entidades autorizadas por la Ley para prestar servicios de Asistencia Técnica Particular. Las Sociedades, aquellas conformadas por grupos de profesionales independientes o en ejercicio particular. Su constitución no está ligada necesariamente al criterio de equipos interdisciplinarios.

El Ministerio de Agricultura en uso de la Resolución No.484 de 1974, expidió autorizaciones definitivas y provisionales a las Unidades Técnicas y Sociedades.

Corresponde al Servicio : a) Verificar si las entidades con autorización definitiva satisfacen los requisitos establecidos por el ICA. b) Ajustar a las normas establecidas en la Resolución 606, aquellas que recibieron autorización provisional o las nuevas que se constituyan. c) Ejercer

"control oficial" y supervisión sobre las mismas, a fin de constatar el cumplimiento de las normas de Asistencia Técnica y verificar el seguimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización.

Para la obtención de autorizaciones, se establece el procedimiento señalado a continuación:

10. Presentación de solicitud de autorización escrita dirigida a la Gerencia General.

Las Entidades de Derecho Público, por estar exentas del pago de impuestos de papel sellado y timbres, pueden elevar la solicitud en papel corriente y la actuación de la Resolución se hace en papel de seguridad del ICA.

Las Entidades o personas de Derecho Privado, como agrupaciones de productores, cooperativas y las sociedades de profesionales deben presentar la solicitud en papel sellado y una estampilla de timbre Nacional de Cinco (\$5.00) pesos, y dos hojas adicionales de papel sellado en blanco para el desarrollo de la respectiva Resolución (Decreto 284 de 1973).

Las Sociedades diferentes a las de profesionales y que sean afines al Sector Agropecuario (Sociedades Comerciales, Anónimas o Limitadas), requieren tener personería Jurídica reconocida del Ministerio de Agricultura en consonancia con el Decreto 1817 de 1969.

Las Sociedades de hecho (de profesionales) no tienen la representación de personas jurídicas legalmente constituidas, por lo cual no se aceptan como organizaciones objeto de autorización para prestar Servicios de Asistencia Técnica. En todos los casos se requiere que éstas se constituyan mediante Escritura Pública.

La solicitud debe presentarse por duplicado (copia en papel corriente) siguiendo los términos de la forma Anexo 5 (Solicitud de Autorización), por intermedio de la respectiva oficina de Supervisión.

Las Entidades requieren acompañar dos copias debidamente autenticadas de la Resolución de Personería Jurídica y certificación de la Entidad que la expidió sobre existencia, vigencia y representación de la Entidad.

Las Sociedades dos copias de la Escritura de Constitución y Certificado de la Cámara de Comercio sobre la representación legal, vigencia y existencia de la Sociedad. El registro mercantil debe estar actualizado.

Las Entidades como las Sociedades deberán tener como objetivo social entre otros, prestar Servicios de Asistencia Técnica.

Corresponde a la Oficina Regional de Supervisión anular las estampillas de timbre nacional.

2. Certificación del ICA sobre los recursos humanos. Utilizando los términos referidos en la forma Anexo 6 (Certificación de recursos humanos) el Supervisor, hará constar:

- a. Que los profesionales relacionados en la solicitud poseen registro vigente del ICA. Para la obtención de la autorización, no tienen validez las autoridades Regionales. Esta constancia no debe tramitarse hasta tanto, cada uno de los profesionales relacionados en la solicitud, tengan registro vigente del ICA.
- b. La clase de Asistencia Técnica que pueda prestar la Unidad Técnica o Sociedad, de acuerdo a las diferentes áreas básicas: agrícola, pecuario y forestal.
- c. El domicilio principal y las sedes Regionales con su correspondiente dirección. Aun cuando no constituye requisito indispensable para el trámite de la solicitud, el Supervisor podrá constatar y certificar sobre la dotación física de que disponga la Entidad solicitante.

Con anterioridad a la expedición de la constancia, el Supervisor constatará que se han relacionado la totalidad de los profesionales del Sector Agropecuario que conforman e integran la Unidad Técnica o la Sociedad de Profesionales.

Queda entendido que las Unidades y Sociedades se comprometen a informar al ICA, las novedades que se presentan en la planta de Profesionales (retiros, nombramientos o adiciones).

La certificación se extenderá por duplicado. El original será entregado a la Entidad para adjuntarse a la solicitud, que se remitirá a la División de Programas de Producción del ICA.

La verificación de la vigencia de los registros de los profesionales, podrá ser solicitada para efectos de agilidad en los trámites, al Servicio Nacional.

#### EXONERACION DE EXPLOTACIONES Y DE PROFESIONALES.

Los usuarios del crédito con redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario pueden ser eximidos por periodos de dos años prorrogables, de contratar la Asistencia Técnica con terceros, cuando demuestren que en sus explotaciones se conjugan las siguientes condiciones:

1. Aplicación de niveles adecuados de tecnología.
2. Obtención de niveles de productividad o de rendimiento por hectáreas superiores al promedio de la zona o región.
3. Disponer de profesionales del Sector Agropecuario en forma permanente debidamente registrados en el ICA, quienes presten servicios de Asistencia Técnica.

#### EXPLOTACIONES.

Para la exoneración de las explotaciones el interesado o usuario del crédito deberá presentar a la oficina de Supervisión de Asistencia Técnica en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en papel sellado y una estampilla por valor de \$5.00, adjuntando dos hojas adicionales en blanco para el desarrollo de la Resolución respectiva.
2. Información sobre las principales características de la explotación requerida por el Supervisor, la cual deberá diligenciarse por duplicado y para cada predio o explotación.  
Esta información debe consignarse en la respectiva solicitud e incluir los siguientes aspectos:
  - a. Nombre del solicitante y documento de identificación
  - b. Nombre de la finca, vereda y municipio
  - c. Nombre del productor.
  - d. Tenencia de la tierra (propiedad, arrendamiento, compañía, otras formas)
  - e. Tamaño de la finca en hectáreas.
  - f. Uso de la tierra en hectáreas  
(Cultivos transitorios, cultivos permanentes y semipermanentes, pastos naturales, pastos artificiales, bosques naturales, rastrojos, tierras no utilizables.)
  - g. Uso de semillas (Variedades por cultivos y origen)
  - h. Uso de fertilizantes (formulas y dosis por cultivos)
  - i. Uso de plaguicidas (Nombres comerciales y dosis por cultivos)
  - j. Densidad de población por hectárea.
  - k. Maquinaria agrícola disponible (Número de equipos según clases)
  - l. Adecuación de tierras (Obras, equipos y sistemas de riego y drenaje).
  - m. Número de jornales empleados (Permanentes - año, Ocasionales - Año).
  - n. Instalaciones
  - ñ. Localización de la finca
  - o. Plano topográfico (Adjuntarlo)
  - p. Firma del solicitante.

3. Certificación sobre la existencia, representación legal y vigencia de la persona jurídica a la cual se exonera (Sociedad, compañía, Entidad, ect.)
4. Copia debidamente autenticada de los contratos de trabajo o de servicios con los profesionales citados en la solicitud.
5. Certificación expedida por el Supervisor sobre los profesionales que estén prestando la Asistencia Técnica, utilizando la forma Anexo 6 (Certificación de recursos humanos).

El Supervisor previa visita de inspección a las fincas objeto de la exoneración dará su concepto escrito el cual se adjuntará a la solicitud junto con los documentos señalados para que el interesado los remita con destino a la División de Producción. La División estudiará la documentación y procederá a tramitar la expedición de la Resolución por parte de la Gerencia General del ICA.

El Supervisor podrá exigir informes de visita o de progreso a los profesionales Asistentes Técnicos de conformidad con las normas técnicas para cada actividad. Así mismo podrá controlar el área máxima de proyectos que adicionalmente puede asistir cada profesional.

Cuando se trate de predios cuya explotación sea agrícola y pecuaria, se requiere el concepto del Supervisor de Asistencia Técnica Pecuaria.

Si alguno de los predios se encuentran localizados en áreas diferentes a la de influencia de la oficina, donde se presenta la solicitud, el Supervisor procederá a constatar por medio de la oficina de Supervisión respectiva, la información referida en el numeral 2 anterior. En el evento de explotaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, se solicitará la colaboración de la oficina del INDERENA, para el concepto correspondiente.

#### PROFESIONALES.

La exoneración de profesionales se puede solicitar exclusivamente cuando el interesado asista sus propios cultivos o explotación. Es requisito indispensable que el profesional tenga registro vigente del ICA o en su defecto autorización Regional y acredite experiencia profesional o especialización académica en la actividad objeto de la financiación.

1. Si el profesional es Ingeniero Agrónomo independiente con registro vigente del ICA, o pertenece a una Sociedad de profesionales y atiende sus propios cultivos transitorios, la exoneración es automática, previa presentación de solicitud escrita y registro del cultivo en la oficina de supervisión.

2. Si el profesional es Ingeniero Agrónomo perteneciente a una Unidad Técnica autorizada para prestar Asistencia Técnica, al requisito anterior el interesado adicionará la autorización administrativa según la forma Anexo 4.
3. Cuando el profesional sea funcionario de tiempo completo o medio tiempo de las Entidades no autorizadas por la Ley para prestar Asistencia Técnica Particular, deberá anazar a la solicitud, la autorización Regional para prestar Asistencia Técnica en dicha explotación y la autorización Administrativa.
4. Cuando se trate de profesionales que solicitan exoneración para asistir cultivos permanentes o semipermanentes deberá seguirse el trámite referido para la exoneración de las fincas o explotaciones correspondientes, siempre y cuando que el Asistente Técnico actúe como productor.

#### INFORME DE VISITA DE ASISTENTES TÉCNICOS.

Los informes o "records" de visita constituyen elementos fundamentales, en la evaluación del seguimiento y calidad de las prescripciones y recomendaciones técnicas por parte de los Asistentes Técnicos. Además, son la base para garantizar el ejercicio profesional ante los usuarios, Entidades crediticias y demás entidades o personas interesadas, en el evento de una reclamación.

El número de informes debe corresponder al número de visitas mínimas señaladas en las normas técnicas. El Supervisor puede acordar a través de los Consejos Asesores y los Asistentes Técnicos, la periodicidad en la remesa de éstos, a las oficinas de Supervisión.

El incumplimiento continuado de esta norma, es motivo de amonestación escrita por parte del Supervisor o del Gerente Regional hacia el Asistente Técnico, Unidad Técnica o Sociedad; la renuencia en su cumplimiento puede dar origen a las sanciones que estime el Fondo Financiero Agropecuario, previa solicitud del ICA por intermedio de la División de Programas de Producción.

#### INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES DE ASISTENCIA TÉCNICA.

A nivel Regional o de cada zona de influencia de las oficinas de Supervisión de Asistencia Técnica, se requiere que semestralmente, los profesionales Asistentes Técnicos Particulares, se inscriban, con suficiente anticipación a la iniciación de las siembras en el respectivo período.

NORMAS MÍNIMAS PARA ASISTENCIA TÉCNICA PARTICULAR.A J O N J O L I

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 1.000 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

Una visita para planificación

Una visita durante la preparación del terreno

Una visita durante la siembra

Una visita a la germinación

Una visita para control de malezas

Después de control de malezas, una visita cada 10 días hasta la recolección.

A L G O D O N

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

Zonas: Valle del Cauca, Magdalena, Atlántico  
Cesar y Guajira Norte :

800 hectáreas

Zonas: Córdoba, Huila, Guajira Sur, Tolima  
Norte, Tolima Sur, Bolivar y Sucre :

700 hectáreas

Zonas: Meta y Sur del Cesar :

600 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

Una visita para planificación

Una visita durante la preparación del terreno

Una visita durante la siembra

Una visita semanal desde la germinación hasta la floración

Una visita cada cinco días desde la floración hasta la recolección

Las visitas necesarias para constatar la destrucción de socas de acuerdo con las fechas determine el ICA.

A R R O Z

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

Zonas : De riego y secano mecanizados :

900 hectáreas

Zonas : De secano a chuzo :

600 hectáreas

2. Frecuencia de Visitas

- Una visita para planificación
- Una visita durante la preparación del Terreno
- Una visita durante la siembra
- Una visita a la germinación
- Una visita semanal desde la germinación hasta la recolección inclusive

B A N A N O

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 800 hectáreas

2. Frecuencia mínima de visitas

a. Primera etapa : Desde la planificación hasta la siembra

- Una visita para reconocimiento del terreno y toma de muestras de suelo
- Una visita para planificación
- Una visita para examinar la semilla a utilizar
- Una visita para preparación del terreno
- Dos visitas para trazado de la plantación
- Dos visitas para trazado de riegos, drenajes y caminos
- Dos visitas para preparación y tratamiento de semillas
- Dos visitas para la siembra

b. Segunda etapa : Desde la siembra hasta iniciar producción

Deben hacerse visitas quincenales, poniendo mucho énfasis en el control de malezas en las resiembras, en los desyerbes, en los riegos y drenajes y en el control de insectos.

Quando se hagan necesarias las aplicaciones de fungicidas para control de enfermedades, las visitas deben programarse cercanas a los días de aplicación, para una mejor observación de dichas aplicaciones y de su efecto. Quando la incidencia de enfermedades sea muy fuerte (especialmente la SIGATOKA causada por el hongo Cercospora musae) deben hacerse visitas quincenales.

c. Tercera etapa: Plantación en producción

Deben efectuarse iguales visitas de la segunda etapa y además, debe hacerse otra visita quincenal a la planta empacadora.

C A C A O

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 600 a 800 hectáreas según las zonas de producción y el estado de desarrollo del cultivo.

## 2. Frecuencia mínima de visitas

## a. Primera etapa:

Una visita para la planificación  
 Una visita para la adecuación del terreno  
 Dos para hechura y cuidados culturales del vivero  
 Dos para la preparación del terreno  
 Una para el trazado y siembra del sombrío  
 Dos para el trazado de la plantación  
 Dos para el trasplante a sitio definitivo  
 Dos para cuidados posteriores hasta completar la la. etapa

## b. Segunda etapa:

Una visita mensual para constatar el estado de desarrollo de la plantación de las labores de cultivo recomendadas

## c. Tercera etapa:

A partir del tercer año de establecida la plantación las visitas deben ser bimestrales, salvo que circunstancias exijan atención más frecuente.

C A F E

1. Área máxima por Ingeniero Agrónomo : 600 hectáreas

## 2. Frecuencia de Visitas

## a. Primera Etapa

No. Visitas

Visita previa, análisis de factibilidad técnica	1
Análisis de Rentabilidad	1
Sustentación del plan de crédito	1
Selección de semillas y construcción de germinadores	1
Construcción de almácigo	1
Manejo de los cafetos en el almácigo	2
Preparación del terreno para siembra definitiva	1
Trazado, hoyado, trasplante de cafeto y siembra de sombrío en el sitio definitivo	2

## b. Segunda etapa: Plantación en crecimiento

Desyerbes, fertilización, resiembras, control fitosanitario y sombrío durante los dos primeros meses	2
Desyerbes, fertilización, control fitosanitario y sombrío, cada tres meses a partir del segunda mes, durante el primero y segundo año	8
Visitas de instrucción sobre cosecha y beneficio para proyectar el Beneficiadero.	1

c. Tercera etapa : Plantación en plena producción

Control fitosanitario, instrucciones sobre beneficio, fertilización y sombrero. 1 visita cada 4 meses durante tres años 9

### C.A. ÑA. D.E. AZUCAR

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 1.500 has. en forma permanente:  
En caña panelera 800 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

Plantillas Una visita para planificación  
Una visita para la preparación del terreno

Dos visitas durante la siembra y supervisión de la fertilización y control de malezas. Una visita a la germinación para ver la necesidad de una resiembra.

\* Una visita quincenal hasta la época de la cosecha, control de riegos, etc.  
Dos visitas durante la cosecha.

#### Socas

Una visita para despaje

Una visita para subsolada

Dos visitas para control de malezas y fertilización

\* Una visita quincenal hasta la época de cosecha (control de riegos, etc)  
Dos visitas durante la cosecha

\* Para caña panelera se debe realizar una visita mensual.

### FRIJOL SOYA Y CARAOTA

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 1.000 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

Una visita para planificación

Una visita para preparación del terreno

Una visita durante la siembra

Una visita a la germinación

Una visita para aplicación de herbicida

Una visita semanal hasta la maduración fisiológica de la planta

Después las que se consideren necesarias

### HORTALIZAS

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

a. Para explotaciones extensivas : 400 has.

b. Para explotaciones intensivas : 200 has.

2. Frecuencia de visitas

Independientemente del tipo de explotación extensiva o intensiva el Asistente Técnico debe efectuar una visita semanal desde la preparación de los suelos en adelante y durante la vigencia del crédito. Además el técnico visitará el cultivo cuando por irregularidades en su desarrollo sea requerido por el agricultor.

M A N I

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 800 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

Una visita para planificación  
Una visita durante la preparación del terreno  
Una visita durante la siembra  
Una visita semanal hasta iniciar la recolección  
Después las que se consideren necesarias

M A I Z Y S O R G O

1. Area mínima por Ingeniero Agrónomo : 1.000 hectáreas

2. Frecuencia de visitas

a. Maíz - Clima cálido y medio

Una visita de planificación  
Una visita durante la preparación del terreno  
Una visita durante la siembra  
Una visita a la germinación  
Una visita para control de malezas  
Una visita semanal hasta floración  
Después de la floración las que se consideren necesarias

b. Maíz - Clima frío

Una visita de planificación  
Una visita durante la preparación del terreno  
Una visita durante la siembra  
Una visita durante la germinación  
Una visita para control de malezas  
Tres visitas hasta la floración  
Después de la floración las que se consideren necesarias.

c. Sorgo

Una visita de planificación  
Una visita durante la preparación del terreno  
Una visita durante la siembra  
Una visita a la germinación  
Una visita para control de malezas  
Una visita semanal hasta la formación del grano  
Después las que se consideren necesarias.

## MATERIALES DE ORNAMENTACION

### 1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

- a. Cinco (5) hectáreas bajo cubrimiento
- b. Seis (6) hectáreas a libre exposición

Los profesionales del servicio de asistencia técnica ya sean de planta o contratados deberna efectuar un mínimo de dos visitas semanales a la plantación durante las etapas de planificación y programación, instalación de la plantación, establecimiento y manejo del cultivo, producción y mercadeo.

## PALMA AFRICANA

### 1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo : 1000 hectáreas

### 2. Frecuencia de visitas y programa de trabajo

#### a. Primera etapa : Planificación

Una visita para el reconocimiento del terreno: localización, superficie, topografía, condiciones de clima, vías de comunicación, drenajes, reconocimiento detallado de suelos.

Una o más reuniones con los socios de la plantación para determinar el programa anual de siembras y las etapas de desarrollo

#### b. Segunda etapa: Desde la adecuación del terreno hasta el trasplante en sitio definitivo

Durante esta etapa se harán un mínimo de 24 visitas en el año (visitas cada dos semanas) para planear y verificar el desarrollo de las siguientes labores:

Adecuación del terreno  
Germinación de semillas  
Preparación del previvero o del vivero  
hechura de drenajes y carreteables  
Trazado de la plantación  
Marcación de sitios de siembra  
Establecimiento de Cobertura  
Trasplante

#### c. Tercera etapa : Desde trasplante hasta la primera cosecha

Durante esta etapa se hará un mínimo de 24 visitas en el año (visita cada dos semanas) con el fin de constatar el estado de desarrollo de la plantación y la ejecución de las prácticas culturales recomendadas (fertilización, drenajes, control de malezas, plagas y enfermedades)

d. Cuarta etapa : Plantación adulta

Durante esta etapa se hará un mínimo de 12 visitas en el año (una visita mensual) para constatar el estado de mantenimiento de la plantación (fertilización, drenajes, cosecha, control de malezas, plagas y enfermedades).

P A P A

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

Zona de Cundinamarca	700 has.
Zona de Boyacá	600 has.
Las demás zonas	500 has.

2. Frecuencia mínima de visitas.

- Una visita para planificación
- Una visita durante la preparación del terreno
- Una visita durante la siembra
- Una visita durante la germinación

De la germinación en adelante y hasta la floración completa una visita cada diez días

De la floración hasta la cosecha una visita quincenal

T R I G O Y C E B A D A

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

Zonas de Cundinamarca y Boyacá	1.200 has.
Nariño	1.000 has.
Santander, Valle y Tolima	800 has.

2. Frecuencia de visitas

- Una visita para planificación
- Una visita durante la preparación del terreno
- Una visita durante la siembra
- Una visita durante la germinación y macollamiento
- Una visita para la aplicación de herbicidas
- Una visita durante la formación del grano
- Después, las que se consideren necesarias

T A B A C O

1. Area máxima por Ingeniero Agrónomo

a. Tabaco Negro	150 has.
b. Tabaco Rubio	300 has.

2. Frecuencia de visitas

a. Primera etapa :

- Hechura de semilleros y obtención de colinos
- Una visita para planificación
- Una visita para el trazado y construcción de áreas
- Una visita para desinfección de suelos
- Una visita para sembrar o regar la semilla
- Una visita semanal, de la germinación hasta la obtención de colinos

b. Segunda etapa : Cultivos y beneficio ; Desde el trasplante al sitio definitivo hasta la "curación" o secado de la cosecha

- Una visita para preparación del terreno
- Una visita durante la siembra
- Una visita durante la fertilización
- Una visita cada 15 días hasta que empiece la producción
- Una visita cada 15 días hasta terminar la curación o secado de la cosecha.